

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000480 (17 FEB. 2026)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y;

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0670-00-2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procede a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, este, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, es preciso destacar que el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, le asignó a la ANLA la función de *“adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se identificó la configuración de una presunta infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por medio del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del desarrollo del proyecto “Campo Moriche”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, cuyo instrumento ambiental fue otorgado mediante Resolución No. 790 del 3 de agosto de 2000 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones fueron desconcentradas en la ANLA; por lo que en virtud del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta última es la competente para para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

De otra parte, es dable indicar que en el numeral 4° del artículo segundo del Decreto 376 de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Por último, se resalta que mediante la Resolución No. 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se determinó nombrar con carácter ordinario a IRENE VÉLEZ TORRES, en el empleo de Directora General, Código 0015, de la planta de personal de la ANLA.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente permisivo LAM1994:

- 3.1.** El entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó a la empresa Omimex de Colombia Ltd., hoy Mansarovar Energy Colombia Ltd., identificada con NIT. 800.249.313-2, en adelante MANSAROVAR, a través de Resolución No. 790 de 3 de agosto de 2000, Plan de Manejo Ambiental para la realización de pruebas tempranas de producción de los Pozos Moriche 1, Balso 1 y Laurel 1, dentro del proyecto “Campo Moriche”, localizado en la vereda Ermitaño, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.** A través de Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global al titular del instrumento de manejo y control para el desarrollo del proyecto “Campo Moriche”.
- 3.3.** Por medio de la Resolución No. 100 del 18 de enero de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de cambiar el nombre del titular de la Licencia Ambiental de la sociedad Omimex de Colombia Ltd. por el de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.
- 3.4.** Mediante Resolución No. 933 del 30 de agosto de 2016, la ANLA modificó la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).
- 3.5.** Por medio del Auto No. 1542 del 13 de abril de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6494 del 14 de diciembre de 2017.
- 3.6.** A través del Auto No. 1562 del 16 de abril de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 4833 del 2 de octubre de 2017.
- 3.7.** Con Auto No. 3903 del 16 de julio de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3392 del 28 de junio de 2018.
- 3.8.** Por medio de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el día 26 de junio de 2019, consignada en el Acta No. 60 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida de que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 3135 del 21 de junio de 2019, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas, entre las cuales se relaciona el plazo máximo establecido para dar cumplimiento de requerimientos, en el marco del proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”.
- 3.9.** A través del Auto No. 12054 del 31 de diciembre de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6028 del 21 de octubre de 2019.
- 3.10.** Mediante Auto No. 7530 del 10 de agosto de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 4563 del 27 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.11.** Por medio del Auto No. 11600 del 9 de diciembre de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7008 del 17 de noviembre de 2020.
- 3.12.** A través del Auto No. 12430 del 30 de diciembre de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7953 del 30 de diciembre de 2020.
- 3.13.** Mediante Auto No. 1793 del 30 de marzo de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1268 del 17 de marzo de 2021.
- 3.14.** Por medio del Auto No. 5150 del 12 de julio de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3438 del 21 de junio de 2021.
- 3.15.** A través del Auto No. 9937 del 22 de noviembre de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5877 del 24 de septiembre de 2021.
- 3.16.** Mediante Auto No. 9957 del 23 de noviembre de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6252 del 11 de octubre de 2021.
- 3.17.** Por medio de Resolución No. 409 del 18 de febrero de 2022, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto *“Campo de Desarrollo Moriche”*, cuya titularidad se encontraba en cabeza de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en favor de la sociedad ECOPETROL S.A.

Expediente sancionatorio SAN0670-00-2019:

- 3.18.** Mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el postulado del artículo 18¹ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 20 del 12 de enero de 2016, en contra de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con el fin de investigar la ocurrencia de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en el marco del proyecto *“Campo de*

¹ “ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Moriche”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5² de la mencionada normatividad.

3.19. El Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 fue notificado de manera personal a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., el día 15 de marzo de 2013, previo envío de citación personal mediante oficio con radicado No. 4120-E1-10817 del 12 de marzo de 2013, y adquirió ejecutoria el día 18 de marzo del mismo año.

3.20. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56³ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 12 de julio de 2013, según consta en el oficio con radicado No. 4120-E2-29046 del 11 de julio de 2013.

3.21. Asimismo, el Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), a la Gobernación de Boyacá y a la Alcaldía de Puerto Boyacá, el día 11 de julio de 2013.

3.22. De acuerdo a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 70⁴ de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 fue publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 23 de junio de 2013.

3.23. Por medio del Auto No. 5144 del 21 de octubre de 2016, la ANLA reconoció como tercero interviniente⁵ al señor William Alfonso Navarro Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.671 de Bogotá D.C., dentro

² **“ARTÍCULO 56. INFRACCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

³ **“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

⁴ **“ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

⁵ Ibidem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013.

3.24. A través del Auto No. 118 del 29 de enero de 2019, la ANLA formuló cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en el Concepto Técnico No. 11925 del 24 de octubre de 2014, el cual fue notificado a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., el día 30 de enero del mismo año.

3.25. Mediante Auto No. 9272 del 30 de octubre de 2019, la ANLA dejó sin valor ni efecto el Auto No. 118 del 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta que la solicitud de cesación⁶ del procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, presentada a través del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015, no fue valorada antes de la expedición del acto administrativo por medio del cual se formuló cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

3.26. A través del Auto No. 2698 del 28 de abril de 2021 reconoció como tercero interviniente al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.256 de Santa Marta (Magdalena), dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales contenidos en los expedientes **SAN0670-00-2019**, SAN0493-00-2019, SAN0245-00-2020, SAN0081-00-2020, SAN0046-00-2021, SAN0560-00-2019, SAN0561-00-2019, SAN0085-00-2020, SAN0270-00-2020, SAN0068-00-2017, SAN0757-00-2019, SAN0762-00-2019, SAN0237-00-2018 y SAN0240 00-2018, adelantados en contra de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

3.27. Mediante Auto No. 4627 del 25 de junio de 2021, la ANLA adelantó la etapa de pruebas establecida en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

3.28. Por medio del Auto No. 9008 del 25 de octubre de 2021, la ANLA dejó sin valor ni efectos el Auto No. 4627 del 25 de junio de 2021, teniendo en cuenta los documentos con radicados Nos. 2021141436-1-000 y 2021141613-1-000 del 12 de julio de 2021, a través de los cuales la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo referido y solicitó su revocatoria.

⁶ **“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.29. Mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en el Concepto Técnico No. 6913 del 11 de noviembre de 2020, y de conformidad con el postulado del artículo 24⁷ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO – No realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunta infracción del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

SEGUNDO CARGO – Haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

TERCER CARGO – No construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, en presunta infracción del artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el literal q del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

CUARTO CARGO – No presentar dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, en presunta infracción a lo

⁷ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo décimo tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el numeral 13 del artículo primero y el numeral 23 del artículo tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

QUINTO CARGO – *No presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003”.*

3.30. El Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 fue notificado por correo electrónico a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. el día 17 de junio de 2022, de conformidad con la autorización para notificaciones electrónicas presentada mediante radicado 2018093812-1-000 del 17 de julio de 2018.

3.31. En el referido Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 se otorgó a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 25⁸ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentara descargos y aportara pruebas.

3.32. Mediante Auto No. 10604 del 25 de noviembre de 2022, la ANLA ordenó tener como pruebas los documentos relacionados en el título “V. Pruebas a incorporar” del referido auto, de acuerdo al postulado del artículo 26⁹ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y teniendo en cuenta el documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, por medio del cual la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó descargos al Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 y solicitó tener como pruebas las que allí indicó.

3.33. A través del Auto No. 8749 del 2 de octubre de 2025, la ANLA ordenó correr traslado de la actuación sancionatoria, a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por el término de diez (10) días contados a partir

⁸ **“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

⁹ **“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la notificación del mencionado auto, para que presentara alegatos de conclusión, según lo previsto en el artículo 8¹⁰ de la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Para resolver el caso en concreto, se analizarán las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental por parte de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., como titular del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, las pruebas decretadas en esta investigación, los descargos remitidos por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022 y los alegatos de conclusión presentados a través del documento con radicado No. 20256201294052 del 20 de octubre de 2025, a saber:

4.1. De los cargos formulados a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022:

Por medio del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA efectuó la siguiente formulación de cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., disponiendo lo siguiente:

“PRIMER CARGO – *No realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunta infracción del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.*

SEGUNDO CARGO – *Haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.*

TERCER CARGO – *No construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, en presunta infracción del artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el literal q del numeral*

¹⁰ **“ARTÍCULO 8o. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

CUARTO CARGO – *No presentar dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo décimo tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el numeral 13 del artículo primero y el numeral 23 del artículo tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.*

QUINTO CARGO – *No presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003”.*

En el Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA indicó expresamente las acciones u omisiones para los cargos formulados, los cuales constituyen infracciones ambientales, y fueron señaladas las normas que con éstas infringe, tal y como lo dispone el artículo 24¹¹ de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, “*Por el cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, las normas ambientales referidas como transgredidas se encontraban vigentes –y aún hoy lo están–, dando de esta manera estricto cumplimiento al postulado consagrado en el artículo 29¹² de la Constitución Política, según el cual “[...] *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]*”.

En razón a lo expuesto, se verifica la procedencia y legalidad de la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, por lo cual se continuará la exposición de los motivos para decidir de fondo el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en estudio.

4.2. Descargos:

Mediante documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó los siguientes

¹¹ Ibidem.

¹² “**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

argumentos de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 25¹³ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“3. ACLARACIÓN PRELIMINAR

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PRETERMITIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NO CESAR ANTICIPADAMENTE EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

3.1. Del Debido Proceso en Procedimientos de Naturaleza Sancionatoria

El debido proceso es un derecho de carácter fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual es del siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

La norma antes transcrita es clara al señalar que el debido proceso es un derecho fundamental que debe observarse en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, que se lleven a cabo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 consagró como principio al cual debe sujetarse todas las autoridades administrativas en los procedimientos que éstas adelanten, el principio del debido proceso, lo cual se traduce en que las actuaciones administrativas deberán siempre llevarse a cabo de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En ese mismo sentido, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, entre esas, las referentes a la imposición de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales, consagró en su artículo tercero: [...]

Así, resulta claro que en toda actuación administrativa y, de manera especial, en el procedimiento establecido a través de la Ley 1333 de 2009, los principios constitucionales tales como el derecho fundamental al debido proceso deben ser observados por las autoridades administrativas en todo momento, convirtiéndose ese derecho en su carta de navegación para la adopción de decisiones.

Ahora, en lo que tiene que ver con la protección del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar: [...]

*De la jurisprudencia antes citada se advierte claramente que el derecho fundamental al debido proceso hace referencia al conjunto de **etapas, exigencias o condiciones***

¹³ Ibidem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que han sido establecidas por la ley y que deben ser observadas por las autoridades en todo momento.

Adicionalmente, y de manera especial, el debido proceso comporta un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, en la medida en que establece una prohibición a las autoridades de actuar por fuera del marco jurídico previamente establecido, exigiéndoles, a la vez, que respeten las formas propias de cada juicio que se adelante.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al debido proceso es un derecho de rango constitucional, que como tal exige una observancia plena en toda actuación administrativa o judicial que se lleve a cabo, con mayor rigurosidad tratándose de un procedimiento de naturaleza sancionatoria, pues de lo contrario, se entraría a generar una vulneración de dicho derecho que amerita la protección del mismo a través de la presente solicitud de revocatoria, de forma que se retrotraiga el procedimiento y se garantice el debido proceso conforme se procede a exponer.

3.2. De la Violación al Debido Proceso por Pretermitir el Recurso de Reposición en Contra de la Decisión de No Cesar el Procedimiento Sancionatorio.

De acuerdo con el Auto de Imputación de Cargos, la ANLA consideró que en el proceso sancionatorio de la referencia no se configuraba ninguna de las causales de cesación del procedimiento ambiental de las que trata la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, en la parte resolutive del Auto en mención omitió haber denegado formalmente su improcedencia y conceder en tal hipotético caso el recurso de reposición que contra tal actuación procede de acuerdo con el inciso final del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*De forma que, en nuestro caso, en la medida que la autoridad ambiental omitió resolver sobre la negativa a la cesación de procedimiento sancionatorio y en la misma actuación resolvió adelantar la imputación de cargos, desconoció que el procedimiento procesal definido con la Ley 1333 de 2009, el cual conforme hemos reiterado, se trata de un procedimiento reglado con diferentes etapas procesales, dentro de estas la de cesación del procedimiento que incluye la posibilidad de **impugnar la decisión que la declara como improcedente las causales de cesar el procedimiento ambiental**, con lo cual no se le garantizó a MANSAROVAR el aludido derecho fundamental al debido proceso.*

Teniendo en cuenta que el actuar de la ANLA, desde ya solicitamos que se revoque el Auto No. 04578 de 2022, en el sentido de garantizar cada uno de los hitos y etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, en concreto, la posibilidad de impugnar la decisión de no cesar el procedimiento, de forma que se corrija el grave error en incurrió la autoridad ambiental al pretermitir el recurso e imputar simultáneamente cargos en contra de la empresa.

Lo anterior, en aras de subsanar el error de la administración y garantizar en debida forma que se respete el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción que debe revestir toda actuación administrativa, con mayor razón en uno de naturaleza sancionatoria.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo aquí expuesto ha sido avalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en concreto mediante la Sentencia proferida del 15 de agosto de 2019 al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 080012331 000 201101455 01, la cual se fundamenta precisamente en la violación al debido proceso por desconocimiento de las etapas procesales del proceso sancionatorio ambiental, específicamente, respecto de la etapa de cesación de procedimiento señaló el Consejo de Estado: [...]

*En palabras del mismo Consejo de Estado, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. **Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa, así se indicó en la citada jurisprudencia al indicar que: [...]***

Por lo expuesto, es claro que, para la Alta Corporación, esta situación, violatoria del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción inviabiliza jurídicamente la actual imputación de cargos, hasta tanto no se retrotraiga lo actuado en el sentido de garantizar la oportunidad procesal de impugnar la decisión de no cesar el procedimiento.

*De conformidad con lo anterior, a manera de petición preliminar solicitamos se **RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA, DE MANERA QUE GARANTICE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE IMPUGNAR LA DECISIÓN DE NO CESAR EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ANTES CONTINUAR CON EL PROCESO SANCIONATORIO SO PENA DE VULNERAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN QUE LE ASISTE A MANSAROVAR AL PRETERMITIR TAL POSIBILIDAD LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENTE RECONOCIDA.***

Con lo aquí expuesto, se deja en evidencia que dentro de la presente actuación se desconocieron las etapas propias del proceso sancionatorio, viciando lo actuado e imposibilitando a la autoridad ambiental que continúe con la formulación de cargos.

4. DESCARGOS

Sin perjuicio de la anterior violación ostentosa al debido proceso advertida, dentro del término legal establecido para tal fin, en aras de prevenir futuras vulneraciones al derecho constitucional invocado, de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a continuación, se procede a señalar los argumentos de orden jurídico y técnico que sirven de sustento de los descargos contenidos en el presente escrito.

4.1. Consideraciones Generales

4.1.1. De la debida diligencia de la empresa

Como se verá en los argumentos que se expondrán posteriormente, cabe resaltar que, MANSAROVAR siempre ha tenido una actitud diligente y ha realizado las acciones

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tendientes a garantizar el adecuado ejercicio de sus actividades, en pro del medio ambiente y los recursos naturales.

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que por debida diligencia deberá entenderse como el actuar conforme a la ley, en cumplimiento cabal de las obligaciones y deberes que se tienen a cargo.

Lo anterior se evidencia, por cuanto se adelantaron todas las acciones posibles y necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento legal ambiental y la observancia de los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental, como se evidenciará en los argumentos que se expondrán de cara a cada uno de los cargos formulados en contra de MANSAROVAR.

En este orden de ideas, no media fundamento jurídico no fáctico en virtud del cual la autoridad ambiental pueda afirmar que la conducta de la empresa fue dolosa, más aún cuando en el acto administrativo la ANLA se limitó a afirmar que las conductas objeto de reproche se imputan a título, sin argumentar esta posición.

Con relación al dolo, el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estableció que: [...]

De la lectura del parágrafo, se tiene que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trata únicamente de una presunción, ésta puede ser desvirtuada y, para esto, el investigado deberá aportar todos los elementos que se consideren procedentes y necesarios para que la autoridad ambiental los analice y evalúe de manera imparcial.

Asimismo, es importante recalcar ante la autoridad ambiental qué se ha entendido por dolo en la jurisprudencia y cómo debería ser aplicado en los procesos sancionatorios por parte de las autoridades ambientales. Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal, en el proceso No. 31580 con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, determinó respecto al dolo que: [...]

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que para que se configure el dolo se deben presentar dos elementos, a saber, el elemento objetivo y el elemento subjetivo. El elemento objetivo será aquel en el que se tenga conocimiento de los hechos que constituyen la infracción, mientras que el elemento subjetivo es el ánimo consciente de la realización de la conducta que configuraría la infracción.

Así las cosas, en el proceso sancionatorio ambiental, en caso de que la autoridad ambiental establezca que la supuesta infracción ambiental se cometió de manera dolosa, debió haber existido un conocimiento de la existencia de la infracción ambiental y el querer por parte de la empresa de realizar la misma, situación que no procede en el caso en concreto.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta por parte de la autoridad ambiental, que la empresa siempre ha contado con los permisos ambientales necesarios para su actividad, y ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los mismos.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Razón por la cual, no es posible afirmar que la misma tenga la intención manifiesta de cometer una infracción ambiental, por lo que no se configuraría el elemento objetivo para calificar una conducta como dolosa o culposa.

Asimismo, respecto al elemento subjetivo, contrario a lo señalado por la autoridad ambiental, MANSAROVAR en ningún momento realizó alguna conducta pensando que con la misma se estaba cometiendo una infracción ambiental, por el contrario, siempre ha estado dispuesta a cumplir con lo señalado tanto por las normas ambientales como por los requerimientos efectuados por parte de la ANLA.

Con el fin de demostrar ante la autoridad ambiental que la empresa no ha actuado de manera dolosa ni culposa frente a sus obligaciones, a continuación, se expondrán los argumentos técnicos y jurídicos frente a cada uno de los cargos formulados por la autoridad ambiental con el fin de desvirtuar las afirmaciones realizadas por la autoridad y demostrar la necesidad de exonerar de responsabilidad a mi representada y que en consecuencia se ordene el archivo de la presente investigación ambiental.

4.2. Cargo Primero

[...]

Sea este el momento para poner de presente que en lo que respecta a los hechos correspondientes a año 2010 operó el fenómeno de la caducidad. El artículo 52 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, establece: [...]

*El artículo citado regula el plazo del que dispone la autoridad ambiental para **finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio**, desde que ocurrió el hecho que motivó la incoación de este, es decir, reglamenta la **caducidad del procedimiento**.*

El procedimiento sancionatorio finaliza entonces cuando el acto administrativo que impone la sanción de que se trate ha sido expedido y notificado. Por tanto, transcurridos tres años desde que ocurrieron los hechos sin que la autoridad haya expedido y notificado la resolución sancionatoria, ese procedimiento debe ser archivado.

*El artículo 53 del citado cuerpo normativo no regula el plazo de prescripción de las infracciones en general, **sino el plazo del que dispone la autoridad ambiental para finalizar un procedimiento administrativo desde que ocurrió el hecho que motivó su inicio**. Una vez superado ese plazo, la acción de la autoridad ambiental para sancionar en el marco de ese procedimiento caduca.*

Se trata de un plazo de caducidad que no es susceptible de interrupción. No existe precepto legal alguno que recoja supuestos que puedan dar lugar a la interrupción de ese plazo.

Si bien, lo dispuesto en el citado precepto resulta plenamente de aplicación en el presente caso de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, que dice: [...]

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*No existe ley especial que establezca un plazo de caducidad del **procedimiento** administrativo sancionatorio distinto al plazo de tres años regulado en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, la Ley 1333 de 2009 no recoge ningún precepto que establezca un plazo distinto.*

En este punto cabe anotar, que el término aquí alegado es diferente al término de caducidad de la potestad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, que refiere al tiempo que con cuenta la autoridad ambiental para poder accionar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Si bien, de existir algún plazo distinto en la Ley 1333 de 2009, ese plazo aplicaría con preferencia sobre el plazo recogido en el artículo 53 citado porque la Ley 1333 de 2009 es una ley especial frente a la Ley 1437 de 2011, conforme anunciamos, no existe ningún artículo en la Ley 1333 de 2009 sobre la caducidad de los procedimientos sancionatorios que pueda ser de aplicación preferente.

En consecuencia, el plazo de tres años del artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 es el plazo máximo del que disponía la ANLA para resolver la responsabilidad ambiental de MANSAROVAR e imponer eventualmente en el marco de un procedimiento sancionatorio, sanciones por las infracciones que la empresa hubiese podido cometer.

*De acuerdo con la temporalidad de la infracción definida por la misma autoridad ambiental con el Auto de Imputación de Cargos, tiene como fecha de inicio **09 de abril de 2010**, fecha del concepto técnico No. 562 de 2010, acogido mediante Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, en la cual la ANLA evaluó los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 1 y 2, evidenciando valores de porcentaje de remoción del parámetro DQO, inferiores a los de la norma para usuarios nuevos del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 e incumplimiento de la eficiencia de la PTAR del campamento y dos taladros (Taladro MN-18 y Taladro MN-10) frente algunos valores permisibles por norma de vertimientos para usuarios nuevos.*

*Así, sin perjuicio que se acredite que la empresa no ha cometido ninguna de las infracciones que se le imputan, destacamos que el plazo del que disponía la autoridad ambiental para imponer la eventual sanción **caducaba el 10 de abril de 2013** de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, pues el procedimiento debió ejercitarse en un tiempo máximo de tres años contados a partir del momento en que ocurrió el hecho que motivó su inicio, del cual en el caso concreto se destaca ha superado los once años.*

4.3. Cargo Segundo **[...]**

Mediante el cargo en cita, la autoridad ambiental establece que la empresa incumplió el caudal máximo de vertimiento que le fue autorizado. Como se verá a continuación, la afirmación sostenida por parte de la autoridad ambiental no es cierta, partiendo de la base que en ningún momento la empresa ha configurado la conducta objeto de reproche.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo quinto de la resolución 1378 de 2003 autoriza el vertimiento de agua doméstica e industrial en un caudal de 0,6 l/s, este fue modificado por el artículo tercero de la 0069 de 2009 en el sentido de “adicionar” al permiso de vertimiento 0,1 l/s de agua residual doméstica y 1,3 l/s para agua residual industrial.

Por lo tanto, se da cumplimiento al caudal máximo de vertimiento autorizado para la descarga de aguas residuales domésticas. [...]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en cita, se tiene que para el presente caso no le es dable a la autoridad ambiental afirmar que la empresa incumplió el caudal autorizado para llevar a cabo la actividad autorizada mediante el permiso de vertimientos, pues no puede la misma desconocer que mediante la Resolución 1378 y la Resolución 0069 autorizó los caudales mencionados previamente, los cuales han sido debidamente acatados por parte de la empresa.

En este orden de ideas, se concluye que para el presente caso no se configuró ninguna infracción ambiental por parte de la empresa, sino que por parte de la autoridad ambiental se configuró una indebida imputación, que deberá tener como resultado que se libere de cualquier tipo de responsabilidad a la empresa, pues como se evidenció previamente la actividad que se llevó a cabo fue acorde con lo autorizado por parte de la autoridad ambiental.

4.4. Cargo Tercero
[...]

De la lectura del acto administrativo mediante el cual se formularon cargos en contra de la empresa, se evidencia que como sustento del cargo tercero se hace alusión al concepto técnico 20 del 16 de enero de 2012 y el concepto técnico 1879 del 2 de noviembre de 2012, relacionan que en la visita de mayo del 2011 se evidencia que el clúster Abarco Q-3 y Abarco AZ-04 no cuenta con dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques.

El clúster abarco Q-3 no existe.

De acuerdo con el considerando (pág. 49) del auto 2769 de 2010 indica que en el clúster Abarco AQ, dice que cumple, sin embargo, menciona que no se cuenta con dique, esta infraestructura se construyó recientemente para tal fin.

El concepto técnico 12855 de noviembre de 2013, en las obligaciones del Auto 640 de 2013 se menciona que los tanques cuentan con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o dique metálico adosado al tanque, haciendo referencia a los clústeres Abarco AX, Abarco AH-03 y Abarco AZ-04.

En el 2013, se construyeron los diques AH03, AQ y AX por el contratista Mithra

Frente a lo dispuesto en los mencionados conceptos técnicos, cabe precisar que en la operación no se cuenta con un clúster Abarco Q3 y por ende el mismo es inexistente, esto es, la información contenida en los conceptos emitidos y que sirvieron de fundamento para imputar el cargo tercero, no resulta ser cierta.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, contrario a lo expuesto en los conceptos técnicos en comento, la autoridad ambiental, mediante el concepto técnico 12855 de noviembre de 2013, estableció de manera expresa que los tanques de la operación cuentan con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o dique metálico adosado al tanque, haciendo referencia a los clústeres Abarco AX, Abarco AH03 y Abarco AZ04.

Sobre el particular, es importante poner de presente que, como lo expresó la autoridad ambiental en el último concepto técnico, los clústeres que así lo requieren cuentan y han contado con su respectivo dique el cual cumple con las condiciones establecidas con la norma.

En este sentido, considerando las inconsistencias que presentan los conceptos técnicos que fundamentaron el cargo tercero y partiendo de la base que así lo ha reconocido la autoridad ambiental mediante pronunciamientos posteriores, es dable afirmar que la imputación del cargo tercero presenta inconsistencias y que la misma no atiende con la realidad del proyecto.

Adicionalmente, se llama la atención frente al hecho que la presunta infracción a la que hace alusión la autoridad ambiental se basa en meras percepciones de los funcionarios que realizaron la visita, lo cual queda ampliamente plasmado en el acto administrativo. Esto, partiendo de la base que, si bien se afirma que los diques no cumplen, en ningún momento se hace alusión a argumentos de tipo técnico que soporten dicha afirmación, por el contrario, la autoridad ambiental simplemente se limita a establecer el incumplimiento sin contar con ningún tipo de sustento o argumento que soporte el hecho imputado mediante el cargo tercero.

Producto de lo anterior, la autoridad ambiental incurrió en una indebida imputación y por ende en una indebida adecuación típica, lo cual conlleva a que necesariamente se deba exonerar de cualquier responsabilidad a Mansarovar por los hechos formulados mediante el cargo tercero.

4.4. Cargo Cuarto

[...]

Como se verá a continuación, la autoridad ambiental al sostener que la empresa no presentó la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y flora, así como el complemento del inventario de fauna y flora, incurrió en una indebida imputación y adecuación típica, por cuanto, contrario a lo expuesto, MANSAROVAR dio cumplimiento en debida forma a dichas obligaciones.

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que el cargo formulado resulta ser bastante amplio, por cuanto el mismo no establece las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se dio la infracción. Esto, por cuanto la misma se limita a afirmar que no se presentó una información, sin que se establezca en qué periodo de tiempo ocurrió la presunta conducta reprochable, conllevando a que se vea comprometido el derecho de defensa.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sin perjuicio de esto, cabe resaltar que para el presente caso la autoridad ambiental está omitiendo que la empresa dio cabal cumplimiento a la obligación y que, contrario a lo afirmado en el cargo cuarto, la misma ha allegado en debida forma los monitoreos e inventarios. Ejemplo de esto, es el radicado 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se dio respuesta al Auto 2769 de 2010, adjuntando el estudio de actualización del inventario de flora y fauna de campo Moriche.

Se han presentado los siguientes monitoreos e inventarios de fauna:

Mediante radicado No. 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, se da respuesta al auto 2769 de 2010, se adjunta el estudio de actualización del inventario de flora y fauna de campo Moriche.

De igual forma, en los EIA presentados para la modificación de la licencia se realizan inventarios de flora y fauna:

- *EIA (2009) - mediante radicado 4120-E1-111016 del 23 de septiembre de 2009.*
- *EIA para la Línea Moriche-Jazmín radicado número 4120-E1-41341 del 16 de abril de 2009.*
- *EIA Complemento del EIA para la modificación de Licencia Ambiental del Campo Moriche radicado número 4120-E1-11123 del 29 de enero de 2010.*
- *EIA Complementario al EIA del Campo Moriche radicado número 4120-E1-36448 del 24 de marzo de 2011.*
- *ICA 3 (2010) – radicado 4120-E1-978 del 01 de febrero de 2011. Se cuenta con la ficha técnica de registro de Fauna.*

De conformidad con lo expuesto, no se encuentra el motivo por el cual la autoridad ambiental, desconociendo la información relacionada previamente que, por demás obra en el expediente de la autoridad ambiental, afirma que la empresa incumplió con la obligación de allegar los resultados de los monitoreos de fauna y flora, así como el complemento del inventario de fauna y flora, cuando mediante el presente escrito queda más que claro que MANSAROVAR sí lo ha hecho.

En este orden de ideas, salta a la vista que al carecer de sustento el cargo formulado, con el cual la autoridad ambiental incurrió en una evidente indebida imputación, se deberá exonerar de toda responsabilidad de MANSAROVAR y como consecuencia de esto declarar que la misma ha dado cumplimiento a los hechos contenidos en el cargo cuarto.

4.5. Cargo Quinto

[...]

La piscina de contingencia y campo de infiltración fueron clausurados para la operación de la Batería como se indicó desde el ICA No. 1.

Los monitoreos realizados como piscina de contingencias corresponden al jagüey que se encuentra ubicado cercano de la Batería. No se cuenta con una piscina de contingencia en Moriche.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a este tema, cabe precisar que los monitoreos que se realizan actualmente son respecto del jagüey, el cual está ubicado cerca a la batería. Esto se lleva a cabo, partiendo de la base que, como se mencionó previamente, en campo Moriche no se cuenta con una piscina de contingencia, lo cual es de conocimiento de la autoridad ambiental.

Sobre el particular, se pone de presente que el primer monitoreo que presentó MANSAROVAR con relación a este tema, se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2010.

Considerando que el cargo imputado a la empresa no corresponde con la realidad del campo, se tiene que el mismo constituye una indebida imputación derivada en una indebida adecuación típica, de lo que se infiere que la autoridad ambiental deberá exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la empresa”.

4.3. Práctica de Pruebas:

Una vez vencido el término establecido en el artículo 26¹⁴ de la Ley 1333 de 2009, luego de la formulación de cargos, la ANLA evidenció que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, además de haber presentado sus descargos, solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

“En el presente caso, se encuentra que en el escrito de descargos radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, la empresa MANSAROVAR solicitó como pruebas, todas aquellas que obren en el expediente LAM1994, detallando particularmente los siguientes documentos:

- *EIA (2009) - mediante radicado 4120-E1-111016 del 23 de septiembre de 2009.*
- *EIA para la Línea Moriche-Jazmín radicado número 4120-E1-41341 del 16 de abril de 2009.*
- *EIA Complemento del EIA para la modificación de Licencia Ambiental del Campo Moriche radicado número 4120-E1-11123 del 29 de enero de 2010.*
- *EIA Complementario al EIA del Campo Moriche radicado número 4120-E1-36448 del 24 de marzo de 2011.*
- *ICA 3 (2010) – radicado 4120-E1-978 del 01 de febrero de 2011. Se cuenta con la ficha técnica de registro de Fauna.*
- *Soportes ICA 1 e ICA 2. (anexo 15).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el examen frente a la necesidad, conducencia y pertinencia no es requerido, toda vez que la empresa únicamente solicitó como pruebas para analizar los documentos ya obrantes en el expediente permisivo asociado (LAM1994), y esta Autoridad no considera necesario decretar alguna prueba adicional”.

Los anteriores documentos fueron incorporados como pruebas documentales a través del Auto No. 10604 del 25 de noviembre de 2022.

¹⁴ Ibidem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese contexto, habiéndose efectuado el análisis indicado, cabe entonces realizar el estudio correspondiente, a fin de establecer si es procedente o no declarar la responsabilidad de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en virtud de lo dispuesto en el artículo 27¹⁵ de la Ley 1333 de 2009.

4.4. Alegatos de conclusión:

Por medio del documento con radicado No. 20256201294052 del 20 de octubre de 2025, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó los siguientes alegatos de conclusión, con fundamento en el postulado del artículo 8¹⁶ de la Ley 2387 de 2024, señalando que:

“II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

De conformidad con los antecedentes del presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, y con fundamento en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, añadido por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio ambiental la ANLA ha perdido la facultad de continuar adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la conducta investigada mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 y cuya formulación de cargos fue realizada por el Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022.

El parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 estableció lo siguiente: [...]

Esta disposición fue introducida por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, disposición normativa que resulta aplicable al caso objeto de estudio en tanto que, el artículo 27 de la mencionada Ley señala de forma expresa: “La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” En ese orden de ideas, dado que el artículo el parágrafo en cita es introducido por la Ley 2387, la cual fue publicada el 25 de julio de 2024 en el Diario Oficial No. 52.828 podemos concluir que tal disposición debe ser aplicada al caso en comento.

Esta premisa la reconoce la misma ANLA al señalar que, en la medida en que para el momento de expedición del Auto No. 8749 de 2025 la nueva norma ya se encontraba vigente, al igual que al momento de presentación del presente escrito.

¹⁵ **“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

¹⁶ **“ARTÍCULO 8o. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de conformidad además con el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone: [...]

En tal sentido, en concordancia con la disposición del párrafo del artículo 10, en este caso concreto, el proceso sancionatorio fue iniciado en el año 2013, respecto del cual han pasado más de cinco (5) años sin que se hubiera emitido un pronunciamiento de fondo, esto es, un acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se determine la responsabilidad o no de la Empresa respecto de la presunta comisión de una infracción ambiental, motivo por el cual al vencerse los cinco años establecidos en el párrafo la autoridad pierde su facultad de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y, en consecuencia, debe proceder el archivo del expediente.

Tal disposición resulta de imperativa aplicación si se tiene en cuenta que, de conformidad con el marco regulatorio vigente existe además el principio de favorabilidad que es uno de los principios rectores aplicables al ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la administración.

Sobre el alcance de este principio y su aplicación, la Corte Constitucional afirmó: “El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia”. Es decir, el principio de favorabilidad propende porque aquella ley que resulte permisiva o más favorable se aplique de forma preferente sobre aquella restrictiva o desfavorable, inclusive si se trata de actuaciones iniciadas con anterioridad a la expedición de la ley considerada más permisiva o favorable.

La misma Corte Constitucional ha reconocido la aplicación de este principio en el derecho administrativo sancionador como lo afirmó en Sentencia T 1087 de 2005: [...]

A partir de una premisa como la que comporta el principio de favorabilidad se concluye sin duda alguna que el límite para que la autoridad ambiental se pronuncie de fondo en relación con el proceso sancionatorio ambiental en un término no mayor a cinco (5) años debe ser aplicado.

En ese sentido, con fundamento en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y dado que el inicio del proceso sancionatorio ambiental se dio mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, los cinco años para decidir el proceso sancionatorio ambiental vencieron en el año 2018, sin que se hubiera emitido decisión de fondo y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. No. 640 del 5 de marzo de 2013 ha operado la extinción de la facultad de la ANLA para atribuir responsabilidad a la Empresa respecto de este proceso administrativo sancionatorio, dado que se ha superado con creces el tiempo con que contaba la autoridad ambiental para iniciar, tramitar y decidir el citado proceso. Por lo tanto, la ANLA deberá terminar el mencionado procedimiento administrativo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta figura no hace alusión a la caducidad del proceso sancionatorio ambiental, pues es claro que la misma comporta un término de veinte años, la disposición consagrada en el parágrafo del artículo 10 obedece a un término perentorio preclusivo respecto de la decisión de la administración en relación con la conducta que investiga. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el actuar de la administración una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, de considerar la ANLA que la Ley 2387 de 2024 no resulta aplicable dado que dicha norma fue expedida con posterioridad al inicio del trámite sancionatorio que nos ocupa, tal interpretación no resulta acorde a los postulados legales aplicables y al derecho fundamental al debido proceso, aplicable a las actuaciones sancionatorias de esta Autoridad. Por otra parte, debe considerarse que, en todo caso, antes de la expedición de la citada Ley, era aplicable el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), que establece: [...]

El artículo citado del CPACA regula el plazo del que dispone la autoridad ambiental para finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio, desde que ocurrió el hecho que motivó la incoación de este, es decir, reglamentaba la caducidad del procedimiento sancionatorio.

Considerando que el procedimiento sancionatorio finaliza cuando el acto administrativo que impone la sanción de que se trate ha sido expedido y notificado, transcurridos - como en nuestro caso – un año desde que se inició la actuación, sin que la autoridad haya expedido y notificado la resolución sancionatoria, ese procedimiento debe ser archivado.

Lo dispuesto en el citado cuerpo normativo se refiere al plazo con el que cuenta la autoridad ambiental para finalizar un procedimiento administrativo, y que, una vez superado ese plazo, la acción de la autoridad ambiental para sancionar en el marco de ese procedimiento caducaría.

También señalamos que la caducidad del procedimiento aplica igualmente en el presente caso de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, que dispone: [...]

Por lo cual, en la medida que no existía ley especial que estableciera un plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionatorio y que la Ley 1333 de 2009 - vigente para ese momento - no recogía ningún precepto que establezca un plazo diferente, la figura resulta aplicable en los términos previstos en el CPACA.

Finalmente es importante anotar que, el término aquí alegado es diferente al término de caducidad de la potestad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, que refiere al tiempo que con cuenta la autoridad ambiental para poder accionar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por consiguiente, bien sea en aplicación de la Ley 2387 de 2024 o la Ley 1437 de 2011 la ANLA al no haber resuelto de fondo la responsabilidad ambiental de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, respectivamente

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

según la Ley que aplique dentro del término de cinco o tres años previstos en las Leyes antes citadas, perdió competencia para tener a MANSAROVAR como responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**3.1. De la Ausencia de Afectación del Cargo Primero y Segundo**

De acuerdo con el alcance de los Cargos Primero y Segundo que abordan lo relativo a no realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y No haber cumplido con el caudal máximo de vertimiento autorizado para la descarga de las aguas residuales domésticas en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, respectivamente es necesario señalar que conforme lo ventilado en la etapa probatoria no se pudo comprobar por parte de la ANLA la existencia de un afectación ambiental derivada de las conductas investigadas.

Es por ello por lo que, resulta menester aclarar el alcance del proceso sancionatorio ambiental, el cual, si bien es una manifestación del poder punitivo del Estado, su ejercicio atiende un fin establecido previamente y que la Corte Constitucional ha puntualizado en los siguientes términos: [...]

Es así como, el ejercicio de la potestad sancionadora en el campo administrativo parte del supuesto de una afectación o puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger, para el caso del derecho sancionatorio ambiental, sería entonces el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Es esta premisa la cual constituye una diferencia sustancial con la potestad punitiva en materia penal, y que sendas autoridades administrativas suelen desconocer. Tal y como lo menciona la Corte Constitucional “La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales.”

De allí entonces, que el fin del proceso sancionatorio ambiental no este dado a partir de la necesidad si o si de imponer una sanción, sino de la efectiva puesta en peligro o afectación del orden jurídico y no la “corrección” o “resocialización” del presunto infractor.

En consecuencia, tal y como se concluye de la etapa probatoria no se logró demostrar que la conducta investigada afectará el recurso hídrico, ni que existió dolo frente a los resultados obtenidos en los monitoreos. Por lo cual, ante la ausencia de una alteración o afectación del cuerpo de agua receptor se desdibuja el mérito de la presente investigación.

3.2. De la Ausencia de Infracción en el Cargo Tercero

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Cargo Tercero se imputa en tanto que, a juicio de la ANLA, MANSAROVAR no construyó ni mantuvo los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche.

Ahora bien, analizando los antecedentes del caso y las pruebas allegadas al proceso es posible concluir que, la ANLA cometió un yerro fáctico al omitir supuestos de hecho en relación con el clúster ABARCO-AQ respecto del cual MANSAROVAR dio cumplimiento al requerimiento 3 elevado mediante Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, sobre lo relativo al dique y tanque de almacenamiento, lo anterior mediante Radicado 4120-E1-172676 del 3 de diciembre de 2010 y 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011 “Respuesta al Auto 2769 del 16 de julio 2010, por lo cual se hacen unos requerimientos” y “anexo A-4 RESPUESTA FINAL AUTO SEGUIMIENTO 2769 JULIO DE 2010 en el ICA 3”.

Tanto así que, ANLA declaró cumplimiento en la parte considerativa del Auto 1029 del 10 de abril de 2012, específicamente en su página 33 del requerimiento concerniente al tanque de almacenamiento del clúster ABARCO-AQ, este acto administrativo debe ser íntegramente evaluado de cara al aporte para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Por otra parte, los clústeres ABARCO-AZ-04 (CT20), ABARCO-AX-02 (CT20), ABARCO-AH-03 (CT20) y ABARCO-Q-03 (CT20) si bien durante la visita realizada los días 26 al 28 de mayo de 2011 se observó la ausencia de los diques alrededor de los tanques, esto no demuestra el incumplimiento de la normatividad por cuanto los tanques aún no se encontraban conteniendo ningún tipo de producto, pues estaban en espera de la instalación del dique para poder ser utilizados, por tanto no estaban cumpliendo la función de almacenamiento. Este contexto deviene de importancia para resaltar la necesidad de la primacía del derecho sustancial y la evaluación de la integralidad de los supuestos de hecho del caso.

En el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012 no se menciona que se haya verificado que los tanques tuvieran algún producto en su interior, es más, se menciona que los tanques son de ACPM cuando en campo no se tiene almacenamiento de ACPM, más allá de las instalaciones principales, lo cual da cuenta de que la autoridad ambiental no verificó si los tanques estaban en uso y qué contenían. Asimismo, durante la etapa probatoria no se ventiló evidencia alguna que lograra probar que los tanques contenían combustible y que de esta forma se requiriera la existencia inmediata del correspondiente dique.

Con todo lo anterior, es importante que, el juicio de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso por parte de ANLA tenga en cuenta la adecuación típica de la conducta en contraposición a los elementos de prueba y los supuestos de hecho del caso, los cuales permiten concluir que no existe responsabilidad de MANSAROVAR en la conducta descrita en el Cargo Tercero.

3.3. De la Ausencia de Infracción en el Cargo Cuarto.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANLA sustentó el Cargo Cuarto es la supuesta no presentación de los resultados de los monitoreos de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha de monitoreos. Sobre la adecuación típica de la conducta en contraposición con los antecedentes del trámite administrativo y las pruebas ventiladas en el proceso sancionatorio es necesario aclarar que, la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, contiene la obligación relativa a: “La interventoría realizará monitoreo mediante control visual”.

Como se puede observar el alcance de esta comprendía únicamente vigilar que el personal involucrado en el proyecto cumpla con lo establecido por la ficha diseñada para la protección de fauna, por tanto, supuesto alguno que no puede entenderse o extenderse a la ejecución de un inventario de fauna y flora.

Esta situación es reconocida mediante Auto 4578 del 17 de junio de 2022, en el cual se cita: [...]

No obstante, como se evidencia a partir de las pruebas aportadas MANSAROVAR presentó los correspondientes inventarios de fauna y flora, a saber:

i. Radicado 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009, por medio del cual se da respuesta al Auto 3424 de 2008 afirmando: “Este inventario se presenta de manera general en el EIA del año 2000. Adicional se presenta el inventario forestal en los PMA para cada locación a intervenir, incluyendo su vía de acceso”. y “La información completa sobre el inventario de fauna y flora se presentó en el E.I.A del año 2000. Adicionalmente en cada P.M.A que se presenta para pozos de desarrollo y pozos exploratorios, se elabora un inventario de fauna del área a intervenir. Para la próxima modificación del PMA, a realizarse en el primer trimestre de 2009, se actualizará esta información de carácter general para el campo. Se estima una realización de monitoreo de fauna y flora de carácter anual que permita establecer lo requerido en el presente artículo.”

ii. Radicado 4120-E1-71425 del 27 de junio de 2008, correspondiente al PMA PARA LOS CLÚSTERS DE DESARROLLO C,D,G,H,K,M,O,R,S,T,U y W EN CAMPO MORICHE, en el Capítulo 2, numeral 2.3 Aspectos bióticos y específicamente en el numeral 2.3.2.2 Estado poblacional se actualizó el inventario de fauna y flora.

iii. Radicado 4120-E1-111016 del 23 de septiembre de 2009, COMPLEMENTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DEL CAMPO MORICHE, en el Capítulo 3, numeral 3.3 Medio biótico, específicamente los numerales 3.3.1.1. Flora y 3.3.1.2 Fauna se presenta el inventario.

iv. Radicado 4120-E1-36448 del 23 de marzo de 2011, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO AL EIA DEL CAMPO MORICHE, en el Capítulo 3, numeral 3.3 Medio biótico, específicamente los numerales 3.3.2.2 Flora y 3.3.2.3 Fauna Silvestre se adjunta un nuevo inventario.

Teniendo en cuenta la insistencia de ANLA y el requerimiento sobre este particular elevado mediante Auto 3424 de 2008, MANSAROVAR mediante radicado 4120-E1-

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4109 del 31 de enero de 2014 afirmó y dejó trazabilidad de todos los inventarios presentados en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, conforme las pruebas aportadas y aquellos supuestos de hecho que reposan en el trámite administrativo de la licencia ambiental, es posible probar que, MANSAROVAR allegó el estudio de actualización del inventario de flora y fauna de campo Moriche de que tratan el Numeral 2.1 del Artículo Décimo Tercero del Auto No. 3424 del 24 de noviembre de 2008 y en el Numeral 13 del Artículo Primero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010 en múltiples ocasiones; no obstante, ANLA no reconoció los mismos y en su lugar, reprocha no haberlos allegado.

En consecuencia, la conducta desplegada por MANSAROVAR además de ser diligente, de ella no se predica alguna voluntad manifiesta en desconocer los postulados legales aplicables, por lo cual es importante traer a colación lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que “El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo”.

El dolo “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”, así las cosas, si se analiza los motivos que fundamentan los hechos objeto de investigación, se concluye sin lugar a equívocos que el proyecto contaba con los correspondientes inventarios y que MANSAROVAR cumplía lo establecido en la ficha en los términos allí señalados, por lo cual no puede aducirse que existió una intención o negligencia de la Empresa de no allegar los correspondientes inventarios.

La culpa, por su parte, obedece a la “inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”, que en el presente caso podría traducirse en un olvido u omisión, que nunca fue probada en tal forma durante el proceso y que en contraposición se detallaron todas las evidencias y radicados que hacían alusión al requerimiento de la ANLA.

Así las cosas, encontrando en las pruebas obrantes en el expediente una evidente existencia de inventarios y un alcance expreso del texto de la ficha, es posible afirmar que no existió en MANSAROVAR intención absoluta de infringir ningún acto administrativo, ni tampoco negligencia en su actuar dando lugar a que no se pueda catalogar la conducta como “dolosa” o culposa.

3.4. De la primacía del Derecho Sustancial respecto del Cargo Quinto

La ANLA considera que la presunta infracción ambiental se da como consecuencia de no haber presentado los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Batería Moriche con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental.

Ahora bien, en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012 acogido mediante Auto 1029 del 10 de abril de 2012 se aduce que para el año 2010 sólo se presentaron

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los monitoreos correspondientes al mes de enero en tanto que, tal como se menciona en el formato 3A del ICA 3 allegado mediante Radicado 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011, prueba dentro de este proceso: “La piscina de contingencia y campo de infiltración fueron clausurados para la operación de la Batería”.

Por esta razón, la Empresa no podía continuar realizando los monitoreos en los sitios mencionados durante el año 2010 ni 2011, pues el objeto sobre el cual estos recaen había desaparecido. Teniendo en cuenta lo evaluado por la autoridad y que, a pesar de no tener operación en el sitio, la Autoridad solicita se continúen realizando los monitoreos, MANSAROVAR realizó los monitoreos de manera bimensual durante el año 2012 (reportado en el ICA 5 radicado 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013) 2013 (reportado en el ICA 6 radicado 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014) y 2014 (reportado en el ICA 7 radicado 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015) reportado como CAMPO MORICHE – BAJO ALEDAÑO BATERIA L1, lo anterior en respuesta a un requerimiento específico y no a la obligación, pues el objeto sobre la cual esta recaía había desaparecido. Prueba de ello, es el hecho de que, a partir del año 2015, mediante la Resolución 280 del 12 de marzo de 2015 modificada por la Resolución 634 del 3 de junio de 2015, en el cual se suprimieron los monitoreos de aguas subsuperficiales, material probatorio que debe ser evaluado por la ANLA en detalle previo a reprochar cualquier responsabilidad en contra de la Empresa.

En ese orden de ideas, la supuesto no presentación de monitoreos en la periodicidad señalada tenía una razón objetiva que comprendía el desaparecimiento del objeto sobre el cual estos recaían, lo cual no puede dar lugar a configurar ningún tipo de responsabilidad por parte de MANSAROVAR frente al Cargo Quinto”.

4.5. Consideraciones de la ANLA respecto de los cargos formulados por medio del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022:

Respecto del Cargo Primero:

- **Sobre la conducta infractora:**

Mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló el Cargo Primero a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO – No realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunta infracción del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A modo de contexto, por medio de Resolución No. 1378 del 17 de septiembre de 2003, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció obligaciones relacionadas con la perforación de pozos, entre las que se encuentra la de realizar una caracterización fisicoquímica a las aguas tratadas previo a su vertimiento, así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Empresa, deberá cumplir durante la etapa de la perforación de los pozos lo siguiente:

- Realizar una caracterización fisicoquímica de las aguas tratadas previo vertimiento, durante la perforación del pozo.
- La caracterización fisicoquímica debe identificar los siguientes parámetros in situ: caudal, pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, conductividad eléctrica. En el laboratorio se determinarán los siguientes parámetros: sulfatos, cloruros, turbiedad, alcalinidad, DBO5, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, cromo, mercurio, plomo, hierro, cadmio, bario, aluminio y sodio. Este monitoreo se deberá realizar previo al vertimiento y sus resultados presentarlos dentro del informe de interventoría respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Empresa, deberá cumplir durante la etapa de producción (Operación) lo siguiente:

- Deberá llevar un registro de los volúmenes de aguas residuales generadas en el campo Moriche, características fisicoquímicas de las mismas, registros de transporte y de volúmenes inyectados en el campo Velásquez o Jazmín según sea el caso. Estos registros se deberán presentar dentro del informe anual de cumplimiento.
- Realizar monitoreos a las aguas industriales y domésticas, previo a la disposición final así:
 - Aguas residuales domesticas: Los parámetros a medir son sólidos totales, sólidos suspendidos, pH, Temperatura, OD, DBO, DQO, Grasas y aceites, Tensoactivos, coliformes fecales y coliformes totales con una frecuencia mensual.
 - Aguas residuales industriales: Los parámetros a medir son pH, cloruros, sodio, conductividad, alcalinidad y temperatura con una frecuencia mensual y la medición de DBO, DQO, OD, nitritos, nitratos, sulfatos, cloruros, fenoles, sólidos suspendidos, sólidos totales, metales pesados como plomo, cromo, cadmio bario y boro e hidrocarburos totales y petrogénicos con una frecuencia semestral”.

Más adelante, a través de Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) modificó el artículo quinto de la Resolución No. 1378 del 17 de septiembre de 2003, relacionado con el permiso de vertimientos, estableciendo que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. debía cumplir con el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales según lo previsto en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, así:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el artículo 5, de la Resolución 1378 de diciembre 17 de 2003, en el sentido de adicionar los siguientes permisos para la construcción y operación de los clúster objeto de la modificación.

[...]

4. PERMISO DE VERTIMIENTO:

Autorizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas en un volumen de 0.1 l/s e industriales en un volumen de 1.3 l/s por medio de riego sobre las vías de acceso a los clusters; previo tratamiento de las mismas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1594 de 1984 Artículo 72, conforme a la descripción presentada en la siguiente Tabla:

RESIDUOS	MANEJO Y TRATAMIENTO
<i>Aguas Residuales industriales</i>	Las aguas producto de la perforación serán tratadas en tanques y posteriormente en un skimmer, de donde pasarán a la unidad de deshidratación, lugar en el cual se les realizará el tratamiento, dándole al agua residual el tiempo de residencia necesario para procesos de oxido reducción. Además, en este sitio se realizará el tratamiento químico de clarificación del agua, es decir, el tratamiento para remoción de sólidos suspendidos y aceite en agua. El agua será dispuesta por aspersión tanto en las vías, como en las áreas en pastos, una vez se hayan ajustado los parámetros de acuerdo con el decreto 1594/84, artículos 40 a 43 y 72. El agua proveniente del lavado de los equipos de perforación, el agua del lodo almacenado en el skimmer, el agua sobrenadante de la fosa de cementación y el lodo que ha perdido sus propiedades geológicas van directamente a la unidad de deshidratación, donde por tratamiento físico químico (floculantes, coagulante y agitadores mecánicos), se separa la fase sólida de la fase líquida. Una vez sale el agua de la unidad de deshidratación, será caracterizada ajustando sus parámetros al artículo 1594/84 artículo 72, será dispuesta por aspersión en una zona aledaña al cluster.
<i>Aguas residuales domésticas</i>	El sistema de tratamiento de aguas negras está compuesto de una Planta de Tratamiento de lodos activados. Esta planta es un reactor, en el que la materia orgánica se descompone aeróbicamente por medio de un balance sustrato-microorganismos. A la salida del efluente de este sistema se adiciona Hipoclorito de Sodio como desinfectante. El efluente es caracterizado de acuerdo al decreto 1594/84 artículo 72 y regado por aspersión.

Obligaciones:

La Empresa deberá dar cumplimiento al tratamiento previamente descrito para aguas residuales domésticas e industriales, según lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 72, y a las siguientes obligaciones:

[...]

p. En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA se deberá precisar la fecha en que se hicieron tales vertimientos y un análisis de los resultados de la

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

caracterización físico-química, que demuestre el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984; el incumplimiento a este Decreto o de cualquiera de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico, que genere algún impacto negativo al medio ambiente, será causa de la suspensión del permiso de vertimiento. [...]”. (Resaltado propio).

A su vez, el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 establece que:

“ARTÍCULO 72. *Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	£ 40°C	£ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ³ 80% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto”.

Sobre dicha conducta se tuvo conocimiento en la evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 1 y 2, presentados por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio de documentos con radicados Nos. 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009 y 4120-E1-11348 del 29 de enero de 2010, respectivamente, en los que se evidenció que la eficiencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del campamento y dos taladros (Taladro MN-18 y Taladro MN-10) no cumplían con algunos valores permisibles por norma de vertimientos para usuarios nuevos.

La evaluación de los mencionados informes fue consignada en el Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, en el que se indicó lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El ICA 1 (Período reportado octubre 1 de 2005 a diciembre 31 de 2008), radicado 4120-E1-87541 del 15 de abril de 2009 y el ICA 2 (Período enero-diciembre de 2009) radicado No. 4120-E1-11348 del 29 de enero de 2010, indican que la empresa que se encarga del tratamiento de los fluidos de perforación es DRIFT, la cual genera actas de vertimiento que requieren aprobación del interventor ambiental para su vertimiento sobre las vías del campo.

En el ICA 1, se reporta la información de las aguas generadas en el año 2008, para los pozos autorizados en la presente Resolución y los análisis fisicoquímicos, previo vertimiento, como se muestra en la siguiente tabla:

POZO	VOLUMEN (BBL)	FECHA
MOR-O-01	1254	23-08-2009
MOR-O-01	1049	22-07-2009
MOR-O-04	1190	4-07-2009
MOR-R-04	1110	10-06-2009
MOR-R-03	1575	25-05-2009
MOR-R-01	835	9-05-2009
MOR-R-05	1019	06-05-2009
MOR-R-02	606	7-04-2009
MOR-U-02	696	07-04-2009
MOR-U-01	1163	24-03-2009
MOR-M-03	857	26-01-2009
MOR-M-02	1073	14-01-2009
MOR-M-04	1015	06-01-2009

Todos los vertimientos antes relacionados cumplen con el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. En la visita de seguimiento se observó, en las locaciones donde se ejecutaban labores de perforación, que las cunetas perimetrales al taladro no estaban impermeabilizadas (fotos 73 y 82 del numeral 2.2. del presente Concepto Técnico).

[...]



Foto 73. Zona de perforación, cunetas en tierra.



Fotos 80 a 82. Sitios de disposición de residuos sólidos, almacenamiento de productos químicos y de aceites; organizados dentro de una localización donde se desarrollan labores de perforación, obsérvese la impermeabilización del suelo con geomembrana y la debida señalización.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

[...].”

Asimismo, en el título “3.4.3. Monitoreo de Aguas Residuales Domésticas” del Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, se incluyeron los resultados de los monitoreos fisicoquímicos y la eficiencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), expresada como porcentaje de remoción de los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, y Sólidos Suspendidos Totales, y según el LABORATORIO PRODYCON, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. realizó los muestreos los días 23 y 27 de octubre y el día 9 de noviembre de 2009, según el Anexo 1 del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 2 (página 115/488, archivo 232_4120_E1-12543), así:

Tabla 3.4 Resultados fisicoquímicos aguas residuales domésticas

Parámetro y Unidades	Octubre de 2009 (PTAR's)						Agosto de 2009 (PTAR's)						Julio de 2009 (PTAR's)					
	Campamento		Taladro MN-18		Taladro MN-10		Pozo MOR D-01		Pozo MOR D-03		Casino	Pozo MOR D-01		Pozo MOR D-05		Pozo MOR C-02		
	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida	Entrad	Salida		
C. Volumét. L/seg	0.011	0.069	0.013	0.034	0.015	0.012		512		490		950						
PH. Unidades	8.73	7.95	8.48	7.5	8.73	7.58												
O. Disuelto mg/L	3.97	4.83	2.53	2.55	6.02	6.91		15.8		14.75		10.37		15.6		15.76		
Conduct. pS/cm	1068	868	928.3	897.5	1136.1	873.44								569		589		
Temperatura °C	29.7	30.4	33.3	32.9	28.4	28.6												
En Laboratorio																		
Alcalinidad total. Mg/L	412	406	390	172	256	105		105		85		54		172		49		
Cloruros mg/L	58	48	56	93	25	103		198		290		302		287		122		
Cromo mg/L	0.02	<0.01	0.05	0.01	<0.01	0.01												
DBO5 mg/L	70	60	550	100	250	50	540	29	205	19	350	23	362	44	576	560		
DQO. Mg/L	96	81	774	149	411	91	630	45	410	55	730	60	538	80	738	650		
Dureza total. Mg/L	19	24	49	44	23	37		26		32		60		20		31		
Fenoles. Mg/L	0.11	0.01	0.06	0.02	0.07	0.01												
Grasas y Aceite. Mg/L	8.3	2.6	45.1	1.2	10.2	0	20	3.5	44	4	66	7	44	5	46	22		
Mercurio. Mg/L	0.001	>0.001	0.033	<0.001	0.01	0.001												
Sólidos disueltos totales mg/L	758	760	850	710	790	611												
Sólidos suspendidos totales mg/L	98	67	390	90	310	70	126	5	312	32	157	15	197	7	214	6.3		
Sólidos totales mg/L	856	827	1.240	800	1100	681												
Sulfatos. Mg/L	17.6	20.3	19.8	257.68	38.3	84.5		25		32		44		21		22		
Turbiedad. NTU	88.81	55.85	32.38	62.03	2165	4651												
Nitrato. Mg/L								50		65		170		30		80		
Sodio. Mg/L								92		64		78		92		64		
Fosfato mg/L								8		20		60		6.84		84		
Hierro Tot. Mg/L								0.14		0.31		0.25		0.15		0.19		
Colif. total. NMP								<1.5		<1.5		<1.8		<1.8		<1.8		
Coliformes								<1.5		<1.8		<1.8		<1.8		<1.8		
Fecales. NMP																		

Fuente: Mansarovar Energy Colombia Ltd. ICA No. 2

Tabla 3.5 Eficiencia de las plantas

Parámetro y Unidades	Octubre 2009 (%)			Agosto de 2009 (%)			Julio de 2009 (%)			Junio de 2009 (%)				Enero 2009 (%)		
	Campa mento	Taladro MN-18	Taladro MN-10	MOR D-01	MOR D-03	Casino	MOR D-01	MOR C-05	MOR O-02	MOR R-04	MOR T-04	MOR C-02	MONI-TOR 5	MOR G - 2	MOR G - 4	MOR G - 5
DBO5 (mg/LO2)	14.3	82	75	94.6	90.7	93.4	87.8	96.9	98.2	93.4	86.9	91.9	92.3	93.4	94.4	91.7
DQO (mg/LO2)5	15.6	81	78	92.9	86.6	91.8	85.1	89.4	94.6	84.0	90.0	90.0	90.7	92.4	93.6	90.4
Grasas y Aceites (mg/L)	68.7	97	100	82.5	90.9	89.4	88.6	89.1	81.8	81.5	88.9	87.5	87.5	85.2	96.9	91.4
Sólidos suspend. tot. (mg/L)	31.6	77	77	96	89.7	90.4	96.4	94.4	95.7	91.2	90.1	91.0	91.5	87.2	95.5	87.3

Fuente: Mansarovar Energy Colombia Ltd. ICA No. 2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 3.7 Análisis fisicoquímicos – Centro de acopio Drift (octubre de 2009) realizado por PRODYCON S.A.

Parámetro y Unidades	Entrada	Salida	Decreto 1594/84			% de Remoción	Conformidad con la norma mas restrictiva
			Art. 40	Art. 72	Art. 74		
C. Volumétrico. L/seg	-	-	-	-	-	-	-
Conductividad. $\mu S/cm$	8570	6980	-	-	-	-	-
O. Disueltos. mg/L	0.93	3.42	-	-	-	-	-
PH. Unidades	7.38	8.12	4.5 a 9	5 a 9	-	-	SI
Temperatura $^{\circ}C$	29.2	29.8	< 40 $^{\circ}C$	< 40 $^{\circ}C$	-	-	SI
En Laboratorio							
Alcalinidad total. mg/L	2368	1313	-	-	-	-	-
Aluminio. mg/L	3.6	5.6	50	-	--	-	-
Bario. mg/L	6.2	3.2	-	-	50	-	SI
Cadmio. mg/L	0.009	<0.002	-	-	0.1	-	SI
Cloruros. mg/L	841	923	0.05	-	-	-	-
Cromo. mg/L	0.6	0.3	0.10	-	0.5	-	SI
DBO5. mg/L	1500	600	-	60	-	60.0	No
DQO. mg/L	2098	751	-	60	-	64.2	No
Dureza total. mg/L	676	537	-	-	-	-	-
Fenoles. mg/L	0.18	0.02	-	-	0.2	-	SI
Grasas y Aceite. mg/L	70.7	24.6	-	80%	-	65.2	No
Hierro total. mg/L	1	5.5	3.00	-	-	-	No
Mercurio. mg/L	0.003	0.001	-	-	0.02	-	SI
Plomo. mg/L	0.09	0.04	500	-	0.5	-	SI
Sodio. mg/L	580	600	-	-	-	-	-
Sólidos disueltos totales	7100	6100	-	-	-	65.5	-
Sólidos suspendidos mg/L totales	420	145	No	-	80%	-	NO
Sólidos totales mg/L	7520	6240	-	-	-	-	-
Sulfatos. mg/L	26.7	481.5	-	-	-	-	-
Turbiedad. NTU	310.47	99.1	-	-	-	-	-

Fuente: Mansarovar Energy Colombia Ltd. ICA No. 2

Fuente: Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025

Con base en las precisiones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) requirió a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., a través del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., para que adelante las siguientes acciones y presente el respectivo informe soportado por el registro fotográfico, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:

[...]

12. Implementar las medidas necesarias para mejorar la eficiencia de la PTARD del campamento del Campo Moriche”.

Ante el anterior requerimiento, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. remitió información, por medio del documento con radicado No. 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, en el que señaló que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) había presentado algunas fallas de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

remoción de sólidos, y que dichas fallas habían sido atendidas con el mantenimiento preventivo anual.

Asimismo, se evidenció que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, por medio de documentos con radicados Nos. 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011 y 4120-E1-14151 del 08 de febrero de 2011, cuya información fue evaluada y las conclusiones fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, en el que se precisó que la investigada aún no cumplía con las obligaciones relativas al tratamiento de aguas residuales.

Así las cosas se advierte que de la valoración integral de la información allegada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. se concluye que no se dio cumplimiento efectivo a las obligaciones impuestas en materia de tratamiento de aguas residuales domésticas, toda vez que, si bien la empresa reconoció la existencia de fallas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y manifestó haber realizado actividades de mantenimiento preventivo anual, dichas actuaciones no acreditaron la superación de las deficiencias estructurales y operativas identificadas por la Autoridad Ambiental. En consecuencia, las medidas adoptadas resultaron insuficientes para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento y el cumplimiento de los parámetros exigidos.

Adicionalmente, del análisis del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3 y de las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, se evidenció que persistía el incumplimiento de las obligaciones asociadas al tratamiento de aguas residuales, circunstancia que confirma la continuidad de la conducta infractora atribuida a la investigada. Lo anterior permite establecer que, pese a los requerimientos formulados y a la información presentada por la empresa, no se acreditó el acatamiento integral de las obligaciones ambientales impuestas, configurándose así un incumplimiento atribuible a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., relevante para efectos de la determinación de su responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como se evidencia en las siguientes consideraciones que se encuentran en el referido concepto técnico, así:

“Los resultados indican en general que la mayoría de parámetros en las PTARD evaluadas se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos por el Decreto 1594 de 1984, con las siguientes excepciones:

En la PTARD del campamento los sólidos suspendidos totales presentan un porcentaje de remoción de un 30% donde la entrada presenta una concentración de 40 mg/l y la salida de 28 mg/l.

En la PTARD de trampa de grasas el parámetro DBO tiene un porcentaje de remoción de un 66% con una concentración de 1470 mg/l de entrada y de 496 mg/l de salida, así

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mismo, el porcentaje de remoción de grasas y aceites es de 45% con una concentración de entrada de 129.2 mg/l y de salida 71.2 mg/l, y un porcentaje de remoción de sólidos suspendidos totales de 40% con una concentración en la entrada de 245 mg/l y de salida 146 mg/l.

En la PTARD del Pozo séptico de Baños Batería se encuentra un DBO con un porcentaje de remoción de 65% con una concentración de entrada de 342 mg/l O₂ y de salida 118 mg/l O₂.

En la PTARD del pozo LATCO 2 MOR-BC el porcentaje de remoción de grasas y aceites es de 74%, está bajo el límite de la normatividad pero la concentración de entrada es baja 14 mg/l y en la salida 4.1 mg/l.

En la PTARD del pozo SINOPEC 109.MOR-AX, se presenta un porcentaje de remoción de grasas y aceites de un 30%, con concentraciones bajas, de entrada 6.3 mg/l y de salida 4.4 mg/l.

*Los resultados indican que el tipo de tratamiento debe ser ajustado de forma que garantice una eliminación más eficiente de la carga contaminante.
 [...]*

Cada una de las PTAR cuenta con un medidor de flujo. El monitoreo de efluentes y afluentes de las PTAR fue realizado por el laboratorio Prodycon, se contemplaron todos los parámetros. Los resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos para aguas residuales no cumplen con los límites en los parámetros estipulados en el Decreto 1594 de 1984. [...] Dentro de los resultados de los monitoreos mensuales realizados en la PTAR se encuentra que los resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos para aguas residuales industriales (sic) no cumplen con los límites en los parámetros estipulados en el Decreto 1594 de 1984. [...]

De acuerdo a la información presentada por la empresa complementaria al ICA 3 con radicado 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011 la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) del campamento Moriche, tuvo algunas fallas de remoción de sólidos que fueron superadas con el mantenimiento preventivo anual, a cargo del contratista de KNO ENVIRONMENTAL SOLUTIONS LTDA.

El mantenimiento preventivo y correctivo realizado a la PTARD del campamento incluyó las siguientes actividades:

- *Limpieza del tablero eléctrico*
- *Reajuste de conexiones y verificación de cableado eléctrico.*
- *Revisión del sello de la junta del tablero.*

Sin embargo, dentro de los resultados de los monitoreos mensuales realizados en cada PTARD por parte de KNO ENVIRONMENTAL SOLUTIONS LTDA, se encuentra que los resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos para aguas residuales industriales no cumplen con límites en los parámetros estipulados en el Decreto 1594 de 1984. De acuerdo a esto, en el mes de noviembre de 2010, se encuentra que el porcentaje de remoción de grasas y aceites en la PTARD del taladro SINOPEC-917-

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

MOR-BH es de un 79%, en la PTARD del SINOPEC 109-MOR AX 575, en PTARD campamento de 71%, en PTARD de pozo séptico de baños batería 42%. Aunque el porcentaje de remoción es bajo, el afluente de cada PTARD presenta concentraciones bajas de estas, menores a 11,5 mg/l.

En cuanto a sólidos suspendidos totales se encuentra un porcentaje bajo de remoción en las PTARD de la trampa de grasas (70%), del pozo séptico de baños batería L1 (30%), y en PTARD SINOPEC 109-MOR-AX 72%, porcentajes menores a lo estipulado en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Así mismo, el porcentaje de remoción para DBO se encuentra bajo en la PTARD del pozo séptico de baños batería (55%) y en la PTARD SINOPEC 109-MOR-AX (57%).

En el mes de diciembre de 2010, el porcentaje de remoción de grasas y aceites en la PTARD de la trampa de grasas es de un 45% con una concentración inicial de entrada de 129.2 mg/l y de salida 71,2 mg/l, el porcentaje de remoción de sólidos suspendidos totales es de un 40% con una concentración de entrada de 245 mg/l a 146 mg/l de salida y un porcentaje de remoción de DBO de 66% con 1470 mg/l O2 de entrada a 496 mg/l O2 de salida.

La PTARD del pozo séptico de baños batería presenta un porcentaje de remoción de DBO de 65% con 342 mg/l O2 de entrada a 118 mg/l O2 de salida.

En las PTARD de LATCO 2 MOR-BC y SINOPEC 109 MOR-AX el porcentaje de remoción de grasas y aceites no están de acuerdo con el límite permisible en el decreto 1594/84, los porcentajes son 74% y 30% respectivamente, sin embargo, las concentraciones de entrada son bajas, estas son menores a 14 mg/l”.

Lo anterior, quiere decir que los resultados indicaron que el tipo de tratamiento debía ser ajustado de forma que garantizara una eliminación más eficiente de la carga contaminante, conforme lo establecido en el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, pues la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) continuaba siendo ineficiente en el tratamiento.

Posteriormente, por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 01 de febrero de 2012, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, siendo evaluado por la ANLA a través del Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012, en el que se indicó que la investigada no cumplió con las obligaciones requeridas, de la siguiente manera:

“La empresa indica que una vez tratadas y verificado el cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594/84, se realizaron los vertimientos por aspersión en las áreas aledañas al clúster. En el Anexo 1.6.1.4 del ICA 4, la empresa presenta el resumen mensual de resultados de análisis fisicoquímico de aguas residuales domésticas realizado por Laboratorios Prodycon S.A. En general los resultados no cumplen con los parámetros estipulados en el Decreto 1594 de 1984.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

En el ICA 4 la empresa no informó acerca de la realización de mantenimiento de ninguna de sus PTARD durante el año 2011. Los resultados de los monitoreos de aguas residuales domésticas ponen en evidencia la baja eficiencia de la PTARD del campamento y de las demás plantas de tratamiento, y la necesidad de realizar un mantenimiento correctivo para garantizar la calidad del agua antes de su vertimiento”. (Resaltado propio).

En ese orden, en el Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012 se evaluó el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), y se determinó que ésta seguía sin operar eficientemente, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3.1. Comparación remoción de indicadores durante 2011

No	Planta	Parámetro	MES 2011											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
			(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)
1	PTARD campamento	DBO ₅										73	63	
		Grasas y aceites	72									54	17	
		Sólidos susp. T			75	75	62						26	30
2	PTARD MEC 2 BR	DBO ₅												
		Grasas y aceites	59											
		Sólidos susp. T	77											
3	PTARD SINOPEC 915 MOR BA	DBO ₅												
		Grasas y aceites		67										
		Sólidos susp. T												
4	PTARD MEC 5 BO	DBO ₅				61								
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
5	PTARD SINOPEC 917 BO	DBO ₅						57						
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
6	PTARD SINOPEC 917	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T										73		
7	PTARD SINOPEC 917 clúster BI	DBO ₅				54								
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
8	PTARD LATCO AX	DBO ₅						58						
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
9	LATCO 2 MOR BC	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T											74	
10	PTARD LATCO 40	DBO ₅												
		Grasas y aceites								53				
		Sólidos susp. T												
11	PTARD LATCO BI	DBO ₅						75						
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
12	PTARD MEC 4 BR	DBO ₅						78						
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
13	PTARD SINOPEC 109 BB	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T					13							
14	PTARD SINOPEC 917 BS	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T							69					
15	PTARD SINOPEC 109 MOR AX	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T											30	
16	PTARD SINOPEC 109	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T									31			
17	PTARD SINOPEC 109 clúster BK	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T				70								
18	Pozo séptico Bateria	DBO ₅			49	54			68	77	30			65
		Grasas y aceites	51							77				
		Sólidos susp. T								5				
19	Pozo séptico ETR	DBO ₅	28		61			71	79					
		Grasas y aceites		35						66				
		Sólidos susp. T	29	24				17		33	56			
20	Pozo séptico Retén Sur	DBO ₅									79			
		Grasas y aceites	74								71			
		Sólidos susp. T			77						61	67		
21	Pozo séptico Retén Norte	DBO ₅									32			
		Grasas y aceites	71	8							72			
		Sólidos susp. T	70	39	70						51			
33	Estación de bombeo (comunal) L. Llanero de Buzos	DBO ₅	30		44			38	32		33			40
		Grasas y aceites	13					40	38					42
		Sólidos susp. T	9		40			40	68	34	33			68

Fuente: Concepto Técnico 1879 del 2 de noviembre de 2012, página 40/50.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la tabla anterior, las Plantas de Tratamiento que incumplieron reiteradamente en alguno de los parámetros fisicoquímicos fueron las PTARD Campamento (No. 1), Pozo séptico batería (No. 18), Pozo séptico ETR (No. 19), Pozo séptico reten sur (No. 20) y Trampa de grasa campamento (casino) (No. 22).

De igual forma, se evidenciaron meses en los que algunos de los sistemas de tratamiento incumplieron los tres parámetros, por ejemplo, la Trampa de grasa campamento (casino) fue el sistema menos eficiente, pues el incumplimiento fue durante siete (7) de los doce (12) meses y con porcentajes de remoción de 8% del DBO₅, 13% de Grasas y Aceites y 30% de Sólidos suspendidos totales durante el mes de enero de 2011.

Posteriormente, mediante documento con radicado No. 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, en el que se señaló que *“la empresa informó que instaló otra PTARD para incrementar la capacidad acorde con el personal que habita en el área, así mismo, realizó los monitoreos mensuales para verificar el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos a raíz de esta acción. No obstante, una vez analizados los parámetros de los monitoreos, se evidenció que no se cumple con los parámetros establecido”*. Además, se verificó que, *“la remoción en Grasas y aceites, Sólidos suspendidos totales durante el año 2012 fue menor al 80%, [...] resaltándose valores de -17 por ejemplo para DBO₅ en la estación intermedia sur”*, como se observa en la siguiente tabla:

No	Planta	Parámetro	MESES 2012											
			1 (%)	2 (%)	3 (%)	4 (%)	5 (%)	6 (%)	7 (%)	8 (%)	9 (%)	10 (%)	11 (%)	12 (%)
1	POZO SÉPTICO BATERÍA L1	DBO ₅	13			74	75					76	18	27
		Grasas y aceites	76		56									
		Sólidos susp. T	67		26	6						71		42
					53	48	43		44	33		74	30	39
2	POZO SÉPTICO RETEN NORTE	DBO ₅			45			67	72				43	
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T	67		70	41	57			24			30	30
			75		74	59	39	38	64	-13		79	43	-11
3	POZO SÉPTICO RETEN SUR	DBO ₅			57			56		9				12
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T	69				59			-4				-28
			70		46	74	28	42	45	15			15	
4	TRAMPA GRASAS CASINO	DBO ₅			22	70		45		2			79	
		Grasas y aceites	66											
		Sólidos susp. T	18		55	3	55	51		69			63	21
5	PTARD campamento	DBO ₅												
		Grasas y aceites			79	69								
		Sólidos susp. T												
6	ESTACIÓN INTERMEDIA SUR	DBO ₅				77	69	77	38	-17		51	7	29
		Grasas y aceites			79	75				35				40
		Sólidos susp. T					45						49	37
						53	31	3	59	27			9	4
7	ESTACIÓN INTERMEDIA NORTE	DBO ₅												
		Grasas y aceites			76	69	54	66		52			46	23
		Sólidos susp. T			45		60	55		40			64	9
8	CAMPAMENTO 2	DBO ₅											59	
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T							79				58	
9	POZO SÉPTICO ETR	DBO ₅											56	30
		Grasas y aceites												27
		Sólidos susp. T										52		20
10	CAMPAMENTO 1	DBO ₅											63	
		Grasas y aceites											29	
		Sólidos susp. T											49	

Fuente: Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, página 17/56.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En ese contexto, esta Autoridad revisó los anexos del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5, específicamente en la Carpeta “F5a Mor_Resumen Resultados ARD” y “F5b Mor_Resumen Resultados ARI”, y se verificaron las 12 subcarpetas con los resultados fisicoquímicos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) del Campo Moriche, entre los meses de enero a diciembre de 2012, en las cuales se evidenció el incumplimiento del porcentaje de remoción señalado en la anterior tabla, con el fin de verificar cada día del incumplimiento en comento, que corresponden a las siguientes:

MES REPORTADO (2012 – ICA 5)	FECHA DE MUESTREO E INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE REMOCIÓN EN ARD	FECHA DE MUESTREO E INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE REMOCIÓN EN ARI
Enero	Enero 30 y 31 Febrero 3, 4 y 6	Cumple
Febrero	7, 8, 9, 10, 21 y 28	10
Marzo	15, 16, 17 y 18	Cumple
Abril	10, 12 y 15	15
Mayo	17, 18 y 19	Cumple
Junio	19, 20 y 22	Cumple
Julio	27	30
Agosto	23	Cumple
Septiembre	25 y 30	Cumple
Octubre	27 y 28	25
Noviembre	17, 18, 21 y 26	Cumple
Diciembre	3, 4, 5 y 6	La carpeta está vacía.
TOTAL DE DÍAS DE INCUMPLIMIENTO	38	2

En ese sentido, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. continuó incumpliendo el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, pues no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales conforme los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, y que, además, las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y Domésticas (PTARD) no eran eficientes en el tratamiento.

Seguidamente, por medio del documento con radicado No. 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 6, y mediante el documento con radicado No. 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015 remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 7, cuya información fue analizada en el Concepto Técnico No. 7337 del 31 de diciembre de 2015, en el que se indicó que la investigada continuaba incumpliendo con los porcentajes de remoción, como se evidencia en la siguiente tabla:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No	Planta	Parámetro	MESES 2013											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
			(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)
1	POZO SÉPTICO CASINO	DBO ₅											78,2	56,7
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T			3646									52,1
2	CAMPAMENTO 2	DBO ₅												
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T	77		72									
3	TRAMPA CASINO	DBO ₅	38	-17			51	44,5	63,1	28,4	74,2	34,1		
		Grasas y aceites	53	-										
		Sólidos susp. T	48	-36			45	69,7	44,2	37,4	63,4	40		
4	POZO SÉPTICO BATERÍA L1	DBO ₅	33	8	51	45	61				69			
		Grasas y aceites	6	33	66	72					74,3			
		Sólidos susp. T	55	66	59	54	67			64,8	72,9			
5	POZO SÉPTICO ETR	DBO ₅	24	50	74	33	31	69,2						
		Grasas y aceites	76			67	73							
		Sólidos susp. T	6	16	42	46	31	69,2			49,3			
6	POZO SÉPTICO RETEN SUR	DBO ₅	36											
		Grasas y aceites	26											
		Sólidos susp. T	11											
7	POZO SÉPTICO RETEN NORTE	DBO ₅	36,2											
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T												
8	POZO SÉPTICO ESTACIÓN INTERMEDIA	DBO ₅	39	8		30	57		75,9		440	20,6	52,4	55
		Grasas y aceites	34	44	52	55					44	16,7		0
		Sólidos susp. T	17	21		42	46		23,5	76,7	13	16,3	35,4	60
9	POZO SÉPTICO ESTACIÓN INTERMEDIA SUR	DBO ₅	25	14	50	33	51	20	66,7	14,1	26,7	11,1	35,1	23,5
		Grasas y aceites	18	12	79	72	51	0	0	50	0	43,8	63,1	0
		Sólidos susp. T	59	6	31	11	42	31,8	50	47,7	34,9	11,8	28,9	46,2
10	PTARD CAMPAMENTO 1	DBO ₅		33	72	64								
		Grasas y aceites				66								
		Sólidos susp. T		60	59	38								
11	PTARD CAMPAMENTO 2	DBO ₅		42										
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T		74										
12	CENTRO DE ACOPIO DRIFT (ARI)	DBO ₅												
		Grasas y aceites										54,5		
		Sólidos susp. T				61,7					63,6			
13	CAMPAMENTO NUEVO	DBO ₅							66,3					
		Grasas y aceites							44,4					
		Sólidos susp. T												
45	POZO SÉPTICO RETEN NORTE	DBO ₅										13		68,6
		Grasas y aceites												
		Sólidos susp. T										49		

Fuente: Auto 4578 del 17 de junio de 2022, página 17/56.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, a través de los documentos con radicados Nos. 2016004256-1-000 del 29 de enero de 2016 y 2017006662-1-000 del 31 de enero de 2017, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 8 y 9, con fundamento en los cuales se estableció el cumplimiento de la obligación, en el seguimiento realizado y contenido en el Concepto Técnico No. 6494 del 14 de diciembre de 2017, que sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 1542 del 13 de abril de 2018.

En dicho concepto técnico, se indicó que:

“[...] las ARD provenientes del tratamiento de las PTARD2 fueron monitoreadas en el afluente y el efluente con una periodicidad mensual, los reportes de laboratorio se adjuntaron en Anexo 2 del ICA 7 (2014), ICA 8 (2015) e ICA 9 (2016), adicionalmente, se adjunta ficha de seguimiento a las concentraciones de cloruros con una trazabilidad desde el 2014 al 2016. En el mismo sentido, durante la operación de las plantas de tratamiento se realizan periódicamente mantenimientos por parte del operador encargado de la Empresa KNO con el fin de asegurar el comportamiento de los parámetros fisicoquímicos del ARD”. Es decir, la empresa realizó el mantenimiento de las PTARD del campo, “de forma sistemática con el fin de asegurar la calidad del efluente acorde al compromiso ambiental y a la normatividad vigente”.

Así las cosas, con todo lo expuesto previamente, se evidencia que la infracción aquí analizada continuó su curso hasta el día 29 de enero de 2016, fecha en la cual la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 8.

Ahora bien, en el escrito de descargos presentado por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, la investigada indicó que sobre el cargo primero operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Sin embargo, al ser el procedimiento sancionatorio ambiental un proceso especial, su regulación se encuentra en la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 10 establece un término de veinte (20) años, así:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Es importante precisar a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. que antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se regía conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la cual remitía su procedimiento al entonces Decreto 1594 de 1984¹⁷, en el que no se reguló el término de la caducidad de la acción sancionatoria y, por tanto, se debía acudir a lo estipulado por el Decreto 01 de 1984, que contemplaba, salvo disposición en contrario, que la facultad que tenía la autoridad administrativa para imponer sanciones caducaba a los tres (3) años de producido el acto que pudiera ocasionarlas; situación contraria a la establecida con posterioridad al 21 de julio de 2009, como quiera que a través del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se determinó que la acción sancionatoria caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, disposición normativa ésta que es la aplicable al presente caso, en tanto que de acuerdo con la temporalidad de la infracción definida en el Auto de Formulación de Cargos No. 04578 del 17 de junio de 2022, ésta ocurrió el día 09 de abril de 2010, tal y como lo señala el Concepto Técnico No. 562 de 2010, acogido mediante Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, luego la norma aplicable es la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., respecto de su argumento relacionado con la caducidad del cargo primero formulado mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022.

Respecto del Cargo Segundo:

- **Sobre la conducta infractora:**

Mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló el Cargo Segundo con fundamento en el postulado establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de la siguiente manera:

¹⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

[...]

SEGUNDO CARGO – Haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010”.

El cargo segundo consiste en que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. excedió el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, incumpliendo lo previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO – La Licencia Ambiental otorgada en el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables bajo las siguientes condiciones:

[...]

Vertimientos de efluentes líquidos

Para aguas residuales domésticas durante producción:

[...]

g) Tipo de vertimiento autorizado: Infiltración.

Localización de sitios de vertimiento en el área de interés: campo de infiltración dentro de la Batería Moriche.

h) Época climática: todo año.

i) Caudal máximo autorizado a verter: 0.02 Lt/seg.

j) Con base en lo anterior, los sistemas de tratamiento autorizados son [...].”

Dicha obligación fue modificada por medio del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, que prevé:

“ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo 5, de la Resolución 1378 de Diciembre 17 de 2003, en el sentido de adicionar los siguientes permisos para la construcción y operación de los clúster objeto de la modificación.

[...]

4. PERMISO DE VERTIMIENTO:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autorizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas en un volumen de 0.1 l/s e industriales en un volumen de 1.3 l/s por medio de riego sobre las vías de acceso a los clusters; previo tratamiento de las mismas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1594 de 1984 Artículo 72, conforme a la descripción presentada en la siguiente Tabla:

RESIDUOS	MANEJO Y TRATAMIENTO
(...)	(...)
Aguas residuales domésticas	<i>El sistema de tratamiento de aguas negras está compuesto de una Planta de Tratamiento de lodos activados. Esta planta es un reactor, en el que la materia orgánica se descompone aeróbicamente por medio de un balance sustrato-microorganismos. A la salida del efluente de este sistema se adiciona Hipoclorito de Sodio como desinfectante. El efluente es caracterizado de acuerdo al decreto 1594/84 artículo 72 y regado por aspersión.</i>

Obligaciones:

La Empresa deberá dar cumplimiento al tratamiento previamente descrito para aguas residuales domésticas e industriales, según lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 72 [...].”

Más adelante, mediante el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, el Ministerio modificó nuevamente la obligación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- *Modificar el artículo 5 de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de adicionar los siguientes permisos para la construcción de la línea objeto de la modificación:
[...]*

3) Permiso de Vertimientos

En cuanto a las aguas residuales domésticas durante las etapas de construcción y operación de la línea Moriche Jazmín, se autoriza su disposición y tratamiento en las plantas de tratamiento existentes en campos Moriche y Jazmín, de acuerdo con los sistemas de tratamiento aprobados en la Resolución 069/2009. Con base en las características del área, se autoriza el vertimiento de las aguas residuales domésticas en un volumen de 0.1 l/s por medio de riego sobre las vías de acceso a los clúster de campo Moriche; previo tratamiento de las mismas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1594 de 1984. [...].”

Ahora bien, respecto de la conducta investigada, esta Autoridad analizó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 1 y 2, presentados por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. por medio de los documentos con radicados Nos. 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009 y 4120-E1-11348 del 29 de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

enero de 2010 - 4120-E1-125436 del 2 de febrero de 2010, cuyas consideraciones fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, en el que se indicó que la investigada incumplió con los volúmenes de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los siguientes datos:

Mes	Vertimiento Lt/seg	
	2008	2009
Enero	0.014	0
Febrero	0.015	0.0304
Marzo	0.011	0.0347
Abril	0.021	0.0335
Mayo	0.025	0.0428
Junio	0.083	0.0335
Julio	0.132	0.0339
Agosto	0.156	0.0289
Sept.	0.049	0.0532
Oct.	0.117	0.0567
Noviembre	0.149	0.0258
Diciembre.	0.012	0.0433

Fuente: Tablas 13 y 14 de los ICA 1 y 2.

Tomado del Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010.

En ese sentido, en el seguimiento referido se indicó que el caudal autorizado de Aguas Residuales Domésticas (ARD) para verter era de 0.02 L/s, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, lo cual se traduce en que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no dio cumplimiento a la obligación, pues los valores autorizados fueron superados, para el año 2008.

Por lo anterior, mediante Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, el cual fue expedido con fundamento en el Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, el entonces MAVDT requirió a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., para que dé cumplimiento a lo siguiente:
[...]

3. Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, Artículo quinto, Vertimientos de efluentes líquidos, literal i) La empresa deberá ajustar el vertimiento de aguas residuales domésticas acorde con el volumen autorizado”.

Seguidamente, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en el acto administrativo señalado, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó respuesta al mismo, mediante documento con radicado No. 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, a través del cual presentó el registro de los volúmenes de vertimiento del Campo Moriche, para el año 2010, con relación al

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

volumen autorizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), presentando volúmenes totales de 0,52 L/s para las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y afirmando que se ajustaron los caudales de vertimiento, así:

TABLA 2

REGISTRO DE VOLUMENES DE VERTIMIENTO PARA CAMPO MORICHE AÑO 2010								
VERTIMIENTO DOMESTICO CAMPAMENTO		VERTIMIENTO DOMESTICO E INDUSTRIAL PERFORACION			RELACION DE VERTIMIENTOS TOTALES Y VERTIMIENTOS AUTORIZADOS			
MES	VOL VERTIDO L/s	No EQUIPOS/ MES	VOL VER DOMESTICO L/s	VOL VERTIDO INDUSTRIAL L/s	VOL TOTAL DOMESTICO L/s	VOL DOMESTICO AUTORIZADO L/s	VOL INDUSTRIAL AUTORIZADO L/s	CUMPLIMIENTO
ENERO	0,05	6,00	0,04	0,03	0,10	0,52	1,5	22,30 %
FEBRERO	0,05	5,00	0,06	0,06	0,10			22,30 %
MARZO	0,06	4,00	0,02	0,09	0,07			22,30 %
ABRIL	0,05	7,00	0,06	0,10	0,11			22,30 %
MAYO	0,08	7,00	0,16	0,11	0,24			22,30 %
JUNIO	0,08	3,00	0,04	0,14	0,12			22,30 %
JULIO	0,08	2,00	0,01	0,02	0,09			22,30 %
AGOSTO	0,15	4,00	0,04	0,13	0,19			22,30 %
SEPTIEMBRE	0,26	6,00	0,13	0,09	0,39			22,30 %
OCTUBRE	0,25	5,00	0,11	0,07	0,36			22,30 %
NOVIEMBRE	0,20	6,00	0,30	0,11	0,50			22,30 %
DICIEMBRE PROYECTADO	0,22	6,00	0,33	0,12	0,51			22,30 %

Fuente: Documento con radicado No. 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, tomado del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022.

La tabla anterior evidencia el incumplimiento de los volúmenes de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) autorizadas, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.

Posteriormente, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, por medio del documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, y junto con las evidencias obtenidas en la visita técnica de seguimiento realizada entre los días 26 al 28 de mayo de 2011, se determinó que la investigada incumplió con los volúmenes de vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), pues en el informe referido indicó que el mayor volumen de vertimiento de las aguas fue de 0,26 L/s, en el mes de septiembre en el Campamento y que, durante la perforación, el máximo volumen vertido de Aguas Residuales Domésticas fue de 0,30 L/s en el mes de noviembre.

No obstante, el valor autorizado a través de Resolución No. 69 del 17 de enero de 2009, era de 0,1 L/s de Aguas Residuales Domésticas (ARD), evidenciándose que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. superó el volumen del caudal de vertimiento en el Campamento durante septiembre (0.26 L/s), octubre (0.25 L/s), noviembre (0.20 L/s) y diciembre (0.15 L/s) de 2010, como se observa en la siguiente tabla:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TABLA 4-11 ANALISIS CUMPLIMIENTO - CAUDAL DE VERTIMIENTO AUTORIZADO

REGISTRO DE VOLUMENES DE VERTIMIENTO PARA CAMPO MORICHE AÑO 2010								
VERTIMIENTO DOMESTICO CAMPAMENTO		VERTIMIENTO DOMESTICO E INDUSTRIAL PERFORACION			RELACION DE VERTIMIENTOS TOTALES Y VERTIMIENTOS AUTORIZADOS			
MES	VOL VER I/s	No EQUI/MES	VOL VER DOMESTICO L/S	VOL VERTIDO IND. L/S	VOL TOTAL D. L/S	VOL D. AUTORIZADO L/S	VOL IND. AUTORIZADO L/S	CUMPL
ENE	0,05	6	0,04	0,03	0,10	0,52	1,5	CUMPLE
FEB	0,05	5	0,06	0,06	0,10			CUMPLE
MAR	0,06	4	0,02	0,09	0,07			CUMPLE
ABR	0,05	7	0,06	0,10	0,11			CUMPLE
MAY	0,08	7	0,16	0,11	0,24			CUMPLE
JUN	0,08	3	0,04	0,14	0,12			CUMPLE
JUL	0,08	2	0,01	0,02	0,09			CUMPLE
AGO	0,15	4	0,04	0,13	0,19			CUMPLE
SEP	0,26	6	0,13	0,09	0,39			CUMPLE
OCT	0,25	5	0,11	0,07	0,36			CUMPLE
NOV	0,20	6	0,30	0,11	0,50			CUMPLE
DIC	0,15	6	0,19	0,18	0,34			CUMPLE

Fuente Trabajo de Campo Interventoría Ambiental 2010

Fuente: ICA 3, documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011.

Más adelante, por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 1 de febrero de 2012, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, el cual fue evaluado y sus consideraciones fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012, en el que se indicó que la investigada continuaba reportando volúmenes de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) mayores a los autorizados.

En ese sentido, una vez revisados los anexos del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, se evidenció el incumplimiento del caudal de 0.1L/seg autorizado en la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, así:

FECHA DEL VERTIMIENTO	CAUDAL (L/seg)	DURACIÓN DEL VERTIMIENTO (horas)	TIPO DE DISPOSICIÓN FINAL
Enero 1	0.41	2	Aspersión talud locación
Enero 2	0.14	2	Aspersión talud locación
Enero 3	0.15	2	Aspersión talud locación
Enero 4	0.6	2	Aspersión talud locación
Enero 5	0.6	2	Aspersión talud locación
Enero 6	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Febrero 1	0.15	2	Aspersión talud locación
Febrero 3	0.25	2	Aspersión talud locación
Febrero 4	0.32	2	Aspersión talud locación
Febrero 5	0.18	2	Aspersión talud locación

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FECHA DEL VERTIMIENTO	CAUDAL (L/seg)	DURACIÓN DEL VERTIMIENTO (horas)	TIPO DE DISPOSICIÓN FINAL
Febrero 6	0.42	2	Aspersión talud locación
Febrero 7	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Marzo 1	0.12	2	Aspersión talud locación
Marzo 2	0.06	2	Aspersión talud locación
Marzo 3	0.12	2	Aspersión talud locación
Marzo 4	0.42	2	Aspersión talud locación
Marzo 5	0.32	2	Aspersión talud locación
Marzo 6	0.12	2	Aspersión talud locación
Marzo 7	0.22	2	Aspersión talud locación
Marzo 8	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Abril 1	0.26	2	Aspersión talud locación
Abril 4	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Mayo 2	0.21	2	Aspersión talud locación
Mayo 3	0.13	2	Aspersión talud locación
Mayo 4	0.43	2	Aspersión talud locación
Mayo 5	0.18	2	Aspersión talud locación
Mayo 6	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Junio 3	0.14	2	Aspersión talud locación
Junio 5	0.19	2	Aspersión talud locación
Junio 6	0.15	2	Aspersión talud locación
Junio 7	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Julio 1	0.17	2	Aspersión talud locación
Julio 5	0.37	5	Aspersión talud área industrial
Agosto 2	0.57	2	Aspersión talud locación
Agosto 3	0.34	2	Aspersión talud locación
Agosto 5	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Septiembre 1	0.3	2	Aspersión talud locación
Septiembre 3	0.3	2	Aspersión talud locación
Septiembre 4	0.2	2	Aspersión talud locación
Septiembre 5	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Octubre 1	0.3	2	Aspersión talud locación
Octubre 3	0.4	2	Aspersión talud locación
Octubre 4	0.6	5	Aspersión talud locación
Noviembre 1	0.3	2	Aspersión talud locación
Noviembre 2	0.2	2	Aspersión talud locación

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FECHA DEL VERTIMIEN TO	CAUD AL (L/seg)	DURACIÓN DEL VERTIMIEN TO (horas)	TIPO DE DISPOSICIÓN FINAL
Noviembre 4	0.6	5	Aspersión talud área industrial
Diciembre 2	0.6	5	Aspersión talud área industrial

Luego, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5, a través del documento con radicado No. 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013, y junto con lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento realizada entre los días 26 al 29 de noviembre de 2013, se determinó que la investigada cumplió para la vigencia de seguimiento con los caudales de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD).

La información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5 fue evaluada por esta Autoridad, y fue emitido el Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 988 del 17 de marzo de 2012. No obstante, en dicho acto administrativo no se efectuaron requerimientos debido al cumplimiento de los volúmenes autorizados.

En ese orden, no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. cuando aduce en su escrito de descargos presentado por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, que se encontraba cumpliendo con la obligación y que los volúmenes de vertimiento realizados eran los permitidos por la licencia ambiental y su modificación.

Así las cosas, esta Autoridad evidencia de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

Respecto del Cargo Tercero:

- **Sobre la conducta infractora:**

Mediante Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló el Cargo Tercero a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en el Concepto Técnico No. 6913 del 4 de noviembre de 2021, y el postulado

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contemplado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:
[...]

TERCER CARGO. No construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, en presunta infracción del artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el literal q del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010”.

El cargo tercero consiste en que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no construyó los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de noviembre de 2003, que dispone:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Empresa OMIMEX COLOMBIA LTD deberá cumplir durante la etapa de la perforación de los pozos lo siguiente: [...]

Todo sector donde se utilicen aceites y combustibles debe ser impermeabilizado con placas de concreto y canales conectados a trampas de grasas. Para el almacenamiento de combustible y ACPM se deberá construir un dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible. [...]”.

Dicha obligación fue modificada por medio de Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el artículo 5, de la Resolución 1378 de Diciembre 17 de 2003, en el sentido de adicionar los siguientes permisos para la construcción y operación de los cluster objeto de la modificación.

4. PERMISO DE VERTIMIENTO: [...]

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones: La Empresa deberá dar cumplimiento al tratamiento previamente descrito para aguas residuales domésticas e industriales, según lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 72, y a las siguientes obligaciones: [...]

q. Para el almacenamiento de crudo, combustibles y ACPM se deberá construir un dique perimetral dimensionado en un 10% más del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier posible escape o fuga de los líquidos. [...]”.

En la mencionada modificación, el Ministerio dispuso adicionar los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, el aprovechamiento forestal y el de vertimientos, para la construcción y operación de los clústeres objeto de la modificación. En ese orden, autorizó el permiso de vertimientos indicando que para el almacenamiento de crudo, combustibles y ACPM, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. debía construir un dique perimetral dimensionado en un 10% más del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier posible escape o fuga de los líquidos.

A la mencionada obligación, el Ministerio adelantó seguimiento y control por medio del Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, en el cual se analizó la información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., a través de los documentos con radicados Nos. 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009 y 4120-E1-11348 del 29 de enero de 2010 y 4120-E1-125436 del 2 de febrero de 2010, mediante los cuales presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 1 y 2.

En dicho concepto técnico, el Ministerio consignó los hallazgos obtenidos en la visita técnica de seguimiento y control realizada al área de influencia directa del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), y evidenció que el área principal de almacenamiento de fluido contaba con el dique perimetral y que cumplía con el dimensionamiento exigido. Sin embargo, respecto al clúster ABARCO-AQ, se indicó que aunque el tanque de almacenamiento de fluido no contaba con dique, éste se había construido recientemente para dicho fin, como se muestra en las siguientes fotografías:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 69. Dique en concreto, cluster Abarco AQ.



Fotos 70 y 71. Sistema de control utilizado para evitar contaminación por goteo de crudo de la válvula del tanque de almacenamiento.

Fuente: Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010.

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, emitiendo el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 1029 del 10 de abril de 2012. En dicho insumo técnico, esta Autoridad incluyó las evidencias obtenidas en la visita técnica llevada a cabo los días 26 al 28 de mayo de 2011, y junto con la información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio del documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011, se determinó el incumplimiento de la obligación, pues se observaron tanques de almacenamiento sobre el suelo sin protección alguna, en los clústeres ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02 y ABARCO-AH-03, como se evidencia en las siguientes fotografías:



“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**Foto 42:** Tanques de almacenamientos sobre placa en concreto, en el Clúster ABARCO-Q-03.**Foto 44:** Tanque de almacenamiento sobre el suelo y el dique no está dimensionado con una capacidad mínima del 10% del tanque de mayor tamaño, en el Clúster ABARCO-AZ-04.**Foto 46:** Tanque de almacenamiento sobre el suelo, en el Clúster ABARCO-AX-02.**Foto 48:** Tanque de almacenamiento sobre el suelo, en el Clúster ABARCO-AH-03.

Posteriormente, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 01 de febrero de 2012, el cual fue evaluado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012, en cuyo seguimiento se determinó que la investigada no reportó información sobre la construcción y mantenimiento de los diques perimetrales.

Finalmente, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 988 del 17 de marzo de 2015, en el que se determinó el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada entre los días 26 al 29 de noviembre de 2013, y consignada en el insumo técnico referido, se evidenció que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. adelantó la construcción de los diques perimetrales.

De otro lado, en cuanto al argumento presentado por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., sobre la inexistencia del Clúster Abarco Q-3, es necesario mencionar que no le asiste razón a la investigada debido a que revisado el expediente LAM1994, en el cual se encuentra el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, se evidenció que en los Conceptos Técnicos Nos. 20 del 16 de enero de 2012 y 1879 del 2 de noviembre de 2012, esta Autoridad no mencionó ningún CLÚSTER ABARCO Q-3, como lo dice la empresa, y más bien fue señalado el CLÚSTER ABARCO Q-03, el cual hace parte de los clústeres en los que se incumplió con la obligación, y que fue referido en el auto de formulación de cargos.

Asimismo, es importante considerar que respecto a la configuración del Cargo Tercero, la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución No. 1378

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 17 de diciembre de 2003, contempla condiciones técnicas específicas para la construcción de diques perimetrales, a saber: *"Los tanques de almacenamiento de combustible deben estar dotados de un dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen del tanque, con su interior revestido en concreto, para retener cualquier tipo de escape de combustible"*.

Esta disposición fue posteriormente reforzada mediante el literal q) del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

La evidencia técnica contenida en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012 (fundamento del Auto No. 1029 del 10 de abril de 2012 y del Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013), específicamente el registro fotográfico obtenido durante la visita de seguimiento realizada los días 26, 27 y 28 de mayo de 2011, demuestra de manera inequívoca que las instalaciones verificadas en los cinco clústeres objeto del cargo no cumplían con las condiciones técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable.

En esa línea, es importante precisar que el término "sobredimensionado en un 10% del volumen del tanque", contenido tanto en la Resolución No. 1378 de 2003, como en la formulación del cargo, no constituye un elemento independiente de la obligación, sino una condición técnica específica que define cómo deben ser construidos y mantenidos los diques perimetrales; en otras palabras, la obligación no es simplemente "construir diques", sino "construir diques con las condiciones técnicas establecidas", dentro de las cuales se encuentra el sobredimensionamiento del 10%, el revestimiento interior en concreto, y la ubicación del tanque **dentro** del sistema de contención.

Por consiguiente, cuando el cargo imputa a la empresa "No construir ni mantener" los diques perimetrales con las especificaciones requeridas, se está refiriendo a que las instalaciones verificadas en campo mediante evidencia fotográfica no correspondieron a las condiciones técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable.

La evidencia fotográfica del Concepto Técnico No. 20 de 2012 demuestra objetivamente que en cuatro clústeres (AZ-04, AX-02, AH-03 y Q-03) los tanques se encontraban sobre el suelo sin la infraestructura de contención requerida o ubicados fuera de las estructuras existentes, y en un clúster (ABARCO-AQ) la estructura de contención no cumplía las especificaciones técnicas dimensionales establecidas, configurándose así el incumplimiento de la obligación de construir y mantener los diques perimetrales conforme a las condiciones técnicas exigidas por la Resolución No. 1378 de 2003, la Resolución No. 69 de 2009 y el Auto No. 2769 de 2010.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se evidencia que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, y el literal q) del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009.

Respecto del Cargo Cuarto:

- **Sobre la conducta infractora:**

A través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló el Cargo Cuarto a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en las consideraciones consignadas en el Concepto Técnico No. 6913 del 4 de noviembre de 2021, y en el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:
[...]*

CUARTO CARGO – *No presentar dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo décimo tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el numeral 13 del artículo primero y el numeral 23 del artículo tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010”.*

El cargo cuarto consiste en que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no presentó dentro del término establecido, la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la Ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, que dispone:

***“ARTICULO. DECIMO:** La Empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD, deberá cumplir con todas las actividades estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental y las medidas de manejo ambiental presentarlas. Funcionarios delegados por este Ministerio supervisarán y verificarán en cualquier momento el cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones contenidos en la presente providencia.*

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

[...]

Monitoreo sobre la Fauna

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El área de perforación de los Clusters, aunque está altamente intervenida, cuenta con especies de fauna silvestre. Por esta razón es importante la protección de estas especies mediante la prohibición de la cacería, captura de ejemplares o recolección de huevos o individuos en estado juvenil.

La interventoría ambiental realizará monitoreo mediante control visual, es decir, se vigilará al personal involucrado con el proyecto de perforación que cumpla con lo establecido por la ficha diseñada para la protección de la fauna”.

La ANLA efectuó seguimiento y control a la obligación mencionada, emitiendo el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 1029 del 10 de abril de 2012, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento realizada por esta Autoridad, llevada a cabo entre los días 26 al 28 de mayo de 2011, y evaluó la información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, remitido por medio del documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011, determinando que la investigada *“según lo informado en el ICA 3 el monitoreo se realiza anual, a los trabajadores se les recomienda reportar las especies de fauna que observen durante la ejecución de las actividades cotidianas. Además, en el ICA 3, anexaron registros fotográficos de las vallas instaladas, sin embargo, no incluyeron soportes de los monitoreos realizados”.*

Asimismo, en el seguimiento se indicó que para el componente de flora y fauna la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. emplea las fichas técnicas de registro para reportar el avistamiento de las especies, en las cuales se proponen indicadores cuantitativos y cualitativos; sin embargo, la investigada solo presentó los soportes del inventario de flora.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, se indicó:

“De acuerdo a lo informado por la empresa en el ICA 3 se desarrolló en el mes de diciembre dentro del periodo comprendido (enero a diciembre de 2010) el taller de conservación de la biodiversidad que fue dirigido al personal de la empresa y a la comunidad, se presenta un anexo con el registro de las capacitaciones.

Según lo informado en el ICA 3 el monitoreo se realiza anual, a los trabajadores se les recomienda reportar las especies de fauna que observen durante la ejecución de las actividades cotidianas. En la visita de seguimiento se observó la instalación de vallas informativas relacionadas con la protección de la fauna local. En el ICA 3 se anexan registros fotográficos de las vallas instaladas. No se encuentran dentro del ICA 3 soportes de los monitoreos realizados.

La información presentada por la empresa mediante radicado 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011 informa que Mansarovar Energy Colombia Limited durante el año 2010 realizó la actualización del inventario de flora y fauna con la empresa Contratista

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SOFORESTA, y a partir del año 2011 se dio inicio al diligenciamiento de las fichas técnicas de registro. El monitoreo de fauna se venía realizando anteriormente informando los avistamientos al departamento ambiental del campo. NO El mecanismo de seguimiento y monitoreo que va a ser utilizado para el año 2011, para el componente de flora y fauna, son las fichas técnicas de registro, para reportar el avistamiento de las especies teniendo como línea base las fichas guía de seguimiento realizadas en la actualización del inventario de flora y fauna.

[...]

En la visita técnica de seguimiento la empresa informa que se ha llevado a cabo el seguimiento y monitoreo a la fauna y se observan las fichas elaboradas. En la información presentada en el ICA la empresa manifiesta que se encuentra en una actualización del inventario de flora, pero no se encuentra para fauna, en el Informe no se presentan los soportes de los resultados de los monitoreo. [...] Los soportes presentados relacionados con la elaboración del inventario de flora y fauna están enfocados solo al componente flora, no se encuentra el inventario de fauna”.

Más adelante, por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 01 de febrero de 2012, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, el cual fue analizado en el Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012, en el que se indicó que la investigada no había cumplido con la presentación de los soportes de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la Ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”.

Asimismo, en el seguimiento y control consignado en el Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, en el cual se encuentra el análisis de la información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio de documento con radicado No. 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013, a través del cual remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5, se indicó que la investigada adjuntó los inventarios de flora y fauna; no obstante, revisada la información, se verificó que presentó soportes del inventario de flora y, más adelante, mediante el documento con radicado No. 4120-E1-14151 del 8 de febrero de 2011 complementó la información del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, pero allí tampoco incluyó los soportes relacionados con la elaboración del inventario para el componente de fauna.

Finalmente, se tiene que en el seguimiento realizado a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 6 y 7, presentados por medio de los documentos con radicados Nos. 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014 y 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015, cuyas consideraciones fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 7337 del 31 de diciembre de 2015, se determinó el cumplimiento de la obligación bajo las siguientes consideraciones:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“De acuerdo a la información reportada en el ICA 6 allegado a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014 correspondiente al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y el ICA #7 allegado a esta Autoridad mediante radicado 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015, se evidencian reportes de inventarios realizados para fauna y flora, formatos, carteras de campo, observaciones, etc. Según lo solicitan el Plan de Manejo Ambiental.
[...]*

En la información reportada en el ICA #6 [...] y el ICA #7 [...], en la ficha de Manejo de flora, fauna y conservación de hábitat se reporta seguimiento constante al aprovechamiento forestal, se instalaron en el campo señales en donde se identifica paso de animales, Tortugas, Chigüiros, Aves, Babillas, Nutrias, entre otros, se verifica anexo además de ser una acción identificada durante la visita de seguimiento ambiental desarrollada por esta Autoridad. Se presentan nexos de talleres, capacitaciones e inducciones en donde se manejan temas ambientales, manejo de fauna y flora, etc. [...] En la información reportada en el ICA #6 [...] y el ICA #7 [...], en la ficha de Manejo de flora, fauna y conservación de hábitat se reporta seguimiento constante al aprovechamiento forestal, se instalaron en el campo señales en donde se identifica paso de animales: Tortugas, Chigüiros, Aves, Babillas, Nutrias, entre otros”.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. en su escrito de descargos presentado por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, en cuanto a que en el auto de cargos no quedó establecida la temporalidad del cargo cuarto y, que en ese sentido, éste carece de condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, no le asiste razón, debido a que revisado el Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, se evidenció que allí esta Autoridad indicó la fecha de inicio de la infracción ambiental, junto con la fecha de finalización de la misma, y señaló el desarrollo de la conducta infractora a través de los seguimientos realizados al proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”. Al respecto, el Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 señaló:

*“...**Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:*

***Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010 se otorgó a la empresa MANSAROVAR un plazo de 6 meses para implementar las acciones relacionadas, entre otras, con el requerimiento del numeral 13 del mismo artículo, se considera como fecha inicial de la obligación el 14 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que el referido acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 12 de agosto de 2010.*

***Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** como fecha final de la infracción se encuentra el 31 de enero de 2015, fecha en la que la empresa MANSAROVAR remitió la información final con los soportes requeridos por la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la obligación...”*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con lo anterior, se concluye que sí se encuentra debidamente determinada la temporalidad del cargo cuarto, razón por la cual no resulta atendible el argumento expuesto por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. respecto de la supuesta ausencia de condiciones de tiempo en el auto de formulación de cargos. En efecto, del análisis del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 se evidencia que esta Autoridad estableció de manera expresa el período en el cual se desarrolló la presunta infracción ambiental, precisando como fecha de inicio el 14 de febrero de 2011, momento a partir del cual se tornó exigible la obligación impuesta mediante el Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, y como fecha de finalización el 31 de enero de 2015, cuando la empresa remitió la información final con los soportes requeridos por la Autoridad Ambiental. Asimismo, se describió el desarrollo de la conducta infractora con base en los seguimientos efectuados al proyecto Campo de Desarrollo Moriche, lo cual permite concluir que el cargo formulado cuenta con una delimitación clara y suficiente en términos temporales, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de la investigada.

Tampoco le asiste razón cuando indica que el cargo cuarto formulado es bastante amplio, dando a entender que no existe en el Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022 una especificación de la conducta investigada ni qué se está investigando por parte de esta Autoridad, pues tal y como quedó establecido en el mencionado acto administrativo, la subsunción de la norma y la conducta infractora concierne a no haber presentado los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche.

Respecto del Cargo Quinto:

- **Sobre la conducta infractora:**

A través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló el Cargo Quinto a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 6913 del 4 de noviembre de 2021, y de conformidad con el postulado establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT 800.249.313-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:
[...]

QUINTO CARGO – No presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Batería Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003”.

El quinto cargo consiste en que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con la presentación bimensual de los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en (i) el área del campo de infiltración, en (ii) la piscina de contingencia y (iii) el bajo aledaño a la piscina de contingencia, localizado dentro de la Batería Moriche, debidamente analizados y comentados en los ICA, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, que señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *La Empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD. deberá realizar monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, piscina de contingencia y bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicados dentro de la Batería Moriche. Los parámetros a medir son: En el área de la piscina de contingencia y el bajo aledaño, análisis de hidrocarburos totales, metales pesados como Bario, Cromo y Plomo, DQO, fenoles y Ph; en el área del campo de infiltración medir pH, DBO, DQO, conectividad, grasas y aceites, coliformes fecales y totales. Esta caracterización se deberá realizar con una periodicidad bimensual durante el tiempo que dure el proyecto. Los resultados del programa de monitoreo deberán ser entregados debidamente analizados y comentados dentro del informe de cumplimiento”.*

En ese sentido, en el área de la piscina de contingencia y el bajo aledaño, se realizaría el análisis de hidrocarburos totales, metales pesados como Bario, Cromo y Plomo, DQO, fenoles y Ph, y en el área del campo de infiltración se debía medir pH, DBO, DQO, conectividad, grasas y aceites, coliformes fecales y totales.

La sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. debía realizar dicha caracterización de manera bimensual durante el tiempo de duración el proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, y los resultados del programa de monitoreo debían ser entregados debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

No obstante, dentro de la información presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por medio del documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011, a través del cual remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, y con el cual se estableció que la investigada no cumplió con la obligación de la presentación bimensual de los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en (i) el área del campo de infiltración, en (ii) la piscina de contingencia y (iii) el bajo aledaño a la piscina de contingencia, localizado dentro de la Batería Moriche, pues allí indicó que:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“[...] la piscina de contingencia y el campo de infiltración fueron clausurados para la operación de la Batería. En el ICA 3 se presentan resultados de los monitoreos realizados a piscinas de contingencia, al bajo aledaño a la piscina de contingencia a batería. De acuerdo a los resultados presentados se evaluaron los parámetros hidrocarburos totales, metales pesados como Bario, Cromo y Plomo, DQO, fenoles y pH. El análisis se presenta solo para el mes de enero, por lo tanto no se da cumplimiento a la periodicidad bimensual de la caracterización”. (Resaltado propio).

La información presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3 fue analizada en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 1029 del 10 de abril de 2012. Sin embargo, en éste acto, la ANLA no efectuó requerimientos, pese al incumplimiento de la obligación.

Más adelante, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 01 de febrero de 2012, en virtud del cual la ANLA estableció el incumplimiento de la obligación de presentar de manera bimensual los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en (i) el área del campo de infiltración, en (ii) la piscina de contingencia y (iii) el bajo aledaño a la piscina de contingencia, localizado dentro de la Batería Moriche, dado que en dicho documento, la investigada señaló que:

“[...] el monitoreo de aguas superficiales correspondiente a los bajos cercanos a las zonas de perforación y de descargue DRIFT solamente durante los meses de septiembre, octubre y noviembre. El monitoreo contempla en el análisis fisicoquímico de las aguas evaluando los siguientes parámetros: pH, bario, cromo, plomo, DQO, fenoles e hidrocarburos totales. También informan el monitoreo realizado a la piscina de contingencia realizado en diciembre, evaluando pH, bario, cromo, plomo, DQO, fenoles e hidrocarburos totales. En el ICA 4 no se anexa resultados del monitoreo en el área del campo de infiltración. No se da cumplimiento a la periodicidad bimensual de la caracterización de estas aguas”.

Posteriormente, mediante documento con radicado No. 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 5, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, y en el cual se indicó que la investigada no cumplió con la presentación de los monitoreos de aguas superficiales en los sitios mencionados.

Dichas consideraciones fueron tenidas en cuenta por la ANLA, y mediante Auto No. 988 del 17 de marzo de 2015 requirió a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., para que cumpliera con la obligación, así:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental allegue la siguiente información:*

1, Resultados de los monitoreos de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, piscina de contingencia y bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicados dentro de la Bateria Moriche, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003”.

Finalmente, a través de Resolución No. 280 del 12 de marzo de 2015, la ANLA modificó la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de eliminar el monitoreo para las aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, así:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. *- Modificar el artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de eliminar el monitoreo de aguas sub superficiales en el área del campo de infiltración. Como se señaló anteriormente la disposición de aguas residuales tratadas se realizará mediante riego en vías, por lo que la Empresa deberá realizar las acciones a desarrollar en la Ficha 10 Manejo de Residuos Líquidos contenida en el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la Ficha SM-1 Aguas Residuales del Programa de Seguimiento y Monitoreo”.*

En contra de la Resolución No. 280 del 12 de marzo de 2015, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. interpuso recurso de reposición, mediante documento con radicado No. 2015017325-1-000 del 30 de marzo de 2015, y éste fue resuelto por medio de Resolución No. 634 del 3 de junio de 2015, eliminando el monitoreo para la piscina de contingencias.

En ese orden, se tiene que la infracción ambiental de no haber presentado de manera bimensual los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en (i) el área del campo de infiltración, en (ii) la piscina de contingencia y (iii) el bajo aledaño a la piscina de contingencia, localizado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), culminó con la ejecutoria de la Resolución No. 634 del 3 de junio de 2015, esto es, el día 16 de junio de 2015.

También es importante indicar que el hecho de que se haya adelantado la clausura operacional de las instalaciones de manejo de residuos líquidos (cese de operaciones activas de recepción y tratamiento) no eximía a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. de realizar los monitoreos de aguas subsuperficiales, y presentarlos de manera bimensual, pues el objeto del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1378 del 13 de diciembre de 2003, no son las instalaciones operativas en sí mismas, sino la calidad de las aguas subsuperficiales en el área donde se ubicaban dichas instalaciones, las cuales siguieron existiendo en el lugar.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se evidencia que existió una infracción ambiental por parte de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., como titular del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, pues no presentó de manera bimensual los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en (i) el área del campo de infiltración, en (ii) la piscina de contingencia y (iii) el bajo aledaño a la piscina de contingencia, localizado dentro de la Batería Moriche, debidamente analizados y comentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003.

- **Sobre los alegatos de conclusión:**

En el documento con radicado No. 20256201294052 del 20 de octubre de 2025, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con el postulado del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, los cuales serán resueltos, así:

Para los cargos primero y segundo, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. indicó que debido a que la ANLA no probó la existencia de una afectación ambiental sobre el recurso hídrico, producida con las conductas investigadas, no debería existir la imposición de una sanción; argumento que, a juicio de esta Autoridad, no es de recibo, pues de conformidad con el postulado del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden ser de carácter normativo o pueden presentarse como producto de la comisión de un daño al medio ambiente, así:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. [...]”.

 (Resaltado propio).

En ese sentido, no es necesario que la conducta infractora conlleve la comisión de un daño al medio ambiente, para que deba considerarse una infracción ambiental, pues el solo hecho de que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no cumpla con alguna de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto “Campo de Desarrollo Moriche”, que dicha conducta sea probada dentro de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

un procedimiento sancionatorio ambiental, y que sea atribuible al investigado, da lugar a la imposición de una sanción.

En el presente caso, se tiene que para el cargo primero formulado a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunto incumplimiento de lo contemplado en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

Dichas disposiciones normativas fueron expedidas por autoridad competente, y su incumplimiento comporta una infracción ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Asimismo, para el cargo segundo formulado en el acto administrativo mencionado, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, la investigada excedió el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, lo cual también constituye una infracción ambiental de acuerdo a lo previsto en el artículo referido.

Sobre el tema de las infracciones ambientales, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 219 de 2017, indicó que:

“La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”¹⁸. (Destacado propio).

En ese contexto, no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. respecto del argumento presentado, pues de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, la investigada incumplió con tales disposiciones configurándose de manera inequívoca una infracción ambiental.

Ahora bien, para el **cargo tercero**, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. indicó que debido a que los tanques de los clústeres ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03, no estaban cumpliendo su función de contener algún producto derivado del petróleo, no existe un incumplimiento a la obligación.

Al respecto, es importante mencionar que la obligación de construir diques perimetrales sobredimensionados con revestimiento en concreto constituye una medida de carácter preventivo que debe implementarse con anterioridad a la instalación y operación de cualquier tanque de almacenamiento de hidrocarburos, independientemente de su estado de llenado.

En el artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) impuso la obligación de construir un dique perimetral dimensionado en un 10% más del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier escape o fuga de líquidos, así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Empresa OMIMEX COLOMBIA LTD deberá cumplir durante la etapa de la perforación de los pozos lo siguiente:
[...]

Todo sector donde se utilicen aceites y combustibles debe ser impermeabilizado con placas de concreto y canales conectados a trampas de grasas. Para el almacenamiento de combustible y ACPM se deberá construir un dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible”.

Dicha obligación fue modificada a través de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en la que se dispuso que:

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad. Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo. Referencia.: Expediente D-11662.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el artículo 5, de la Resolución 1378 de Diciembre 17 de 2003, en el sentido de adicionar los siguientes permisos para la construcción y operación de los cluster objeto de la modificación.

[...]

4. PERMISO DE VERTIMIENTO

Obligaciones: La Empresa deberá dar cumplimiento al tratamiento previamente descrito para aguas residuales domésticas e industriales, según lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 72, y a las siguientes obligaciones: [...]

q. Para el almacenamiento de crudo, combustibles y ACPM se deberá construir un dique perimetral dimensionado en un 10% más del volumen de los tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier posible escape o fuga de los líquidos”.

En ese orden, si la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no cumple con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y pactadas para el otorgamiento de la misma, con el fin de desarrollar un proyecto ambiental, se encontraría inmersa en una infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De acuerdo a lo estudiado con anterioridad en el presente acto administrativo, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con la mencionada obligación, pues en revisión de los documentos con radicados Nos. 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009 y 4120-E1-11348 del 29 de enero de 2010 y 4120-E1-125436 del 2 de febrero de 2010, a través de los cuales la investigada presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 1 y 2, junto con lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento realizada los días 4 y 5 de febrero de 2010, cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010, los diques no habían sido construidos, es decir, no estaba cumpliendo con la obligación, como se observa en las siguientes fotografías:



Foto 69. Dique en concreto, cluster Abarco AQ.



Fotos 70 y 71. Sistema de control utilizado para evitar contaminación por goteo de crudo de la válvula del tanque de almacenamiento.

Fuente: Concepto Técnico No. 562 del 9 de abril de 2010.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, para el seguimiento contenido en el Concepto Técnico No. 20 del 16 de enero de 2012, se determinó el incumplimiento de la obligación, pues se observaron tanques de almacenamiento sobre el suelo sin protección alguna y sin la construcción de los diques, en los clústeres ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02 y ABARCO-AH-03, como se evidencia en las siguientes fotografías:

	
Foto 42: Tanques de almacenamientos sobre placa en concreto, en el Clúster ABARCO-Q-03.	Foto 44. Tanque de almacenamiento sobre el suelo y el dique no está dimensionado con una capacidad mínima del 10% del tanque de mayor tamaño, en el Clúster ABARCO-AZ-04.
	
Foto 46. Tanque de almacenamiento sobre el suelo, en el Clúster ABARCO-AX-02.	Foto 48. Tanque de almacenamiento sobre el suelo, en el Clúster ABARCO-AH-03.

De igual forma, para el seguimiento realizado en el Concepto Técnico No. 1879 del 2 de noviembre de 2012, se determinó que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no cumplió con la obligación, de acuerdo a la información presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 4, remitido por medio del documento con radicado No. 4120 E1-10733 del 01 de febrero de 2012, pues no reportó información sobre la construcción y mantenimiento de los diques perimetrales.

Dicha infracción ambiental perduró hasta el seguimiento realizado a través del Concepto Técnico No. 12855 del 10 de diciembre de 2014, el cual sirvió de motivación técnica de expedición del Auto No. 988 del 17 de marzo de 2015, en el que se determinó el cumplimiento de la obligación.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese contexto, esta Autoridad considera que no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., respecto de los argumentos presentados en el escrito de alegatos de conclusión, para el cargo tercero.

De otro lado, respecto de los argumentos planteados para el cargo cuarto, esta Autoridad considera que no le asiste razón a la investigada, debido a que, en primer lugar, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. confunde dos obligaciones ambientales de naturaleza distinta y complementaria: (i) el "control visual" establecido en la Ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por medio de Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, que constituye una medida de protección orientada a vigilar el comportamiento del personal para evitar la cacería, captura o recolección de fauna silvestre.

Dicha obligación no puede equipararse ni sustituye la obligación de (ii) presentar el completamiento del inventario de fauna y el mecanismo de monitoreo y seguimiento del componente faunístico expresamente requerido mediante el numeral 13 del artículo primero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.

Esta última obligación exige la presentación de registros fotográficos, relación de nombres comunes y científicos de las especies, e indicadores cuantitativos, tales como presencia o ausencia de especies, densidad poblacional, diversidad específica y similitud entre comunidades ecológicas, con el fin de analizar las tendencias de las poblaciones faunísticas presentes; elementos que por su naturaleza requieren metodologías estandarizadas de muestreo, captura, registro y análisis estadístico que exceden ampliamente el alcance de un simple control visual casual.

En segundo lugar, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incurre en un error técnico al considerar el cumplimiento de su obligación con la presentación de inventarios de fauna en Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Planes de Manejo Ambiental (PMA), elaborados para la modificación de la licencia ambiental, pues éstos corresponden a caracterizaciones iniciales (línea base) de áreas específicas nuevas a intervenir, y no sustituyen los monitoreos de seguimiento ambiental que debían presentarse obligatoriamente en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los cuales constituyen el medio técnico establecido para reportar el seguimiento (ex post) del área total licenciada y permitir la evaluación de tendencias temporales mediante la comparación con líneas base previas.

Dicha finalidad técnica no la cumplen los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), dado que éstos están diseñados para el licenciamiento de actividades nuevas, y no para el control del cumplimiento de obligaciones de seguimiento ambiental.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese contexto, de acuerdo a la documentación obrante dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, dicha obligación solo fue declarada cumplida en el seguimiento realizado mediante el Concepto Técnico No. 7337 del 31 de diciembre de 2015, tras analizarse los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 6 y 7, presentados por medio de los documentos con radicados Nos. 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014 y 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015, respectivamente.

Finalmente, respecto de los alegatos presentados para el cargo quinto, esta Autoridad considera que no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., pues la investigada afirma que no incurrió en infracción ambiental alguna, dada la clausura operacional que en el año 2010 se efectuó sobre las instalaciones del campo de infiltración, la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicados dentro de la Bateria Moriche, y que dada dicha desaparición, ya no existía objeto sobre el cual realizar los monitoreos bimensuales.

Sin embargo, es necesario indicar que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. confunde la clausura operacional de instalaciones de manejo de residuos líquidos (cese de operaciones activas de recepción y tratamiento) con la supuesta desaparición física del objeto de monitoreo, cuando técnicamente el objeto de éste, establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1378 del 13 de diciembre de 2003, no son las instalaciones operativas en sí mismas, sino la calidad de las aguas subsuperficiales en el área donde se ubicaban dichas instalaciones, las cuales continuaron existiendo después de la clausura operacional y que requerían seguimiento ambiental, precisamente para evaluar posibles pasivos ambientales generados por las operaciones previas, y verificar la ausencia de contaminación.

De acuerdo a los documentos obrantes en la presente investigación sancionatoria, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. únicamente presentó los resultados del monitoreo correspondiente al mes de enero de 2010 en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3, remitido por medio del documento con radicado No. 4120-E1-9784 del 01 de febrero de 2011, incumpliendo con la presentación en la periodicidad bimensual obligatoria durante los años 2010 y 2011.

En ese contexto, esta Autoridad considera que no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., respecto de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión remitidos por medio del documento con radicado No. 20256201294052 del 20 de octubre de 2025.

- **Consideraciones generales:**

Respecto de la supuesta caducidad alegada:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. indicó en su escrito de alegatos que esta Autoridad no tiene facultad para continuar adelantando el presente procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que de acuerdo con el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, la investigación no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

Al respecto, no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., debido a que las disposiciones establecidas en la Ley 2387 de 2024 rigen a partir de su promulgación, tal y como lo contempla el artículo 27 de dicha normatividad.

“ARTÍCULO 27. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

La presente investigación sancionatoria ambiental fue iniciada por medio del Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, tiempo para el cual aún no había sido promulgada la Ley 2387 de 2024, que introdujo los cambios en el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 10 de la mencionada ley, que establece que **“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.** (Resaltado propio).

Tal y como lo ha definido la Corte Constitucional, la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia¹⁹, lo que significa que se trata de una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción.

En este sentido, el objeto de la caducidad es fijar en el tiempo un límite para el ejercicio de las acciones dentro del marco de la protección de la seguridad jurídica, bajo la concurrencia de dos supuestos, a saber: (i) El transcurso del tiempo y, (ii) El no ejercicio de la acción sancionatoria.

Tales presupuestos son aplicables en dos sentidos: el primero, cuando se extingue la acción de reclamar del Estado, determinado derecho por parte del administrado, como consecuencia de su inactividad para reclamar y, el segundo, respecto a la administración, habida cuenta que al no ejercer la acción sancionatoria para

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C – 401 del 26 de mayo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: Expediente D-7928.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

demostrar o no la responsabilidad del investigado dentro del término legal, tiene como resultado la extinción del derecho de imponer o no la sanción respectiva.

Asimismo, en concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que el fenómeno de la caducidad de la acción dentro del proceso sancionatorio administrativo en general, en su momento estuvo regulada a través del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”* y, actualmente, mediante el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011²⁰, fijando en ambos casos un término de 3 años para la caducidad de la facultad sancionatoria; por lo que su aplicabilidad para aquellos hechos sucedidos en vigencia de cualquiera de éstas normas no reviste de mayor complejidad.

Empero, en tratándose de materia ambiental se debe hacer una distinción del término para contabilizar la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los hechos sucedidos con anterioridad y posterioridad a la expedición de la ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; norma especial que estableció el proceso sancionatorio ambiental y que entró en vigencia el 21 de julio de 2009.

Como se indicó en el análisis del cargo primero, antes de la citada fecha, el procedimiento sancionatorio ambiental se regía conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la cual remitía su procedimiento al entonces Decreto 1594 de 1984²¹, en el que no se reguló el término de la caducidad de la acción sancionatoria y, por tanto, se debía acudir a lo estipulado por el Decreto 01 de 1984, que contemplaba, salvo disposición en contrario, que la facultad que tenía la autoridad administrativa para imponer sanciones caducaba a los tres (3) años de producido el acto que pudiera ocasionarlas; situación contraria a la establecida con posterioridad al 21 de julio de 2009, como quiera que a través del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se determinó que la acción sancionatoria caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Por tanto, no le asiste razón a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. cuando aduce que, en caso de no aplicar la caducidad por el nuevo parágrafo adicionado por medio del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, se debe aplicar el término de caducidad de tres (3) años.

En esa línea, es importante tener en cuenta el principio de irretroactividad de las leyes que hace referencia a la garantía consistente en que una norma es imposible de aplicar a acciones, situaciones o hechos que se hayan llevado a cabo antes de que ésta entrara en vigencia, es decir, sus efectos no operan sobre hechos pasados o anteriores a su promulgación.

²⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²¹ “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto al principio de irretroactividad, la Corte Constitucional ha expresado:

“El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional. Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P. En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles “no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”²².

Así las cosas se tiene que, el término aplicable a las investigaciones sancionatorias que iniciaron antes del 25 de julio de 2024, es el de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, pues éste se encontraba corriendo al momento de iniciar aquellas actuaciones, y por lo tanto, a la luz del artículo 40 de la ley 153 de 1887, no es posible aplicar a estas investigaciones el término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación contenido en el párrafo adicionado por la ley 2387 de 2024, pues éste no existía al momento en que se les dio inicio. Este término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación sólo será aplicable para aquellos procesos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior se ve reforzado con la disposición 3 que trae el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 (arriba mencionada), la cual se transcribe a continuación:

“(…) Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años. (...)”

²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad. Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referencia: expediente D-3291.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta disposición podemos extraer varios elementos: (i) para los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 2387 de 2024 se sigue aplicando el término de caducidad de 20 años contenido en la Ley 1333 de 2009 original y no es aplicable lo referente a que el mismo no podrá extenderse más de cinco (5) años, por esta razón es que hace referencia a los procesos que *“estén próximos a cumplir 20 años”*; y (ii) se da la oportunidad para que las autoridades ambientales generen un plan que permitan resolverlos en un término máximo de tres (3) años, evitando que cumplan 20 años de antigüedad, y por consiguiente, impidiendo que sobre estos opere el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se puede inferir que la intención de esta norma NO es aplicar el fenómeno de la caducidad y/o archivo sobre los expedientes que cumplan con una antigüedad mayor a cinco (5) años desde su inicio, sino que por el contrario, se da la oportunidad para que las autoridades ambientales realicen gestiones que permiten que dicho fenómeno no opere sobre los expedientes más antiguos.

En armonía con dicha interpretación, resulta imprescindible destacar que la lectura y aplicación de las disposiciones procedimentales en materia sancionatoria no pueden efectuarse de manera aislada ni con un criterio meramente formalista, sino atendiendo a su finalidad garantista y a su coherencia con el marco constitucional. En efecto, la gestión activa de los expedientes, particularmente aquellos de mayor antigüedad, no solo responde a un mandato de correcta administración y efectividad de la potestad sancionadora, sino que también se erige como una manifestación concreta de los deberes de la autoridad frente a la salvaguarda del debido proceso, la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general, evitando que la inactividad administrativa derive en la frustración de los fines de control y protección ambiental que informan el régimen sancionatorio. Al respecto, ha señalado, la Corte Constitucional:

“Para el derecho administrativo sancionador la garantía del debido proceso no se presenta como un aspecto accesorio o aislado, sino que conforma el núcleo de sus actuaciones, pues dentro de él se incorpora la necesidad de acatar distintos principios de innegable relevancia para proferir una decisión justa. Aunque se trata de decisiones que, por su naturaleza, cuentan con un control judicial posterior, es verdad que, como bien lo ha reiterado esta Corte, la administración no está exenta de dar cumplimiento a los altos estándares de rigor que exige el uso del ius puniendi por parte del Estado.”²³

En consecuencia, y efectuado el análisis integral del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, se concluye que este término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación sólo será aplicable para aquellos procesos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 y por ende, para el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad. Sentencia C-397 del 19 de septiembre de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Ref. Exp. D-15.677.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, es necesario indicar que el régimen sancionatorio es complemento necesario de las funciones constitucionales y legales de prevención y control de los factores de deterioro ambiental²⁴, atribuida a esta autoridad y deben realizarse con plena observancia de los principios de las actuaciones administrativas, entre ellos los de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa.

Ciertamente, el artículo 209 constitucional señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 del CPACA señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En lo referente al principio de eficacia establece el artículo citado del CPACA que, *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*. (Subrayas y negritas fuera de texto).²⁵

Estos principios constitucionales y legales como el de eficacia, son RECTORES del procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor de lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”*.

En conclusión, si bien la Ley 2387 de 2024 introdujo un término de cinco (5) años para el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, su aplicación se rige por el principio de aplicación inmediata de las normas procesales previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual exceptúa los términos que ya hubieren comenzado a correr bajo la vigencia de la normativa anterior. En el caso concreto,

²⁴ En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional “De este modo, en la actualidad, “la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos”. Sentencia C-214 de 1994

²⁵ Sentencia C-826 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional afirma: En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el procedimiento sancionatorio se inició mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013, por lo cual el término aplicable es el de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar de manera retroactiva el término de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024 a actuaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Adicionalmente, el párrafo incorporado por dicha ley establece un mecanismo específico de descongestión para procesos con más de quince (15) años de antigüedad y próximos a cumplir veinte (20) años, lo cual confirma que la intención del legislador no fue ordenar el archivo automático de expedientes con más de cinco (5) años de trámite. Por tanto, declarar el archivo del procedimiento en este estado desconocería la normatividad aplicable, los principios que rigen la función administrativa y la potestad sancionatoria ambiental del Estado orientada a la protección del medio ambiente como bien jurídico de especial protección.

En ese orden, esta Autoridad no acogerá los argumentos de caducidad presentados por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Respecto de la supuesta vulneración del debido proceso:

Ahora bien, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. indicó en su escrito de descargos presentado por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, que esta Autoridad no tuvo en cuenta la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio remitida mediante documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015.

Sin embargo, revisado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0670-00-2019, se evidenció que esta Autoridad ha adelantado cada una de las etapas que comprenden el mismo, respetando el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la defensa.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, mediante Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el postulado del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 20 del 12 de enero de 2016, en contra de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Dicho inicio de procedimiento se efectuó con la finalidad de investigar la ocurrencia de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en el marco del proyecto “*Campo de Desarrollo Moriche*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5²⁶ de la mencionada normatividad.

²⁶ **“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto No. 640 del 5 de marzo de 2013 fue notificado de manera personal, a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., el día 15 de marzo de 2013, previo envío de citación personal mediante oficio con radicado No. 4120-E1-10817 del 12 de marzo de 2013, y adquirió ejecutoria el día 18 de marzo del mismo año, y fue publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 23 de junio de 2013.

Más adelante, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, por medio del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015, del cual la investigada aduce que esta Autoridad no evaluó.

Luego, a través del Auto No. 118 del 29 de enero de 2019, la ANLA formuló cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en el Concepto Técnico No. 11925 del 24 de octubre de 2014, el cual fue notificado a la investigada, el día 30 de enero del mismo año. Sin embargo, por medio del Auto No. 9272 del 30 de octubre de 2019, esta Autoridad dejó sin valor ni efecto dicho acto administrativo, al evidenciar que la solicitud de cesación de investigación sancionatoria presentada por la investigada, a través del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015, no fue evaluada previo a la expedición de la formulación de cargos, como lo ordena el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, mediante Auto No. 4627 del 25 de junio de 2021, la ANLA adelantó la etapa de pruebas establecida en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. No obstante, a través del Auto No. 9008 del 25 de octubre de 2021, la ANLA dejó sin valor ni efectos el acto administrativo referido, teniendo en cuenta los documentos con radicados Nos. 2021141436-1-000 y 2021141613-1-000 del 12 de julio de 2021, a través de los cuales la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo referido y solicitó su revocatoria, pues aún no se había proferido auto de formulación de cargos, y seguía pendiente la valoración de la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio mencionada.

Seguidamente, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 6995 del 8 de noviembre de 2021, en el cual se evaluó la procedencia de formular cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y se evaluó la solicitud de cesación del procedimiento

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio presentada por medio del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015.

En dicho concepto técnico, la ANLA expuso las siguientes consideraciones relacionadas con la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, así:

“Análisis solicitud de cesación presentada mediante comunicación con radicación 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015. [...]

De manera inicial, cita la Sociedad que dentro del concepto técnico 20 del 16 de enero de 2012 se hace la siguiente precisión: “... la empresa no está dando cumplimiento bajo el entendido que el caudal de vertimiento de las aguas domésticas tratadas que genera la empresa es mayor al volumen autorizado...”. Al respecto, se reitera que en la documentación remitida en el ICA 3 mediante radicación 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011 (valorado en el concepto técnico 20 de 2012), se reportaron volúmenes de vertimiento mayores a los autorizados durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 con valores hasta de 0,30 l/s, por lo cual no es claro cuando la Sociedad indica que: “... se encuentra que el hecho al que hace alusión la autoridad ambiental es inexistente...”, toda vez que se encontró que tanto en el seguimiento efectuado el 26 de mayo de 2011, como en el seguimiento documental realizado en el año 2012, del cual se originó el concepto técnico 1879 del 2 de noviembre de 2012, cuyas consideraciones fueron valoradas por el Auto 640 del 5 de marzo de 2013, en donde fue verificado y analizado el ICA 4 remitido con radicación 4120-E1-10733 del 1 de febrero de 2012, del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2011, se encontró que los caudales vertidos, reportados en la información remitida por la misma Sociedad, para el mes de mayo estaban sobrepasando los límites autorizados en la Licencia Ambiental y sus modificaciones.

Adicional a lo anterior, se tiene en cuenta que, si bien es cierto en las modificaciones realizadas a la Resolución 1378 de 2003 se indica adición al volumen del vertimiento inicialmente autorizado, estas modificaciones son claras cuando indican cuánto volumen se adiciona; razón por la cual, a continuación, se presenta un resumen de lo aprobado por la autoridad ambiental: [...].

Como se puede observar, lo autorizado en las Resoluciones 1378 de 2003, 69 de 2009 y 2026 de 2009 (vigentes para el año 2010 – reporte del ICA 3), relacionan un volumen total de 0,22 l/s, para aguas residuales domésticas; sin embargo, una vez verificada la información remitida en el ICA 3 se encuentra que hay un error en la relación del caudal de vertimiento supuestamente autorizado que presenta la Sociedad ya que indica que corresponde a un valor total de 0,52 l/s, tal y como se presenta a continuación, según lo presentado en el ICA referido: [...].

Entonces, con respecto a lo manifestado por la Sociedad investigada en cuanto a que dentro del Auto 988 del año 2015 la ANLA mencionó que “En los informes de cumplimiento ambiental allegados se verificó que se dio cumplimiento en cuanto al registro de volúmenes de aguas residuales generadas y su vertimiento.”, es preciso aclarar que producto de la visita de seguimiento efectuada del 26 al 29 de noviembre de 2013, de la cual fue generado el concepto técnico 12855 del 10 de diciembre de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2014, valorado jurídicamente por el Auto 988 del 17 de marzo de 2015, se relaciona que mediante la radicación 4120-E1 4661 del 31 de enero de 2013, fue remitido el ICA 5 del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el cual, una vez evaluado y verificado se encuentra que durante el periodo reportado del año 2012, efectivamente se cumplió con los caudales de vertimiento autorizados tanto en la Resolución 1378 de 2003 como en las modificaciones de la misma, lo que muestra que la infracción aquí valorada sí existió durante los periodos reportados por la Sociedad correspondientes a los años 2010 y 2011 en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 3 y 4, respectivamente, por tanto, la solicitud de cesación por inexistencia del hecho investigado para el hecho 2 no procede.

Ahora bien en cuanto a las condiciones de tiempo de la infracción, se considera que la fecha de inicio de la misma corresponde a 1 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que en el mes relacionado se identificaron volúmenes de vertimiento mayores a los aprobados, según lo reportado en el ICA 3 mediante radicación 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011 y mediante radicación 4120-E1-172676 de 30 de diciembre de 2010, y posteriormente mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 5 presentado con radicación 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013, se remitió la información en donde se reportaron los caudales de vertimiento para el periodo del año 2012, cumpliendo con lo autorizado en la Licencia Ambiental y sus respectivas modificaciones, por lo cual, para la fecha de finalización de la presunta infracción se establece el 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que dentro del periodo reportado (enero-diciembre 2011) en el ICA 4 mediante radicación 4120-E1-10733 del 1 de febrero de 2012, se presentaron vertimientos con caudales mayores a los autorizados para ARD, aspecto que será ahondado en la tabla 5. Duración de la presunta infracción del presente concepto técnico.

Para las condiciones de lugar, no se cuenta con un punto específico de localización en el cual se efectuaron los vertimientos, sin embargo, conforme a lo reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental revisados en el marco del presente análisis, se indica que para el periodo en el cual se presentó la presunta infracción, el vertimiento se realizó en áreas aledañas a las locaciones y en las vías de acceso a los clúster en campo Moriche, asimismo, se tiene en cuenta que el vertimiento autorizado corresponde a riego por aspersión y campos de infiltración, por lo que la circunstancia de lugar para el presente hecho, corresponde al Campo Moriche, el cual es donde se realizaban (durante el periodo de la infracción – ver tabla 5) dichas actividades de vertimientos.

A partir de las consideraciones anteriores, una vez verificada y analizada la información obrante en el expediente permisivo LAM1994 y sancionatorio SAN0670-00-2019, se concluye que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, incurrió en una infracción ambiental por sobrepasar los volúmenes de vertimiento autorizados de aguas residuales domésticas, para los años 2010 y 2011, contraviniendo lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, del Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009, reiterado en el Numeral 3 del artículo cuarto del Auto 2769 del 16 de julio de 2010. Por lo tanto, se considera que procede continuar con el presente procedimiento sancionatorio ambiental por el presente hecho: Por haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

residuales domésticas en el Campo Moriche, entre los meses de septiembre de 2010 a diciembre de 2011.

[...]

Previo al desarrollo del análisis que nos ocupa, es preciso indicar que a través de la Resolución 1378 del 17 de septiembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), otorgó a la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTDA. (ahora MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.) Licencia Ambiental Global para el desarrollo del Campo Moriche en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, estableciendo entre otras, la obligación de impermeabilizar con placas de concreto y canales conectados a las trampas de grasa, todos los sectores en donde se proyectara el uso de aceites y combustibles, durante la etapa de perforación de los pozos. De igual forma, se estableció la obligación de construir un dique alrededor de los tanques de almacenamiento con el fin de evitar cualquier tipo de escape o fuga de combustibles que pudiera trascender a zonas adyacentes; tal como se detalla a continuación: [...].

En el marco anterior y de acuerdo con el control y seguimiento ambiental efectuado por el Equipo de Seguimiento Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT al proyecto, del que se originó el concepto técnico 2082 del 12 de noviembre de 2008 que hace parte de las consideraciones del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008 y que además, tuvo en cuenta las observaciones y testimonios obtenidos durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 16 y 17 de abril de 2008, se confirmó con respecto al hecho que nos ocupa, que la Sociedad no había implementado las medidas de manejo ambiental en las áreas en donde se estaban utilizando y/o almacenando aceites y combustibles. Esto, dado que durante la visita referida se observó que dentro de las locaciones de los pozos Moriche Norte-1, Moriche Sur-1 y Pozo Moriche-1 (construidos a partir de lo avalado ambientalmente en las Resoluciones 790 del 03 de agosto de 2003 y 1378 del 17 de septiembre de 2003, así como lo reportado en el Plan de Manejo Ambiental Específico presentado a través de la Radicación 4120-E1-2888 del 12 de diciembre de 2007 y que al momento de la visita se encontraban ya perforados) había una posible alteración del suelo en el área en donde se ubicaba la planta eléctrica y se almacenaba el combustible, por la inexistencia de canales perimetrales, trampas de grasa y placa de concreto, siendo evidente el contacto directo de algunos contenedores de combustible con el suelo; tal como se ilustra a continuación: [...].

Del requerimiento anterior es preciso evidenciar que la Sociedad contaba con un término de tres (3) meses contados a partir del 05 de diciembre de 2008 (fecha de ejecutoria del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008), para ejecutar la construcción de las estructuras de contención antes descritas, sin haber establecido término para la presentación de soportes que dieran cuenta de estas actividades.

Luego, a través de la Resolución 0069 del 16 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, modificó la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de autorizar la construcción y operación de los clústeres C, D, G, H, K, M, O, R, S, T, U y W; reiterando entre otras, la obligación de construir un dique perimetral dimensionado en un 10% más del volumen de los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanques, con su interior revestido en concreto para retener cualquier posible escape o fuga de los líquidos, para el almacenamiento de crudo, combustibles y ACPM, como medida aplicable ahora a la nueva infraestructura petrolera avalada ambientalmente en el citado acto administrativo. Es importante aclarar que dicha obligación quedó consignada en el Numeral 4, literal q del Artículo Tercero de la Resolución 0069 del 16 de enero del 2009 y no en el literal k del Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 0069 del 16 de enero del 2009, como se menciona en el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental que nos atañe.

De la obligación anterior, llama la atención que la misma fue establecida para todas las áreas en donde se llevara a cabo el almacenamiento de hidrocarburos durante la construcción y operación de los clústeres, sin limitar esta medida a la etapa de perforación de los pozos, tal y como quedó estipulada en el Artículo Séptimo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003 (arriba expuesta), que también continuaba vigente.

Ahora, durante el control y seguimiento ambiental efectuado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT al proyecto, del que se derivó el Concepto Técnico 562 del 09 de abril de 2010, que hace parte de las consideraciones del Auto 2759 del 16 de julio de 2010 y que además tuvo en cuenta las observaciones y testimonios obtenidos durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre los días 4 y 5 de febrero 2010, se dejó en evidencia que el Campo Moriche contaba con una Bateria de Producción (Facilidades Temporales), en la cual se realizaba el almacenamiento, medición y posterior evacuación de fluidos hasta el Módulo de procesos en el Campo Jazmín; en este sentido, se observó que la Bateria estaba conformada entre otros, por el área principal de almacenamiento de fluido la cual fue adecuada con un dique perimetral que cumplía con el sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques exigido. [...]”.

Así pues, con fundamento en las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos Nos. 6913 del 11 de noviembre de 2020 y 6995 del 8 de noviembre de 2021, y habiendo valorado la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, presentada por medio del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015, a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, la ANLA formuló cargos a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., de conformidad con el postulado del artículo 24²⁷ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Al respecto indicó el citado acto administrativo, con relación a la solicitud de cesación de proceso sancionatorio, para cada uno de los cargos:

“... Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que dentro del radicado No. 2015040547-1- 000 de 31 de julio de 2015, por el cual la empresa MANSAROVAR presentó solicitud de

²⁷ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cesación de procedimiento, no se presentaron argumentos que pudiesen controvertir el hecho aquí evaluado, se puede concluir que la empresa MANSAROVAR, a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental, dio cuenta del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la implementación de medidas para mejorar la PTARD, al incumplir con los parámetros de remoción de grasas y aceites, sólidos totales suspendidos y DBO5 en los resultados de los monitoreos; lo cual generó un posible riesgo ambiental en el bien de protección suelo, pues no se garantizó la “eliminación eficiente de la carga contaminante de las aguas residuales generadas por el proyecto, lo cual pudo originar cambios en la calidad fisicoquímica del suelo como receptor de estas aguas, por presencia de mayor carga bacteriana, presencia de sólidos suspendidos y grasas”.

“... Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que pese a la declaración de cumplimiento de la obligación en el año 2015 y a la presentación de la información relacionada con el componente flora, la empresa MANSAROVAR incumplió a partir del vencimiento del plazo de 6 meses otorgado por Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010, la obligación de presentar los monitoreos e inventario de fauna que fueron requeridos por la autoridad ambiental desde el año 2008 en virtud de la ficha de monitoreo sobre fauna de los programas de seguimiento del PMA aprobado por Resolución No. 1378 del 17 de septiembre de 2003; y dado que no se presentaron argumentos relacionados con el presente hecho en escrito de cesación radicado No. 2015040547-1-000 de 31 de julio de 2015, que desvirtuasen el presunto incumplimiento de la investigada, esta Autoridad procederá a formular cargo por el presente hecho....”

“...Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en su escrito de cesación la sociedad MANSAROVAR no expuso argumentos relacionados con el presente hecho, se considera que pese a que la obligación relacionada con los monitoreos de aguas subsuperficiales ya no debía ser objeto de revisión luego de lo estipulado en las Resoluciones Nos. 280 del 12 de marzo de 2015 y 634 del 3 de junio de 2015, existió un incumplimiento durante el periodo de tiempo en que la obligación estuvo vigente y no se presentaron o allegaron de la manera requerida los monitoreo señalados, razón por la cual el cargo prospera...”

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico, a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., el día 17 de junio de 2022, y a través del artículo tercero de dicho auto, la ANLA otorgó a la investigada el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 25²⁸ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentara descargos y aportara pruebas.

Asimismo, se evidenció que por medio del documento con radicado No. 2022138149-1-000 del 6 de julio de 2022, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. presentó descargos y solicitó tener como pruebas las que allí indicó, y que dicho radicado de descargos fue tenido en cuenta en la valoración que

²⁸ **“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de éste se realizó en el Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025, el cual se acoge en la presente decisión.

Posteriormente, a través del Auto No. 10604 del 25 de noviembre de 2022, la ANLA ordenó tener como pruebas los documentos relacionados en el título “V. Pruebas a incorporar” del referido auto, de acuerdo al postulado del artículo 26²⁹ de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y mediante Auto No. 8749 del 2 de octubre de 2025, la ANLA ordenó correr traslado de la actuación sancionatoria, a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado auto, para que presentara alegatos de conclusión, según lo previsto en el artículo 8³⁰ de la Ley 2387 de 2024, lo cual fue adelantado por la investigada, a través del documento con radicado No. 20256201294052 del 20 de octubre de 2025.

En ese orden, no es de recibo el argumento de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. consistente en que esta Autoridad no consideró ni valoró la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por medio del documento con radicado No. 2015040547-1-000 del 31 de julio de 2015, pues, precisamente, a partir de las actuaciones descritas, y con el fin de salvaguardar de manera estricta el derecho fundamental al debido proceso, la ANLA determinó la necesidad de retrotraer la actuación administrativa al estado procesal correspondiente, con el propósito de garantizar la valoración integral y ordenada de las solicitudes, descargos y pruebas allegadas por la investigada, así como la observancia plena de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Esta decisión se adoptó como una medida de corrección procedimental orientada a evitar eventuales vicios que pudieran afectar la validez de la actuación sancionatoria, asegurando que la investigación se adelante con respeto por los principios de legalidad, contradicción y defensa, y permitiendo que la sociedad investigada ejerza sus derechos procesales en condiciones de plena garantía, como en efecto ocurrió.

De otro lado, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en contra de los actos de carácter general, de trámite, preparatorio o de ejecución procede recurso de reposición, así:

²⁹ **“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

³⁰ **“ARTÍCULO 80. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que dispone que en contra del auto de formulación de cargos no procede recurso alguno, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. **Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno**”.* (Resaltado propio).

Esto, por cuanto la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. adujo en su escrito de descargos que esta Autoridad vulneró su derecho al debido proceso al no otorgarle un término de interposición ni la oportunidad de presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto, siendo que dichos actos no son recurribles.

Así las cosas, el argumento de vulneración del debido proceso, defensa y contradicción presentado por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en su escrito de descargos, no será acogido por esta Autoridad.

V. SANCIÓN A IMPONER:

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

[...]

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). [...].”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, que reglamentó el parágrafo 3º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., respecto de la imputación fáctica y jurídica de los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto y analizados por medio del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022.

Así pues, se procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“[...] Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor [...]”.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas establecidas en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en cuyo artículo cuarto dispone lo siguiente:

“Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. [...]”.

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad rindió el Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025, el cual evaluó lo concerniente al proceso contenido en el expediente SAN0670-00-2019, y recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., al haberse hallado responsable de los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, formulados a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, para lo cual desarrolló en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2015. Vale la pena señalar que la sanción de carácter pecuniario fue actualizada teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 000779 del 05 de febrero de 2026.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal contexto, de los Conceptos Técnicos No. 11082 del 9 de diciembre de 2025 y 000779 del 05 de febrero de 2026, de tasación de multa, se transcriben sus aspectos más relevantes, así:

“DETERMINACIÓN DE SANCIONES

El presente capítulo contiene las sanciones establecidas mediante el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 con sus respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

6.1. CÁLCULO DE LA MULTA

La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010³¹ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

6.1.1. Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con el Artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- *Ingresos directos (y_1)*
- *Costos evitados (y_2)*
- *Ahorros de retraso (y_3)*
- *Capacidad de detección de la conducta (p)*

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

³¹ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

• **CARGO PRIMERO:**

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR**, no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo primero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, por lo tanto, de acuerdo con la definición dada a la presente variable.

En tal sentido:

$$y_1 (\text{cargo primero}) = 0$$

• **CARGO SEGUNDO:**

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR**, no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo segundo formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, por lo tanto, de acuerdo con la definición dada a la presente variable.

En tal sentido:

$$y_1 (\text{cargo segundo}) = 0$$

• **CARGO TERCERO:**

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR**, no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo tercero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, por lo tanto, de acuerdo con la definición dada a la presente variable.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido:

$$Y_1 \text{ (cargos tercero)} = 0$$

• **CARGO CUARTO:**

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR**, no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo cuarto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, por lo tanto, de acuerdo con la definición dada a la presente variable. En tal sentido:

$$Y_1 \text{ (cargo cuarto)} = 0$$

• **CARGO QUINTO:**

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR**, no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo quinto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, por lo tanto, de acuerdo con la definición dada a la presente variable.

En tal sentido:

$$Y_1 \text{ (cargo quinto)} = 0$$

▪ **Costos evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

• **CARGO PRIMERO:**

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN01670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa **MANSAROVAR** obtuvo costos evitados (y_2) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo primero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, dado

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que, no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, conducta con la cual vulneró lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 12 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Por tanto, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), se considera que la empresa no realizó las inversiones económicas de las cuales dependía el cumplimiento de la obligación, es decir, las referentes a los costos de diseño y/o construcción de la PTARD que incorporaran tecnologías avanzadas y especializadas para tratar los contaminantes de las Aguas Residuales Doméstica-ARD y las Aguas Residuales Industriales-ARI generadas en el área del proyecto Campo Moriche, bajo los parámetros requeridos, así mismo, no implementó las medidas necesarias para mejorar la eficiencia de la PTARD del campamento del Campo Moriche, dado que, la concentración y tipo de contaminantes generados determina el nivel de complejidad del tratamiento y la tecnología necesaria para cumplir con los límites máximos permisibles. En este caso, correspondieron a los límites de los parámetros de remoción de Grasas y Aceites, Sólidos totales suspendidos y DBO₅.

En ese sentido, la empresa no realizó las inversiones operacionales, técnicas y profesionales requeridos para el funcionamiento de la PTARD. Cabe señalar que, las PTAR están diseñadas para tratar un caudal específico de aguas residuales, y su correcto funcionamiento depende de la capacidad de manejar ese caudal y los contaminantes asociados. Un caudal de vertimiento más alto, especialmente si excede la capacidad de diseño de la PTAR, puede sobrecargarla, afectando la calidad del tratamiento y la capacidad de cumplir con los límites de descarga.

De acuerdo con lo anterior, la empresa MANSAROVAR, obtuvo costos evitados (y₂), por el cargo primero, al no realizar las actividades para el cumplimiento de la obligación en mención. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable. En tal sentido:

• CARGO SEGUNDO:

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN01670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR obtuvo costos evitados (y₂) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo segundo formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, dado que, excedió el caudal de vertimiento autorizado para Aguas Residuales Domésticas-ARD en el Campo Moriche, conducta con la cual vulneró lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo Cuarto del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Por tanto, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental (MAVDT, 2010), se considera que la empresa, evitó los costos operacionales, técnicos y profesionales requeridos para el correcto vertimiento de las ARD sin exceder el caudal establecido, teniendo en cuenta que, las PTAR están diseñadas para tratar un caudal específico de aguas residuales, y su correcto funcionamiento depende de la capacidad de manejar ese caudal y los contaminantes asociados. Un caudal de vertimiento más alto, especialmente si excede la capacidad de diseño de la PTAR, podría sobrecargarla, afectando la calidad del tratamiento y la capacidad de cumplir con los límites de descarga. Además, al exceder el caudal de vertimiento sobre las vías de acceso a los clúster del Campo Moriche, se podrían generar graves impactos ambientales, así como riesgos para la salud de los trabajadores que transitan por esas zonas, al estar expuestos a la sobrecarga de contaminantes que alteran negativamente además del suelo, la infraestructura de tratamiento.

Es decir, la empresa evitó los costos operacionales, técnicos y profesionales requeridos para la optimización de las PTARD del Campo Moriche, teniendo en cuenta que, el control estricto sobre el caudal de vertimiento permite a la PTAR funcionar dentro de sus parámetros óptimos, asegurando que el agua tratada cumpliera con la normativa y fuera descargada de forma segura al medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, la empresa MANSAROVAR, obtuvo costos evitados (y_2), por el cargo tercero, al no realizar las actividades para el cumplimiento de la obligación en mención. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable.

• CARGO TERCERO:

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN01670-00-2019 y permisible LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR no obtuvo costos evitados (y_2) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo tercero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, referente a no construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, incumpliendo el Artículo Séptimo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, el Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el Literal q del Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los Numerales 11 y 12 del Artículo Primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010, dado que, posteriormente durante la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto (26 al 29 de noviembre de 2013), correspondiente al Concepto Técnico 12855 del 10 de diciembre de 2014 (fundamento del Auto 988 del 17 de marzo de 2015), se verificó en todas las locaciones del Campo Moriche, los tanques de almacenamiento de combustibles y ACPM con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o con dique metálico adosado en el tanque.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), NO se considera que la empresa haya obtenido costos evitados (y_2), por la conducta asociada con el cargo en análisis.

• **CARGO CUARTO:**

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR no obtuvo costos evitados (y_2) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo cuarto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, referente a que no presentó dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, conducta con la cual incumplió lo dispuesto en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del PMA aprobado por la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo Décimo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Numeral 13 del Artículo Primero y el Numeral 23 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

En ese sentido, la presunta investigada, posteriormente, realizó las inversiones requeridas para el cumplimiento de la obligación, como quedó indicado en el Concepto Técnico 7337 del 31 de enero de 2015, (fundamento del Auto 998 del 23 de marzo de 2016), en el cual se indicó el cumplimiento de la obligación relacionada con el monitoreo e inventario de la fauna, en atención a que en el ICA 6 (radicación 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014) y el ICA 7 (radicación 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015), la empresa presentó los soportes de seguimiento y monitoreo de fauna según lo requerido por la Autoridad Ambiental. Por tanto, aunque evitó los costos operacionales, técnicos y profesionales requeridos para la sistematización y análisis de la información, así como la organización y presentación formal de la documentación solicitada ante la ANLA, posteriormente los realizó dando cumplimiento a la obligación.

Por tanto, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), NO se considera que la empresa haya obtenido costos evitados (y_2), por la conducta asociada con el cargo en análisis.

• **CARGO QUINTO:**

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN01670-00-2019 2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR obtuvo costos evitados (y_2) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo quinto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, dado que, no presentó con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia, ubicados dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los ICA, conducta con la cual incumplió lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, la presunta investigada, evitó los costos operacionales, técnicos y profesionales requeridos para el monitoreo de aguas subsuperficiales en las áreas indicadas, así como la sistematización y análisis de la información, y posterior organización y presentación formal de la documentación solicitada ante la ANLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 634 del 3 de junio de 2015 (ejecutoriada el 16 de junio de 2015, con fundamento en el Concepto Técnico 1961 del 29 de abril de 2015), a partir de la cual se suprimieron los monitoreos de aguas subsuperficiales.

De acuerdo con lo anterior, la empresa MANSAROVAR, obtuvo costos evitados (y_2), al no realizar las actividades para el cumplimiento de la obligación en mención. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable.

▪ **Ahorros de retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

• **CARGO PRIMERO:**

Para el cargo primero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR no obtuvo ahorros de retraso (y_3), al no realizar el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas e Industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, conducta con la cual había incumplido lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 12 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020 y la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental (MAVDT, 2010), NO se considera que la empresa haya obtenido ahorros de retraso (y_3), por la conducta asociada con el cargo en análisis, en tal sentido:

$$y_3 \text{ (Cargo Primero)} = 0$$

• **CARGO SEGUNDO:**

Para el cargo segundo formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, se establece que la empresa MANSAROVAR no obtuvo ahorros de retraso (y_3), al exceder el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, incumpliendo lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009, el Numeral 3 del Artículo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tercero de la Resolución 2026 del 21 de octubre de 2009 y el Numeral 3 del Artículo Cuarto del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020 y la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental (MAVDT, 2010), NO se considera que la empresa haya obtenido ahorros de retraso (y_3), por la conducta asociada con el cargo en análisis, en tal sentido:

$$y_3 \text{ (Cargo Segundo)} = 0$$

• **CARGO TERCERO:**

Para el cargo tercero formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, se establece que la empresa MANSAROVAR, obtuvo ahorros de retraso (y_3) por no haber construido ni mantenido alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, toda vez que, la empresa realizó las inversiones necesarias como los costos operacionales, técnicos y profesionales para la construcción de los diques, de forma posterior a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, el Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Literal q del Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los Numerales 11 y 12 del Artículo Primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico 562 del 9 de abril de 2010 (fundamento del Auto 2769 del 16 de julio de 2010), como parte del seguimiento y control ambiental al proyecto se realizó visita técnica el 4 y 5 de febrero de 2010, en la cual se evidenció un dique en concreto recientemente construido y un tanque de almacenamiento ubicado fuera del dique. Razón por la cual se realizó el requerimiento a la empresa. Y posteriormente cumplió con la obligación, como se evidenció durante la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto, del 26 al 29 de noviembre de 2013, correspondiente al Concepto Técnico 12855 del 10 de diciembre de 2014 (fundamento del Auto 988 del 17 de marzo de 2015), en la cual se verificó en todas las locaciones del Campo Moriche, los tanques de almacenamiento de combustibles y ACPM con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o con dique metálico adosado en el tanque.

En ese sentido, la presunta investigada realizó con posterioridad las inversiones requeridas, como los costos operacionales, técnicos y profesionales para la construcción de los diques perimetrales revestidos en concreto y sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, es decir, las referentes a los costos de diseño, planificación y construcción (por ejemplo, el estudio de suelos, el diseño de ingeniería detallado, la topografía y los cálculos estructurales para asegurar que el dique soportara la carga de los tanques). Así mismo los costos asociados a la excavación y movimiento de tierras para la preparación del terreno y la cimentación de los diques.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), se establece que la empresa obtuvo ahorros de retraso (y_3) por la conducta asociada con el cargo en análisis. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable.

• **CARGO CUARTO:**

Para el cargo cuarto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, se establece que la empresa MANSAROVAR, obtuvo ahorros de retraso (y_3), ya que posteriormente se evidenció que presentó fuera del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, conducta con la cual incumplió lo dispuesto en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del PMA aprobado por Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo Décimo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Numeral 13 del Artículo Primero y el Numeral 23 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

En tal sentido, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), se establecen ahorros de retraso (y_3) por la conducta asociada con el cargo en análisis. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable.

• **CARGO QUINTO:**

Para el cargo quinto formulado mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, se establece que la empresa MANSAROVAR, no obtuvo ahorros de retraso (y_3) por no presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subterráneas en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los ICA, conducta con la cual incumplió lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.

En tal sentido, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), se establecen ahorros de retraso (y_3) por la conducta asociada con el cargo en análisis. Sin embargo, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable. Por tanto:

$$y_3 (\text{cargo quinto}) = 0$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 1. Probabilidad de detección.

Probabilidad de detección	Baja		Media		Alta	X
Justificación	<i>Se determina que la probabilidad de detección por parte de la ANLA es ALTA, para los hechos contenidos en los <u>cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto</u> formulados mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022; toda vez que, la empresa MANSAROVAR, contaba con la Licencia Ambiental Global otorgada por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, empresa que estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, las cuales fueron objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas, como en sus modificaciones y demás Actos Administrativos.</i> <i>Por tal razón, las infracciones se pudieron detectar fácilmente a través del seguimiento y control ambiental al proyecto, situación que quedó descrita en el Concepto Técnico 20 del 16 de enero de 2012 y 1879 del 2 de noviembre de 2012, que sirvieron como fundamento para el Auto 640 del 5 de marzo de 2012 de apertura de investigación en contra de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.</i> <i>Acto Administrativo que dio paso a la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN0670-00-2019, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, conforme lo señalado en el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 12 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010 (<u>Cargo Primero</u>); el Artículo Quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo Cuarto del Auto 2769 del 16 de julio de 2010 (<u>Cargo Segundo</u>); del Artículo Séptimo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, el Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Literal q del Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los Numerales 11 y 12 del Artículo Primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010 (<u>Cargo Tercero</u>); la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo Décimo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Numeral 13 del Artículo Primero y el Numeral 23 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010. (<u>Cargo Cuarto</u>); el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003 (<u>Cargo Quinto</u>).</i> <i>Conforme el Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos en contra de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.</i>					

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.50.

$$p = 0.50$$

Si bien se establece lo anterior, es preciso aclarar que la empresa MANSAROVAR, obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y2) por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, como se expuso con anterioridad. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita estimar estas cuantías; por lo tanto, el valor del presente criterio para efectos del cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.

En tal sentido:

$$B = 0$$

6.1.2. Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Tabla 2. Temporalidad de los cargos.

“PRIMER CARGO: No realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunta infracción del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.”		
Fecha de inicio de infracción	Fecha de terminación de infracción	JUSTIFICACIÓN
La infracción fue instantánea y discontinua al estar relacionada con los monitoreos de ARD y ARI de las PTAR del Campo Moriche, por lo anterior, se concluye que la infracción ambiental tuvo una duración total de 121 días, correspondientes a 2 días en el 2010, 42 en el 2011, 40 en		Fecha de inicio: El 16 de julio de 2010, fecha del Auto 2769, fundamentado en el Concepto Técnico 562 del 9 de abril de 2010, seguimientos en los cuales la ANLA evaluó el ICA 1 (del 1 de octubre del 2005 al 31 de diciembre de 2008, radicación 4120-E1-39956 del 15 de abril de 2009) y el ICA 2 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, radicación 4120-E1-11348 del 29 de enero de 2010), incluyendo los resultados físico-químicos de la PTARD del Campamento Moriche, valores de porcentaje de remoción del parámetro DQO, inferiores a los de la norma para usuarios nuevos según el Artículo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el 2012, 22 en el 2013 y 16 en el 2014, distribuido así:

AÑO 2010	
Julio	16
Noviembre	30
AÑO 2011	
Enero	30 y 31
Febrero	3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 21 y 28
Marzo	15, 16, 17 y 18
Abril	10, 12 y 15
Mayo	17, 18 y 19
Junio	19, 20 y 22
Julio	29 y 30
Agosto	23
Septiembre	25 y 30
Octubre	27, 28 y 31
Noviembre	17, 18, 21, 25 y 26
Diciembre	3, 4, 5, 6 y 8
AÑO 2012	
Enero	30 y 31
Febrero	3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 21 y 28
Marzo	15, 16, 17 y 18
Abril	10, 12 y 15
Mayo	17, 18 y 19
Junio	19, 20 y 22
Julio	27 y 30
Agosto	23
Septiembre	25 y 30
Octubre	25, 27 y 28
Noviembre	17, 18, 21 y 26
Diciembre	3, 4, 5 y 6
AÑO 2013	
Enero	16, 17 y 24
Febrero	4, 15 y 16
Marzo	14 y 16

72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 (que reglamentó parcialmente el uso del agua y los residuos líquidos), con lo cual se verificó el incumplimiento de la eficiencia de la PTARD del Campamento y de dos taladros (Taladro MN-18 y Taladro MN 10). En ese sentido, la empresa incumplió el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009 y el Numeral 12 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.

Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021).

Día 2 de incumplimiento: El 30 de noviembre de 2010, dado que, en el seguimiento correspondiente al Concepto Técnico 20 del 16 de enero de 2012 (fundamento del Auto 1029 del 10 de abril de 2012 de seguimiento y del Auto 640 del 5 de marzo de 2013 de apertura de investigación), se verificó que en el ICA 3 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010), la empresa reportó porcentajes de remoción de grasas y aceites inferiores a los de la norma para usuarios nuevos según el Artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984.

Día 3 al 45 de incumplimiento: Corresponden a los 42 días de incumplimiento en total en el año 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico 1879 del 2 de noviembre de 2012 (fundamento del Auto 640 del 2 de noviembre de 2012, de apertura de investigación), se verificó en el ICA 4 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, radicación 4120 E1-10733 del 1 de febrero de 2012) el incumplimiento de la obligación. Y al revisar los Anexos de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos de las ARD y las ARI, se verificó el día de cada muestreo.

Día 46 al 86 de incumplimiento: Corresponden a los 40 días en total de incumplimiento en el año 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico 12855 del 10 de diciembre de 2014 (fundamento del Auto 988 del 17 de marzo de 2012), se verificó en el ICA 5 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, radicación 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013), el incumplimiento de esta obligación. Y al revisar los Anexos de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos de las ARD y las ARI, se verificó el día de cada muestreo.

Día 87 al 109 de incumplimiento: Corresponden a los 22 días en total de incumplimiento en el año 2013. Y del **Día 110 al 116 de incumplimiento:** Corresponden a los 16 días en total de incumplimiento en el año 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Abril	8, 17 y 19	7337 del 31 de diciembre de 2015 (fundamento del Auto 998 del 23 de marzo de 2016), resultado de la evaluación del ICA 6 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, radicación 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014) y del ICA 7 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, radicación 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015). Y al revisar los Anexos de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos de las ARD y las ARI, se verificó el día de cada muestreo.
Mayo	20	
Junio	18	
Julio	18 y 20	
Agosto	20	
Septiembre	2 y 20	
Octubre	3 y 29	
Noviembre	23	
Diciembre	11	
2014		
Enero	20	
Febrero	19	
Marzo	7	
Abril	5	
Mayo	22 y 23	
Junio	18	
Julio	9	
Agosto	21	
Septiembre	5	
Octubre	22, 23 y 24	
Noviembre	24, 25 y 26	
Diciembre	Cumple	

Fecha de finalización: El 29 de enero de 2016, fecha en que la empresa presentó a la ANLA el ICA 8 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015), con la radicación 2016004256-1-000. Información que fue evaluada en el Concepto Técnico 6494 del 14 de diciembre de 2017 (fundamento del Auto 1542 del 13 de abril de 2018), seguimientos en los cuales se dio por cumplida la obligación del Numeral 4 de la Resolución 69 del 15 de enero de 2009 y del Numeral 12 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010, relacionados con el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 y con mejorar la eficiencia de la PTARD.

Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021).

“SEGUNDO CARGO: Haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.“

La infracción es discontinua al estar asociada con los registros de los volúmenes de vertimiento autorizado para las Aguas Residuales Domésticas en el Campo Moriche, durante fechas puntuales en el año 2010 y 2011 así:

AÑO 2010	
Septiem bre	30
Octubre	31
Noviemb re	30

Fecha de inicio: El 30 de septiembre de 2010, conforme el ICA 3 (del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, radicación 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011) y los registros de vertimientos presentados con la radicación 4120-E1-172676 del 30 de diciembre de 2010, la empresa MANSAROVAR comenzó a exceder el caudal autorizado en el mes de septiembre de 2010 y continuó mensualmente hasta diciembre de ese año, para un total de 4 días de incumplimiento en el 2010. Por tanto, al no contar con información puntual de la fecha del registro del vertimiento, esta correspondería al último día del mes reportado, así:

Día 1 de incumplimiento: El 30 de septiembre de 2010.
Día 2 de incumplimiento: El 31 de octubre de 2010.
Día 3 de incumplimiento: El 30 de noviembre de 2010.
Día 4 de incumplimiento: El 31 de diciembre de 2010.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Diciembre	31	Aunque en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021), se indica como fecha de inicio el 1 de septiembre de 2010, en el presente Concepto Técnico de Sanción se ajusta al último día del mes de septiembre, dado que no se tiene evidencia de la fecha exacta de registro de vertimiento de las ARD. <u>Fecha de finalización:</u> El 1 de enero de 2012, teniendo en cuenta que la empresa reportó en enero de 2011, el estado del permiso de vertimiento con el caudal utilizado de 0.11 L/seg, Conforme la ficha ICA-2 a-Vertimiento presentada como parte del ICA 5 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, radicación 4120-E1-4661 del 31 de enero de 2013), con lo cual demostró el cumplimiento de los caudales de vertimiento de ARD establecidos en la Licencia Ambiental del Campo Moriche.
AÑO 2011		
Enero	1, 2, 3, 4, 5, 6	
Febrero	1, 3, 4, 5, 6, 7	
Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	
Abril	1, 4	
Mayo	2, 3, 4, 5, 6	
Junio	3, 5, 6, 7	
Julio	1, 5	
Agosto	2, 3, 5	
Septiembre	1, 3, 4, 5	
Octubre	1, 3, 4	
Noviembre	1, 2, 4	
Diciembre	2	
“TERCER CARGO – No construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, en presunta infracción del artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el literal q del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.”		
5 de febrero de 2010	29 de noviembre de 2013	<u>Fecha de inicio:</u> El 5 de febrero de 2010, al ser el último día de la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto (4 y 5 de febrero de 2010), correspondiente al Concepto Técnico 562 del 9 de abril de 2010 (fundamento del Auto 2769 del 16 de julio de 2010), en la cual se evidenció que en el clúster identificado en campo como ABARCO-AQ (donde según los funcionarios de la empresa, se estaban realizando pruebas y el crudo obtenido era almacenado en tanques para su posterior traslado en carrotanques al campo Moriche), se encontró un dique en concreto recientemente construido y un tanque de almacenamiento ubicado fuera del dique. Lo anterior, teniendo en cuenta que el incumplimiento está relacionado con los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03. Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021) <u>Fecha de finalización:</u> El 29 de noviembre de 2013, al ser el último día de la visita de seguimiento y control

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>ambiental al proyecto (26 al 29 de noviembre de 2013), correspondiente al Concepto Técnico 12855 del 10 de diciembre de 2014 (fundamento del Auto 988 del 17 de marzo de 2015), en la cual se verificó en todas las locaciones del Campo Moriche, los tanques de almacenamiento de combustibles y ACPM con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o con dique metálico adosado en el tanque.</i> <i>Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021).</i>
“CUARTO CARGO – No presentar dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo décimo tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el numeral 13 del artículo primero y el numeral 23 del artículo tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.”		
14 de febrero de 2011	31 de enero de 2015	<u>Fecha de inicio:</u> El 14 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que mediante el Artículo Primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010 (con fundamento en el Concepto Técnico 562 del 9 de abril de 2010), se otorgó a la empresa un plazo de seis (6) meses (desde su ejecutoria, sin embargo, el Auto fue notificado por edicto desfijado el 12 de agosto de 2010), para que implementara las acciones relacionadas, con el inventario de fauna según lo establecido en el PMA y presentar un mecanismo de monitoreo y seguimiento del componente, incluyendo registros fotográficos, nombres comunes y científicos e indicadores de presencia o ausencia de especies, densidad, diversidad, y similaridad en las comunidades ecológicas, con el fin de analizar la tendencia del medio; así como presentar la información relacionada con talleres ambientales específicos para este componente. Dado que el plazo se cumplió el sábado 12 de febrero de 2011, al ser un día no hábil, la infracción inició el lunes 14 de febrero de 2011. <i>Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021)</i> <u>Fecha de finalización:</u> El 31 de diciembre de 2015, fecha del Concepto Técnico 7337 (fundamento del Auto 998 del 23 de marzo de 2016), en el cual se indicó el cumplimiento de la obligación relacionada con el monitoreo e inventario de la fauna, en atención a que en el ICA 6 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, radicación 4120-E1-4109 del 31 de enero de 2014) y el ICA 7 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

		radicación 2015004295-1-000 del 30 de enero de 2015), la empresa presentó los soportes de seguimiento y monitoreo de fauna según lo requerido por la Autoridad Ambiental.
“QUINTO CARGO – No presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.”		
16 de enero de 2012	16 de junio de 2015	<u>Fecha de inicio:</u> El 16 de enero de 2012, fecha del Concepto Técnico 20, en cual se da cuenta del incumplimiento sobre los monitoreos bimensuales establecidos en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 de 2003, teniendo en cuenta la información presentada por la empresa en el ICA 3 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, con radicaciones 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011 y el complemento presentado con la 4120-E1-14151 del 8 de febrero de 2011). Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021). <u>Fecha de finalización:</u> El 16 de junio de 2015, fecha ejecutoria de la Resolución 634 del 3 de junio de 2015 (con fundamento en el Concepto Técnico 1961 del 29 de abril de 2015), a partir de la cual se suprimieron los monitoreos de aguas subsuperficiales. Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva del Auto 4578 del 17 de junio de 2022 de formulación de cargos (con fundamento en el Concepto Técnico 6913 del 4 de noviembre de 2021)

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el Parágrafo 3 del Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

Cargo Primero:

Conforme lo expuesto, la infracción fue instantánea y discontinua al estar relacionada con los monitoreos de ARD y ARI de las PTAR del Campo Moriche, por lo anterior, se concluye que tuvo una **duración total de 121 días**, correspondientes a 2 días en el 2010, 42 en el 2011, 40 en el 2012, 22 en el 2013 y 16 en el 2014, en ese sentido:

FECHA INICIAL: 16 de julio de 2010

FECHA FINAL: Discontinúa hasta el 29 de enero de 2016.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma discontinua durante 121 días, en tal sentido el valor es de: 1.9890

Cargo Segundo:

*Conforme lo expuesto, la infracción fue instantánea y discontinua al estar relacionada con los vertimientos de ARD del Campo Moriche, por lo anterior, se concluye que tuvo una **duración total de 51 días**, correspondientes a 4 días en el 2010 y 47 día en el 2011, en ese sentido:*

FECHA INICIAL: 30 de septiembre de 2010.

FECHA FINAL: Discontinúa hasta el 1 de enero de 2012.

Cargo Tercero:

FECHA INICIAL: 5 de febrero de 2010

FECHA FINAL: 29 de noviembre de 2013

Cargo Cuarto:

FECHA INICIAL: 14 de febrero de 2011

FECHA FINAL: 31 de diciembre de 2015

Cargo Quinto:

FECHA INICIAL: 16 de enero de 2012

FECHA FINAL: 16 de junio de 2015

Por consiguiente, la duración de los hechos ilícitos para los cargos primero y segundo presentó de forma discontinua, sin superar los 365 días, para el primer cargo fue de 121 días y para el segundo de 51 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 1.9890 (cargo primero) y 1.4121 (cargo segundo).

Mientras que, la duración de los hechos ilícitos para los cargos tercero, cuarto y quinto se presentó de forma continua, superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Por lo tanto:

$$\alpha = \alpha (\text{Cargo primero}) + \alpha (\text{Cargo segundo}) + \alpha (\text{Cargo tercero}) + \alpha (\text{Cargo cuarto}) + \alpha (\text{Cargo quinto}) / 5$$

$$\alpha = (1.9890 + 1.4121 + 4 + 4 + 4) / 5$$

$$\alpha (\text{Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto}) = 3.0802$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Tabla 3. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	<i>“No realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en presunta infracción del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0069 del 16 de enero de 2009 y el numeral 12 del artículo tercero del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010”.</i>	N/A	N/A	Suelo	N/A
H2	<i>“Haber excedido el caudal de vertimiento autorizado para aguas residuales domésticas en el Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, modificado por el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009 y el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 2026 del 21 de octubre de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo cuarto del Auto No. 2769 del 16 de julio de 2010.”</i>	N/A	N/A	Suelo	N/A
H3	<i>“No construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, en presunta infracción del artículo séptimo de la Resolución No. 1378 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 5 del artículo tercero del Auto</i>	N/A	N/A	Suelo	N/A

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
	No. 3424 del 24 de noviembre de 2008, y el literal q del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 69 del 16 de enero de 2009, en concordancia con los numerales 11 y 12 del artículo primero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.”				
H4	“No presentar dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, en presunta infracción a lo establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1378 de 2003, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo décimo tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el numeral 13 del artículo primero y el numeral 23 del artículo tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010.”	N/A	N/A	N/A	X
H5	“No presentar con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subterráneas en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.”	N/A	N/A	N/A	X

• **CARGO PRIMERO:**

Riesgo al bien de protección suelo (R1)

Como se ha descrito a través del análisis efectuado en el presente concepto y de la información contenida en los expedientes sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, la empresa presentó los resultados físico-químicos de la PTARD del Campamento Moriche, en los cuales se verificaron valores de porcentaje de remoción del físico-químicos inferiores a los de la norma para usuarios nuevos según el Artículo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 (que reglamentó parcialmente el uso del agua y los residuos líquidos), con lo cual se verificó el incumplimiento de la eficiencia de la PTARD del Campamento y de dos taladros (Taladro MN-18 y Taladro MN 10).

Hecho que puso en riesgo el bien de protección suelo debido a que las Aguas Residuales eran dispuesta por aspersión tanto en las vías (ARD), como en las áreas de pastos (ARI), una vez cumplieran con los parámetros de remoción señalados. Por lo anterior, se considera que la empresa al no realizar el tratamiento de las ARD y la ARI de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, puso en riesgo de afectación el suelo al dispersar esas AR sin cumplir con la remoción del 80%, por tanto, las aguas con baja remoción de contaminantes, especialmente aquellos con características de ARI de hidrocarburos que incluyen grasas, aceites, metales pesados, compuestos orgánicos entre otros, podrían acumularse en el suelo, en las vías del campo o en el pasto, causando efectos nocivos en el hombre así como en los organismos terrestres. Además, las ARD sin el tratamiento adecuado contienen patógenos (bacterias, virus o parásitos) que pueden propagarse, generando a su vez problemas de insalubridad, malos olores, proliferación de vectores y un deterioro general de la calidad de vida de las personas expuestas (trabajadores del proyecto) o comunidades cercanas. Por otra parte, la exposición a hidrocarburos y metales pesados está asociada con problemas respiratorios, cardiovasculares, hepáticos, renales y trastornos neurológicos en el hombre.

- **CARGO SEGUNDO:**

Riesgo al bien de protección suelo (R1)

Como se ha descrito a través del análisis efectuado en el presente concepto y de la información contenida en los expedientes sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo LAM1994, la empresa al exceder el caudal de vertimiento autorizado para las ARD el Campo Moriche, puso en riesgo el bien de protección suelo debido a que estas AR eran dispersadas en las vías como en las áreas de pastos. Sin embargo, al aumentar el caudal, se generó una presión adicional sobre este bien de protección, lo que incrementa significativamente el riesgo de saturación del suelo, alteración de sus propiedades fisicoquímicas y afectación de los ecosistemas edáficos asociados, así, estas AR podrían mantenerse en el suelo durante períodos prolongados debido a una lenta biodegradación.

Así, el exceso de carga orgánica requeriría el aumento de la actividad microbiana para degradar las AR, lo que podría causar un incremento inicial de materia orgánica y nitrógeno (por ende, cambios en el pH del suelo), y a largo plazo, la exposición a altas concentraciones de estos compuestos puede alterar la biodiversidad microbiana, reduciendo la fertilidad y la capacidad de amortiguación del suelo.

- **CARGO TERCERO:**

Riesgo al bien de protección suelo (R1)

Como se ha descrito a través del análisis efectuado en el presente concepto y de la información contenida en los expedientes sancionatorio SAN0670-00-2019 y permisivo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LAM1994, la empresa no construyó ni mantuvo alrededor de los tanques de ACPM, los diques perimetrales sobredimensionados y sin la protección adecuada contra derrames. Con lo cual, se puso en riesgo el bien de protección suelo debido a que, la función principal de estos diques es la contención de derrames y fugas, previniendo así un desastre mayor.

Con lo cual se podría generar la contaminación masiva del suelo y subsuelo, hasta infiltrarse a las aguas subterráneas. Una fuga o ruptura en un tanque sin dique de contención permitirá que el combustible se filtre directamente al suelo, contaminando las capas superficiales y los acuíferos subterráneos, que a menudo son fuente de agua potable para las comunidades. La exposición al ACPM afectaría directamente a la fauna edáfica, además de afectar la fertilidad del suelo y el crecimiento de la vegetación, lo que resultaría en suelo estériles que no brindarían algún servicio ecosistémico.

• CARGO CUARTO Y QUINTO:

Para los hechos infractores señalados en los cargos cuarto y quinto formulados mediante el Auto 4578 del 17 de junio de 2022, se configuran debido a que la empresa MANSAROVAR, no presentó dentro del término establecido la información relacionada con los resultados de los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha Monitoreos sobre la Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Campo Moriche, incumplió lo establecido en la ficha de Monitoreo sobre Fauna del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo Décimo Tercero del Auto 3424 del 24 de noviembre de 2008, el Numeral 13 del Artículo Primero y el Numeral 23 del Artículo Tercero del Auto 2769 del 16 de julio de 2010. (Cargo Cuarto); y no presentó con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Batería Moriche, debidamente analizados y comentados dentro de los ICA, incumplió el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003 (Cargo Quinto). Por lo anterior, se considera que con dichos hechos no se generó la afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que estos se relacionan con entregas de tipo documental ante la Autoridad Ambiental, estableciéndose que dichas infracciones ambientales corresponden a incumplimiento expresamente normativos.

De acuerdo con lo anterior y conforme el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r»3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravesas (...).”

A continuación, se presentan las siguientes justificaciones de la gravedad de los incumplimientos normativos para los cargos cuarto y quinto:

Tabla 4. Gravedad del incumplimiento normativo - Cargo cuarto.

Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	X
Justificación <i>Para el cargo cuarto, teniendo presente que los monitoreos de fauna y el completamiento del inventario de fauna de acuerdo con las acciones de la ficha, son la base para conocer el estado de esta mediante el registro y evaluación de su respuesta a los impactos a lo largo de la ejecución del proyecto, la gravedad de la infracción en la que incurrió se establece como grave, recibiendo la valoración de tres (3).</i> <i>Lo anterior, teniendo en cuenta que, el monitoreo de fauna tiene como objetivo medir y/o evaluar los cambios en las especies y su relación con los ecosistemas a lo largo de la ejecución del proyecto, con el fin de identificar los impactos sobre las especies, por tanto, permite identificar tendencias poblacionales y amenazas.</i>			

$$r \text{ (Cargo Cuarto)} = 3$$

Tabla 5. Gravedad del incumplimiento normativo – Cargo quinto.

Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	X
Justificación <i>Para el cargo quinto, el no presentar a la Autoridad Ambiental, con la frecuencia bimensual establecida en la Licencia Ambiental, los resultados del programa de monitoreo de aguas subsuperficiales en el área del campo de infiltración, en la piscina de contingencia y el bajo aledaño a la piscina de contingencia ubicado dentro de la Bateria Moriche, se considera un incumplimiento grave, toda vez que, esto impide a la Autoridad Ambiental verificar si hubo algún riesgo de contaminación por hidrocarburos o químicos en las aguas subsuperficiales. Esto es especialmente crítico en el campo de infiltración, la piscina de contingencia y el bajo aledaño, que son áreas de alto riesgo.</i> <i>Además, si el campo de infiltración o las piscinas de contingencia presentaran fugas, la contaminación podría filtrarse a los acuíferos, afectando el suministro de agua subterránea para consumo humano y agrícola en las zonas cercanas. Sumado a esto, la falta de monitoreo y control puede conducir a una degradación progresiva del suelo y el agua, con efectos a largo plazo en la biodiversidad y en los ecosistemas. En ese sentido, se podrían alterar los servicios ecosistémicos, dado que, la contaminación de las aguas subsuperficiales por filtraciones de hidrocarburos comprometería el suministro de agua para consumo humano, uso agrícola e industrial. Además, la contaminación por hidrocarburos afectaría el equilibrio de los microorganismos del suelo que son esenciales para el ciclo de nutrientes.</i> <i>Sin el monitoreo, no sería posible detectar rápidamente algún riesgo de contaminación por hidrocarburos o químicos en las aguas subsuperficiales, lo que podría, además, impactar el suelo, la falta de este control puede conducir a la degradación de la calidad y fertilidad del</i>			

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

suelo, ya que la contaminación por hidrocarburos altera sus propiedades fisicoquímicas y la biodiversidad microbiana.

Por tanto, la infracción en la que incurrió se establece como **grave**, recibiendo la valoración de tres (3).

$$r_{\text{(Cargo Quinto)}} = 3$$

▪ **Calificación de atributos**

Para los cargos primero, segundo y tercero:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
INTENSIDAD (IN) Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y <34%.			
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y < 67%.			
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y < 100%.	x		
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		x	x
EXTENSIÓN (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	x		x
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		x	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	x	x	x
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
<i>previas a la acción</i>				
REVERSIBILIDAD (RV)	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>			
<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	x	x	x
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>			
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>			
<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	x	x	x
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>			
JUSTIFICACIÓN				
CARGO PRIMERO				
<u>Riesgo al bien de protección suelo (R1):</u>				
<u>INTENSIDAD (IN):</u> Para el presente caso, la intensidad de la afectación sobre el bien de protección suelo <u>se califica en el rango entre 67% y < 100%</u> de incumplimiento del estándar normativo. Esta calificación se fundamenta en que la norma establece como obligatorio alcanzar una remoción del 80% para los parámetros DBO ₅ , DQO, Grasas y Aceites, y Sólidos Suspendidos Totales (SST), lo cual constituye el 100% del cumplimiento				

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
	<i>exigido. Los valores reportados por la empresa en octubre de 2009 evidencian incumplimientos críticos, particularmente en la PTAR del Casino donde se alcanzó un cumplimiento del 17.9% para DBO₅ (teniendo en cuenta que el valor de remoción reportado fue de 14.3% y debía ser del 80%), 19.5% para DQO (15.6% valor reportado), 39.5% para SST (31.6% valor reportado) y 85.9% para Grasas y Aceites (68.7% valor reportado). En el caso de los Taladros MN-18 y MN-10, se registraron porcentajes de cumplimiento entre el 93.75% y el 97.5%, sin alcanzar el estándar exigido del 100%. La gravedad de esta situación se intensifica al considerar que las aguas residuales, sin alcanzar los niveles de tratamiento requeridos, eran dispuestas por aspersión directa tanto en vías, áreas de acceso a los clúster (ARD) como en áreas de pastos (ARI), generando una afectación directa y continua sobre el recurso suelo. Estas cargas de contaminantes alteran las condiciones fisicoquímicas del suelo afectando su calidad y la microfauna asociada, pueden causar proliferación de microorganismos patógenos (virus o bacterias), y al infiltrarse al subsuelo generan impactos sobre las poblaciones de fauna edáfica.</i> Extensión (EX): Las ARD y ARI se dispersaron en las vías del campo Moriche, en los accesos a los clúster y en los pastos, no obstante, no es posible calcular un área específica de intervención, en tal sentido para este atributo, para el riesgo de afectación generado al recurso <u>suelo</u> se establece <u>una extensión menor a una (1) hectárea</u>. Siendo este el rango más pequeño asignado a este atributo conforme la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010). Persistencia (PE): El tiempo requerido para que el bien de protección <u>suelo</u> retorne a sus condiciones previas a la afectación se encuentra en el <u>rango entre seis (6) meses y cinco (5) años</u>, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que las descargas consistían en una combinación de ARD provenientes de las instalaciones del personal y las ARI derivadas del proceso de producción petrolera, las cuales eran dispuestas por aspersión sobre el suelo en vías, accesos a los clúster y áreas de pastos, de manera intermitente y no continua durante eventos específicos entre el 2009 y el 2016, sin cumplir con los parámetros de remoción del 80% establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Los valores reportados en octubre de 2009 evidencian niveles críticos de ineficiencia de la PTAR del Casino que alcanzó remociones de apenas 14.3% para DBO₅, 15.6% para DQO, 31.6% para SST y 68.7% para Grasas y Aceites; mientras que el Taladro MN-18 alcanzó 77% para SST, y el Taladro MN-10 registró 75% para DBO₅, 77% para SST y 78% para DQO. Las aguas residuales de la industria petrolera contienen mezclas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, incluyendo hidrocarburos, compuestos orgánicos, sales, y sólidos suspendidos que pueden afectar negativamente las propiedades químicas, físicas y biológicas del suelo, estas cargas contaminantes generan alteraciones en las propiedades fisicoquímicas del suelo, incremento del contenido de carbono orgánico, modificación del pH, y afectación de la microfauna y fauna edáfica³². Adicionalmente, el incremento de materia orgánica en el suelo puede causar proliferación de microorganismos patógenos, incluyendo bacterias y protozoos transportados por las aguas residuales³³.			

³² Pichtel, J. (2016). Oil and Gas Production Wastewater: Soil Contamination and Pollution Prevention. *Applied and Environmental Soil Science*. Disponible en: <https://www.hindawi.com/journals/aess/2016/2707989/>

³³ Durán, J & B, Jiménez. (2014). Beneficial and Negative Impacts on Soil by the Reuse of Treated/Untreated Municipal Wastewater for Agricultural Irrigation. Disponible en: <https://www.intechopen.com/chapters/46042>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
<i>No obstante, considerando la naturaleza intermitente de las descargas y la capacidad de biodegradación natural del suelo mediante procesos microbianos aeróbicos, donde los microorganismos autóctonos utilizan los hidrocarburos y contaminantes orgánicos como fuente de carbono y energía³⁴, y que estudios de biorremediación en suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo han demostrado que el 99% de los hidrocarburos totales pueden degradarse en períodos de 60 días bajo condiciones óptimas de nutrientes y actividad microbiana³⁵, se estima que el suelo puede retornar a sus condiciones iniciales en un período entre seis (6) meses y cinco (5) años posteriores al cese de las afectaciones. Esta estimación se respalda en que los suelos poseen procesos de autopurificación natural que mantienen la homeostasis del sistema, mediante la inactivación o reducción de poblaciones microbianas patógenas a través de la predación por microbiota y procesos de biodegradación que promueven la disipación de contaminantes orgánicos⁵, sin que se haya generado una alteración permanente o irreversible al bien de protección <u>suelo</u>.</i> Reversibilidad (RV): Para el presente caso, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, <u>entre uno (1) y diez (10) años</u>, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que, si bien la empresa no realizó el tratamiento adecuado de las ARD y ARI de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 (80% de remoción), reportando valores de remoción de apenas 14.3% para DBO₅, 15.6% para DQO y 31.6% para SST en la PTAR del Casino, los contaminantes principales son de naturaleza orgánica y biodegradable, susceptibles de ser eliminados por la población microbiana autóctona del suelo (bacterias y hongos) que utilizan los hidrocarburos y compuestos orgánicos como fuente de carbono en sus procesos metabólicos naturales⁴. Las AR domésticas e industriales, eran dispersadas por aspersión de manera intermitente sobre las vías, accesos a los clúster y áreas de pastos durante eventos específicos entre el 2009 y 2016. La atenuación natural de contaminantes petroleros en suelos ocurre mediante diversos procesos físicos, químicos y biológicos que actúan sin intervención humana, incluyendo biodegradación, dispersión, dilución, sorción, volatilización y estabilización química o biológica, siendo la biodegradación natural a través del metabolismo de microorganismos autóctonos el mecanismo primario responsable de la reducción de masa de compuestos orgánicos⁵. La capacidad de reversibilidad del suelo está determinada por factores como el tipo de suelo (textura, contenido de materia orgánica y arcilla), el pH, la temperatura y la precipitación en el área impactada, los cuales influyen en la movilidad y degradabilidad de los contaminantes³⁶. La biodegradación de hidrocarburos en el suelo está determinada por factores ambientales y biológicos que varían según el sitio, tales como el pH del suelo, temperatura, disponibilidad de oxígeno y contenido de nutrientes, el crecimiento y supervivencia de microorganismos degradadores de hidrocarburos, y la biodisponibilidad de contaminantes al ataque microbiano⁴. Las condiciones climáticas de alta temperatura y humedad características de Puerto Boyacá favorecen la actividad bacteriana aeróbica,				

³⁴ Koshlaf, E & A, Ball. (2017). Soil bioremediation approaches for petroleum hydrocarbon polluted environments[J]. AIMS Microbiology, 2017, 3(1): 25-49. doi: 10.3934/microbiol.2017.1.25.

³⁵ Mekonnen, B; Aragaw, T & M, Genet. (2024) Bioremediation of petroleum hydrocarbon contaminated soil: a review on principles, degradation mechanisms, and advancements. *Front. Environ. Sci.* 12:1354422. doi: 10.3389/fenvs.2024.1354422 Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/environmental-science/articles/10.3389/fenvs.2024.1354422/full>

³⁶ Minnesota Department of Agriculture (s.f.). "Guidance Document 20 - Natural Attenuation of Contaminated Soil and Ground Water". Disponible en: <https://www.mda.state.mn.us/guidance-document-20-natural-attenuation-contaminated-soil-ground-water-agricultural-chemical>

"POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
	<i>considerando que los microorganismos mesófilos, que son los principales degradadores de hidrocarburos, presentan su máxima actividad en el rango de temperatura de 20-35°C⁵, potenciando los procesos naturales de biodegradación.</i>			
	<i>En estudios de caso de derrames de crudo y salmueras de producción petrolera en Oklahoma, tratados mediante atenuación natural mejorada con fertilizantes, se observó una reducción significativa de hidrocarburos de petróleo de 8,635.68 mg/kg a 677.2 mg/kg después de 56 días, demostrando la capacidad de recuperación del suelo en períodos cortos a medianos³⁷. Dado que las descargas fueron de carácter intermitente y no continuo, no se generó una saturación permanente del suelo que impidiera su recuperación. Los contaminantes presentes (materia orgánica, grasas, aceites y sólidos suspendidos) son susceptibles de degradación natural mediante la actividad microbiana del suelo, sin que existan evidencias de presencia de contaminantes persistentes, metales pesados o compuestos recalcitrantes que impidan la recuperación natural del bien de protección. La atenuación natural es aplicable principalmente a hidrocarburos de petróleo y solventes no halogenados, siendo una tecnología relativamente simple que, aunque requiere más tiempo que métodos de remediación convencionales, permite la destrucción completa del contaminante mediante biodegradación³⁸. Por consiguiente, el suelo tiene la capacidad de retornar a sus condiciones anteriores por medios naturales en un plazo entre uno (1) y diez (10) años.</i>			
	Recuperabilidad (MC): <i>Para el presente caso, se determina que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo <u>comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años</u>, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que, aunque la empresa reportó valores de remoción de apenas 14.3% para DBO₅, 15.6% para DQO y 31.6% para SST en la PTAR del Casino sin cumplir el estándar del 80% establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, existen técnicas de biorremediación que representan una tecnología emergente ambientalmente sostenible y económica para maximizar el metabolismo de contaminantes orgánicos, permitiendo la degradación completa del contaminante mediante actividades metabólicas microbianas⁴.</i>			
	<i>Los contaminantes principales son de naturaleza orgánica (materia orgánica, grasas, aceites y sólidos suspendidos), susceptibles de ser eliminados mediante medidas correctivas. Diversas tecnologías como la biorremediación mejorada, la remediación electrocinética y la oxidación química in situ logran alto rendimiento en menos de un mes, y recientes mejoras en bioestimulación, bioaugmentación y aeración activa han reducido significativamente los tiempos de tratamiento³⁹. En casos documentados de remediación de suelos contaminados con petróleo utilizando consorcios microbianos optimizados, se alcanzaron tasas de degradación del 68.27% después de 40 días⁴⁰.</i>			
	<i>Las condiciones climáticas de alta temperatura y humedad de Puerto Boyacá favorecen la actividad bacteriana aeróbica, factor crucial para la implementación exitosa de técnicas de biorremediación. Por consiguiente, mediante la implementación de medidas correctivas</i>			

³⁷ Ayilara, M, et al. (2023) Remediation by enhanced natural attenuation; an environment-friendly remediation approach. *Front. Environ. Sci.* 11:1182586. doi: 10.3389/fenvs.2023.1182586 Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/environmental-science/articles/10.3389/fenvs.2023.1182586/full>

³⁸ ScienceDirect Topics (s.f.). "Natural Attenuation - an overview". Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/topics/earth-and-planetary-sciences/natural-attenuation>

³⁹ Ahmed, I., et al. (2022). "Cost reduction strategies in the remediation of petroleum hydrocarbon contaminated soil". Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9718438/>

⁴⁰ Zhang, C., Wu, D. & Ren, H. Bioremediation of oil contaminated soil using agricultural wastes via microbial consortium. *Sci Rep* 10, 9188 (2020). <https://doi.org/10.1038/s41598-020-66169-5>. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/s41598-020-66169-5>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
apropiadas tales como bioestimulación (adición de nutrientes), bioaugmentación (inoculación de microorganismos degradadores, como bacterias y hongos para acelerar la degradación de contaminantes como hidrocarburos, grasas y otros compuestos orgánicos) y técnicas de aireación del suelo, el bien de protección suelo puede ser recuperado en un plazo entre seis (6) meses y cinco (5) años.				
JUSTIFICACIÓN				
CARGO SEGUNDO				
<u>Riesgo al bien de protección suelo (R2):</u>				
INTENSIDAD (IN): Para el presente caso, se encuentra que el riesgo de afectación al bien de protección <u>suelo</u> está representado en una desviación del estándar fijado por la norma <u>igual o superior al 100%</u>, conforme a la cuarta categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que el volumen de vertimiento autorizado de ARD era de 0.11 L/s según el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 69 del 16 de enero de 2009; sin embargo, la empresa reportó en la PTARD del Campamento mayor caudal de vertimiento durante el año 2010, siendo los más significativos en noviembre con 0.30 L/s (desviación del 172.7%), septiembre con 0.26 L/s (desviación del 136.4%), y octubre con 0.25 L/s (desviación del 127.3%). Luego durante el año 2011, la empresa continuó reportando incumplimientos en la PTARD del Campamento, superando los 0.1 L/s autorizados durante todos los meses del año, con un caudal promedio máximo de 0.2430 L/s en mayo (desviación del 120.9%) y el más bajo de 0.1272 L/s en septiembre (desviación del 15.6%). Esta situación demuestra el incumplimiento de los límites de vertimiento autorizados, generando una presión adicional sobre el bien de protección <u>suelo</u> mediante la disposición de volúmenes de ARD que excedieron en más del doble el caudal permitido en los períodos más críticos, lo que incrementa significativamente el riesgo de saturación del suelo, alteración de sus propiedades fisicoquímicas y afectación de los ecosistemas edáficos asociados. Extensión (EX): Para el presente caso, se determina que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que la empresa realizó la dispersión de las ARD en varias zonas del Campo Moriche, de manera discontinúa entre septiembre y diciembre de 2010 y entre enero y diciembre de 2011, incluyendo las vías de acceso al campo, los accesos a los clúster de producción y las áreas de pastos. Así, los volúmenes de las ARD superaron el doble del caudal autorizado de 0.11 L/s, alcanzando valores máximos de 0.30 L/s en noviembre de 2010, lo que representa un exceso de 0.19 L/s que, proyectado mensualmente, equivale a aproximadamente 492 m³ adicionales de ARD dispersar al suelo. Cabe señalar que en el ICA 3 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, radicación 4120-E1-9784 del 1 de febrero de 2011), la empresa incluyó en el formato 2 (Anexo de la carpeta 300_4120-E1-9784, pág 201/355), información sobre la localización de las Áreas de Disposición de Vertimientos por Aspersión, señalando que los sitios de disposición de las aguas eran las vías veredales (todas destapadas) de acceso a los sitios de perforación así como las áreas anexas a los clúster y las áreas de sabanas naturales. Además, que la capacidad de vertimiento sobre las vías era de 90 m³ aproximadamente, teniendo longitudes de vía de 6 Km y 6 m de ancho de calzada, para un área total de 3.5 Ha, teniendo un riego de 2.5 L/m².				

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
Así, la disposición de este volumen excedente de ARD sobre las vías, los accesos a los clúster y las áreas de pastos, de manera discontinua durante 51 días, corresponde a una extensión del área afectada en el rango entre una (1) y cinco (5) Ha. Persistencia (PE): Para el presente caso, se determina que la afectación al bien de protección <u>suelo</u> no es permanente en el tiempo, estableciéndose un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, conforme a la segunda categoría del atributo. Esto se fundamenta en que la empresa realizó el vertimiento de ARD superando el volumen autorizado de 0.11 L/s, entre septiembre y diciembre de 2010 y todo el año 2011, alcanzando valores máximos de 0.30 L/s, lo que representa un exceso de hasta 172.7% sobre el caudal permitido, generando una carga adicional aproximada de 492 m³ mensuales de ARD al suelo. En operaciones de campos petroleros, los sistemas de biorremediación in situ que utilizan agua enriquecida con nutrientes y aireación, permiten que las comunidades microbianas reaccionen con los contaminantes, siendo esencial que el suelo reciba nutrientes adecuados (particularmente nitrógeno y fósforo) y oxígeno suficiente para promover el crecimiento y actividad microbiana⁴¹. En el suelo se generan procesos de autopurificación natural mediante los cuales los microorganismos pueden inactivar o reducir poblaciones patógenas, producen antibióticos en la rizosfera y/o retienen dichos patógenos en las capas superficiales del suelo; otros mecanismos son la fotólisis y la biodegradación que promueven la disipación de contaminantes orgánicos³. Por ejemplo, estudios de riego con AR tratadas durante períodos de cuatro años demostraron que, aunque la actividad microbiana aumenta durante las temporadas de irrigación, después de cada temporada la actividad potencial de la comunidad microbiana retorna a niveles similares o incluso ligeramente inferiores a los del suelo irrigado con agua dulce durante la estación húmeda, sugiriendo que la irrigación periódica no cambia significativamente la actividad microbiana del suelo a largo plazo⁴². Así mismo, otras investigaciones en sistemas de rotación irrigados con AR durante períodos de 15 a 100 años demostraron que los stocks de carbono orgánico del suelo aumentaron 1.5 veces durante los primeros 40 años, alcanzando posteriormente un nuevo estado estable, lo que indica que el suelo tiene la capacidad de asimilar y estabilizar la carga orgánica adicional en períodos de mediano plazo⁴³. Por lo anterior, considerando la naturaleza biodegradable de los contaminantes presentes en las ARD, las condiciones climáticas de Puerto Boyacá que favorecen la actividad microbiana aeróbica, el carácter intermitente o discontinuo del exceso de vertimiento, y que las tasas de biodegradación de contaminantes orgánicos son más altas en suelos irrigados con aguas residuales en comparación con suelos no irrigados, debido al suministro continuo de materia orgánica que puede ser utilizada por los microorganismos del suelo como co-sustrato en la biodegradación, se estima que el tiempo requerido para que el suelo retorne a sus condiciones previas al exceso de vertimiento se encuentra en el rango entre seis (6) meses y cinco (5) años.				

⁴¹ Pichtel, J. (2016). "Oil and Gas Production Wastewater: Soil Contamination and Pollution Prevention". Applied and Environmental Soil Science. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1155/2016/2707989>

⁴² Elifantz, L., et al. (2011). "Microbial Activity and Organic Matter Dynamics During 4 Years of Irrigation with Treated Wastewater". Microbial Ecology 62(4):973-81. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s00248-011-9867-y>

⁴³ Sánchez, A., et al. (2017). "Changes in quality and quantity of soil organic matter stocks resulting from wastewater irrigation in formerly forested land". Geoderma Volume 306, 15 November 2017, Pages 99-107. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0016706117301179>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
Reversibilidad (RV): Para el presente caso, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, <u>entre uno (1) y diez (10) años</u>, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y los mecanismos de autodepuración del medio, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que la empresa realizó el vertimiento de ARD superando el volumen autorizado (0.11 L/s) entre septiembre y diciembre de 2010 y durante todo el año 2011, alcanzando valores máximos de 0.30 L/s (exceso del 172.7%), lo que representa una carga adicional acumulada de aguas residuales dispuestas por aspersión sobre vías, accesos a clúster y pastos. El exceso de carga orgánica puede ser procesado mediante mecanismos de autopurificación natural, donde procesos como biodegradación y fotólisis promueven la disipación de contaminantes orgánicos en el suelo, las tasas de biodegradación de contaminantes orgánicos son más altas en suelos irrigados con aguas residuales debido al suministro continuo de materia orgánica que los microorganismos utilizan como co-sustrato, y por la aclimatación de los organismos degradadores a los contaminantes ¹². Estudios de largo plazo demostraron que los stocks de carbono orgánico del suelo aumentaron 1.5 veces durante los primeros 40 años bajo irrigación con aguas residuales, alcanzando posteriormente un nuevo estado estable, lo que indica que el suelo asimila la carga orgánica mediante procesos naturales en períodos de mediano a largo plazo¹⁴. Dado que el exceso del volumen de caudal cesó después de 2011, las condiciones climáticas favorecen la actividad bacteriana aeróbica, y no existe evidencia de daño irreversible, se estima que el tiempo de retorno a condiciones previas por medios naturales se encuentra entre uno (1) y diez (10) años, resultado congruente con el análisis de persistencia. Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, se determina que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido <u>entre seis (6) meses y cinco (5) años</u>, conforme a la segunda categoría del atributo. Esta calificación se fundamenta en que, aunque la empresa realizó el vertimiento de ARD superando el volumen autorizado (0.11 L/s) entre septiembre y diciembre de 2010 y durante todo el año 2011, alcanzando valores máximos de 0.30 L/s (exceso del 172.7%), los contaminantes presentes son de naturaleza orgánica biodegradable, susceptibles de ser eliminados mediante medidas correctivas. Por ejemplo, en operaciones de campos petroleros, los sistemas de biorremediación in situ introducen agua enriquecida con nutrientes y aireada en la zona contaminada, permitiendo que las comunidades microbianas reaccionen con los contaminantes¹¹. Otros estudios demuestran que, diversas tecnologías como la biorremediación mejorada y la oxidación química in situ logran alto rendimiento en períodos inferiores a un mes, y recientes mejoras en bioestimulación y bioaugmentación han reducido significativamente los tiempos de tratamiento⁹. Sumado a esto, las condiciones climáticas de Puerto Boyacá favorecen la actividad bacteriana aeróbica, factor crucial para la biorremediación acelerada. Por consiguiente, mediante la implementación de medidas correctivas apropiadas tales como bioestimulación, aireación del suelo y control de pH, el bien de protección <u>suelo</u> puede ser recuperado en un plazo entre seis (6) meses y cinco (5) años, resultado congruente con los análisis de persistencia y reversibilidad establecidos.				
JUSTIFICACIÓN				
CARGO TERCERO				

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
<u>Riesgo al bien de protección suelo (R3):</u>				
INTENSIDAD (IN): Para el presente caso, se encuentra que la posible afectación sobre el bien de protección suelo está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%. Lo anterior teniendo en cuenta que, en los seguimientos se evidenciaron tanques de almacenamiento de ACPM sin protección adecuada contra derrames. Así, en el Concepto Técnico 20 del 16 de enero de 2012, se registró que en los clúster ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los tanques de almacenamiento de ACPM de 500 barriles se encontraban sobre placa de concreto en buen estado ambiental, pero el sistema implementado por la empresa no estaba sobredimensionado con una capacidad mínima del 110% del tanque de mayor tamaño. En ese sentido, los diques de contención existentes no serían suficientes en caso de un derrame, fuga o ruptura de tanque, permitiendo que el ACPM se esparza sin control alguno hacia el suelo circundante. La norma exige específicamente que los diques perimetrales deben tener capacidad para contener el 110% del volumen del tanque de mayor tamaño y estar revestidos en concreto o contar con sistema metálico adosado, precisamente para garantizar la contención total ante cualquier eventualidad. Al no cumplirse este requisito normativo, el sistema de contención carece completamente de la capacidad requerida, lo que representa una desviación del 100% respecto al estándar establecido. Por lo anterior, el riesgo de afectación al suelo por un derrame de ACPM es del 100%, teniendo en cuenta que los tanques de almacenamiento de los cinco clústeres identificados no contaban con el respectivo dique sobredimensionado al 110% y revestido en concreto o con dique metálico adosado al tanque, conforme lo exigido por la normativa ambiental aplicable. Esta situación configura una desviación absoluta del estándar normativo de protección, ubicando el atributo de intensidad en la quinta categoría, correspondiente a una desviación igual o superior al 100%. Extensión (EX): En este caso, el riesgo de afectación al bien de protección <u>suelo</u> se puede determinar en un área localizada e <u>inferior a una (1) hectárea</u>. Lo anterior, teniendo en cuenta que se evidenciaron tanques de almacenamiento de 500 barriles de ACPM en los cinco clústeres identificados, los cuales no contaban con el respectivo dique sobredimensionado y revestido en concreto o con dique metálico adosado al tanque, conforme lo exige la normativa ambiental aplicable. Para dimensionar la extensión potencial de afectación, es necesario considerar que un barril de ACPM en Colombia equivale a aproximadamente 159 litros. Estudios técnicos especializados en derrames de hidrocarburos en suelos estiman que un derrame de 1,000 litros de diésel en suelo arenoso afectaría un área entre 50 a 100 m², con una profundidad de filtración de 1.5 a 3 metros⁴⁴. Aplicando esta relación al caso específico, un derrame total del contenido de un tanque de 500 barriles de ACPM (equivalente a 79,500 litros) podría contaminar una superficie aproximada de 3,975 a 7,950 m² en un terreno con características similares a las de un suelo arenoso. Considerando que 10,000 m² equivalen a una (1) hectárea, la extensión mínima de afectación sería de 0.397 ha y la máxima de 0.794 ha de suelo contaminado en caso de materializarse un derrame total del contenido del tanque, como se muestra a continuación:				

⁴⁴ Environmental Protection Agency. (2015). "Understanding Oil Spills and Oil Spill Response". Office of Emergency Management. Disponible en: <https://www.epa.gov/emergency-response/understanding-oil-spills-and-oil-spill-response>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
	Cálculo por litro (extensión mínima): $\frac{50 \text{ m}^2}{1000 \text{ L}} = 0.05 \text{ m}^2/\text{L}$ Cálculo por litro (extensión máxima): $\frac{100 \text{ m}^2}{1000 \text{ L}} = 0.1 \text{ m}^2/\text{L}$ Área contaminada (mínimo): $79,493.5 \text{ L} \times 0.05 \text{ m}^2/\text{L} = 3,974.67 \text{ m}^2$ Área contaminada (máximo): $79,493.5 \text{ L} \times 0.1 \text{ m}^2/\text{L} = 7,949.35 \text{ m}^2$			
<i>Es importante resaltar que el impacto real varía dependiendo de las condiciones específicas del sitio del derrame, tales como tipo de suelo, topografía, nivel freático, permeabilidad y contenido de humedad. No obstante, bajo el escenario más conservador analizado, la afectación potencial se mantendría por debajo de una (1) hectárea por cada evento de derrame en los clústeres evaluados. Por consiguiente, el área de influencia teórica del impacto sobre el bien de protección <u>suelo</u> se clasifica como puntual y localizada, inferior a una (1) hectárea.</i> Persistencia (PE): Se considera que, en caso de un derrame de uno de los tanques de almacenamiento de ACPM que no contara con el dique de contención sobredimensionado, se afectaría el bien de protección <u>suelo</u>, y al no ser permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación <u>entre seis (6) meses y cinco (5) años</u>. Lo anterior, teniendo como ejemplo, el caso del derrame del pozo Lizama 158 (en Barrancabermeja) de 550 barriles de petróleo en el 2018, sobre el cual se estimó que la recuperación tardaría cerca de tres (3) años, sin embargo, algunos expertos señalaron que el ecosistema no volvería a ser igual ⁴⁵. Reversibilidad (RV): Se considera que, en caso de un derrame de uno de los tanques de almacenamiento de ACPM que no contara con el dique de contención sobredimensionado, se afectaría el bien de protección <u>suelo</u>, y que el tiempo resultado del funcionamiento de los mecanismos de autodepuración del medio, se estimaría que el bien de protección podría volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, <u>entre uno (1) y diez (10) años</u>. Lo anterior, teniendo como ejemplo, el caso del derrame del pozo Lizama 158 (en Barrancabermeja) de 550 barriles de petróleo en el 2018, sobre el cual se estimó que la recuperación tardaría cerca de tres (3) años, sin embargo, algunos expertos señalaron que el ecosistema no volvería a ser igual¹⁵. Recuperabilidad (MC): En este caso, se estima que la afectación podría eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas con la construcción de los diques perimetrales sobredimensionados con su interior revestido en concreto para retener cualquier posible escape o fuga de los líquidos, y que, en caso de un derrame o fuga de ACPM, la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido <u>entre seis (6) meses y cinco (5) años</u>.				

⁴⁵ Herrera, G. (2022). Estudio del caso Lizama (pozo Lizama 158). Un caso exitoso para la reparación de los daños a la naturaleza en Colombia. En: Derecho Penal ambiental y reparación de daños a la naturaleza. Principio de oportunidad. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/a8ec74f5-f335-4b1e-9b24-6c3d97a28056/content> Consultado el 11 de noviembre de 2025.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1	R2	R3
Lo anterior, teniendo en cuenta que, un derrame de 500 barriles (casi 80,000 litros) es considerable, y la extensión de la zona contaminada (entre 4,000 y 8,000 m ²) hará que el proceso de limpieza y recuperación sea más largo y complejo, además el ACPM penetra con facilidad los suelos arenosos, por tanto, la profundidad a la que llegue influye en la complejidad y el tiempo de la limpieza, especialmente si ha alcanzado el agua subterránea. Por tanto, se pueden tener efectos a largo plazo y después de la limpieza inicial, el suelo podría no recuperar su estado original. Por ejemplo, el caso del derrame del pozo Lizama 158 (en Barrancabermeja) de 550 barriles de petróleo en el 2018, se estimó que la recuperación tardaría cerca de tres (3) años, sin embargo, algunos expertos señalaron que el ecosistema no volvería a ser igual ¹⁵ .				

CARGO PRIMERO:

Respecto al cargo primero, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia para el riesgo establecido al suelo denominado como R1.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	8
EXTENSIÓN (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 35$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo (R1) se clasifica como **moderado**.

CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia para el riesgo establecido al suelo denominado como R2.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSIÓN (EX)	4
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 53$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo (R2) se clasifica como **severo**.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CARGO TERCERO:

Respecto al cargo tercero, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia para el riesgo establecido al suelo denominado como R3.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSIÓN (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 47$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo (R3) se clasifica como **severo**.

Para la estimación de la variable “**Evaluación del Riesgo - r**”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). (...) se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: $r = o*m$, donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación”

Cargo Primero:

Riesgo sobre el bien de protección Suelo (R1):

• **Probabilidad De Ocurrencia (o)**

Tabla 6. Probabilidad de que se genere una afectación.

Muy Alta		Alta	X	Moderada		Baja		Muy baja	
Justificación R1 – Riesgo sobre el bien de protección suelo: Se establece que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue ALTA. Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa, no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Lo anterior se encuentra documentado en los seguimientos, en los cuales la empresa reportó valores de remoción significativamente inferiores a los requeridos (debían ser del 80%), así, en la PTAR del Casino se alcanzaron porcentajes de 14.3% (DBO₅), 15.6% (DQO), 31.6% (SST) y 68.7% (Grasas y Aceites); en el caso del Taladro MN-18 se alcanzó el 77% (SST); y para el Taladro MN-10 se reportó 75% (DBO₅), 77% (SST) y 78% (DQO).									

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, la disposición continua de AR con deficiente tratamiento sobre el suelo, puede generar condiciones favorables para la infiltración de contaminantes orgánicos (materia orgánica expresada como DBO₅ y DQO), sólidos suspendidos, grasas y aceites, así como otros parámetros fisicoquímicos no conformes. Sumado a esto, las características climáticas de Puerto Boyacá, con precipitaciones que facilitan la lixiviación de contaminantes hacia estratos más profundos del perfil del suelo, aunado a la textura predominantemente arenosa de los suelos de la región que presentan alta permeabilidad, incrementarían la probabilidad de infiltración y movilización de dichos contaminantes.

Así mismo, las ARI provenientes de actividades petroleras, pueden contener trazas de hidrocarburos, sales disueltas, metales y otros compuestos derivados de los procesos de extracción y lavado de equipos, las cuales al ser dispersadas representarían una fuente adicional de exposición del suelo a sustancias potencialmente contaminantes. La persistencia de esta práctica durante múltiples periodos operativos, sin implementar las medidas correctivas requeridas para alcanzar los parámetros normativos de remoción, mantuvo activo el riesgo de afectación al bien de protección suelo.

No obstante, se debe considerar que las aguas residuales objeto de la infracción, si bien no cumplían con los porcentajes de remoción exigidos, fueron sometidas a tratamiento en las PTAR, lo que implica que los contaminantes presentes se encontraban en concentraciones reducidas comparadas con aguas residuales sin tratamiento alguno. Adicionalmente, la aplicación por dispersión, genera que el agua residual llegue a un área relativamente extensa, lo que diluye la carga contaminante por unidad de superficie, a diferencia de un vertimiento puntual concentrado.

Ahora bien, al considerar que no se cuenta con caracterización fisicoquímica del suelo previa y posterior a la disposición de las aguas residuales que permita cuantificar la afectación real sobre parámetros como contenido de materia orgánica, pH, conductividad eléctrica, concentración de grasas y aceites en suelo, o presencia de hidrocarburos totales de petróleo, la evaluación de la probabilidad de ocurrencia se fundamenta en el análisis de las condiciones de exposición, características de los contaminantes, propiedades del suelo receptor y tiempo de duración de la conducta infractora.

*Considerando los factores expuestos, se ratifica que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue **ALTA**, teniendo en cuenta que: (i) existió contacto directo y prolongado entre aguas residuales con tratamiento deficiente y el suelo receptor; (ii) las características de permeabilidad del suelo y las condiciones climáticas favorecen la infiltración de contaminantes; (iii) la conducta se mantuvo durante varios años conforme a la evidencia documental de los seguimientos realizados; y (iv) aunque las aguas fueron tratadas parcialmente, los parámetros de remoción alcanzados fueron inferiores a los exigidos, lo que implica la presencia de cargas contaminantes significativas en el suelo.*

Muy Alta		Alta	X	Moderada		Baja		Muy baja	
-----------------	--	-------------	----------	-----------------	--	-------------	--	-----------------	--

Justificación R2– Riesgo sobre el bien de protección suelo:

*Se establece que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue **ALTA**. Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa, excedió el caudal de vertimiento autorizado de ARD en el Campo Moriche (de 0.11 L/s) establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 3424 del 24 de noviembre de 2008, conducta con la que expuso al bien de protección suelo durante el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2010 y todo el año 2011, conforme se evidenció en el Concepto Técnico 20 del 16 de enero de 2012.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior se encuentra documentado en dicho concepto técnico, donde se reportó que el caudal de vertimiento de ARD alcanzó valores máximos de 0.30 L/s, lo que representa un exceso del 172.7% respecto al caudal autorizado. Esta situación implicó que un volumen significativamente mayor de ARD, aunque previamente tratadas en la PTAR, fuera dispuesto mediante aspersión sobre áreas del Campo Moriche (vías y pasto), incrementando la carga hidráulica y la carga másica de contaminantes aplicada sobre el bien de protección suelo.

El exceso en el caudal de vertimiento durante un periodo prolongado (aproximadamente 16 meses) podría incrementar la probabilidad de afectación al bien de protección suelo debido a: (i) un mayor volumen de agua residual aplicada por dispersión sobre las mismas áreas, superaría potencialmente la capacidad de infiltración y autodepuración natural del suelo; (ii) se incrementaría la carga másica total de contaminantes (materia orgánica, sólidos suspendidos, grasas y aceites) dispuestos sobre el suelo, proporcional al exceso de caudal; (iii) la posible saturación del suelo receptor por exceso de humedad, favorecería procesos de lixiviación de contaminantes hacia estratos más profundos; y (iv) la acumulación progresiva de contaminantes en el perfil del suelo ante la aplicación continua de volúmenes superiores a los evaluados y autorizados técnicamente.

Sumado a esto, las características climáticas de Puerto Boyacá, con precipitaciones que se suman a la carga hidráulica aplicada por aspersión, podrían favorecer la movilización vertical y horizontal de los contaminantes en el suelo. La textura predominantemente arenosa de los suelos de la región, con alta permeabilidad, facilitaría la infiltración rápida del exceso de agua residual, pero también incrementaría el riesgo de lixiviación de contaminantes solubles hacia horizontes más profundos del perfil del suelo.

Adicionalmente, la persistencia de la conducta mantendría activo el riesgo de afectación al bien de protección, impidiendo periodos de recuperación o descanso del suelo receptor que permitieran la degradación natural de los contaminantes acumulados antes de nuevas aplicaciones. No obstante, se debe considerar que las ARD fueron tratadas en la PTAR, lo que implica concentraciones reducidas de contaminantes comparadas con aguas residuales crudas. Así mismo, la disposición por aspersión genera dispersión del agua residual sobre áreas relativamente extensas, diluyendo la carga contaminante por unidad de superficie. Sin embargo, el exceso del 172.7% en el caudal representa un incremento sustancial en la carga másica total aplicada sobre el suelo.

Ahora bien, al considerar que no se cuenta con caracterización fisicoquímica del suelo previa y posterior al periodo de exceso de vertimientos que permita cuantificar la afectación real sobre parámetros como contenido de materia orgánica, pH, conductividad eléctrica, concentración de grasas y aceites en suelo, o presencia de otros contaminantes asociados a las ARD, la evaluación de la probabilidad de ocurrencia se fundamenta en el análisis de las condiciones de exposición, el tiempo de duración de la conducta infractora, las características del suelo receptor y la magnitud del exceso en el caudal vertido.

Considerando los factores expuestos, se ratifica que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue **ALTA**, teniendo en cuenta que: (i) existió exposición prolongada con caudales que superaron en 172.7% el volumen autorizado; (ii) el exceso de caudal incrementó proporcionalmente la carga másica de contaminantes aplicada sobre el suelo mediante aspersión; (iii) la aplicación continua de volúmenes superiores a los técnicamente evaluados pudo superar la capacidad de asimilación y autodepuración del suelo receptor; (iv) las características de permeabilidad del suelo y las condiciones climáticas favorecieron la infiltración y potencial lixiviación de contaminantes; y (v) la persistencia temporal de la conducta mantuvo activo el riesgo de afectación y podría no haber periodos de recuperación del bien de protección.

Muy		Alta		Moder	X	Baja		Muy
-----	--	------	--	-------	---	------	--	-----

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Alta				ada				baja	
Justificación R3– Riesgo sobre el bien de protección suelo: Se establece que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue MODERADA. La empresa al no construir ni mantener alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los clústeres ABARCO-AQ, ABARCO-AZ-04, ABARCO-AX-02, ABARCO-AH-03 y ABARCO-Q-03 del Campo Moriche, los diques perimetrales sobredimensionados en un 10% del volumen de los tanques de almacenamiento de combustible, con su interior revestido en concreto para retener cualquier tipo de escape o fuga de combustible, se generó un riesgo potencial de afectación al bien de protección suelo durante el periodo en que persistió la conducta infractora, conforme se evidenció en el Concepto Técnico 20 del 16 de enero de 2012. Lo anterior se encuentra documentado en dicho concepto técnico, donde se registró que, en los cinco clústeres mencionados, los tanques de almacenamiento de ACPM de 500 barriles se encontraban sobre placa de concreto en buen estado ambiental, pero el sistema implementado por la empresa no estaba sobredimensionado con una capacidad mínima del 110% del tanque de mayor tamaño. Esta situación implicó que los diques de contención existentes no serían suficientes en caso de un derrame, fuga o ruptura de tanque, permitiendo que el ACPM se esparciera sin control hacia el suelo circundante. La ausencia de diques perimetrales sobredimensionados y revestidos en concreto o con sistema metálico adosado constituye una omisión de medidas preventivas que incrementa el riesgo de afectación del bien de protección suelo en caso de materializarse un evento de derrame. Los factores que determinan la probabilidad de ocurrencia incluyen: (i) la capacidad de los tanques (500 barriles equivalentes a aproximadamente 79,500 litros de ACPM por tanque); (ii) la naturaleza del producto almacenado (hidrocarburos con alta capacidad de infiltración en suelos y persistencia ambiental); (iii) el número de tanques sin protección adecuada (cinco clústeres identificados); (iv) el tiempo de operación de los tanques sin contar con el sistema de contención normativo; y (v) las características de los suelos arenosos de la región con alta permeabilidad. Sin embargo, diversos factores atenúan la probabilidad de que la afectación se pudiera materializar efectivamente: (i) los tanques se encontraban sobre placa de concreto en buen estado ambiental, lo que constituye una barrera física entre el tanque y el suelo natural; (ii) no se evidenció en los seguimientos realizados la ocurrencia de derrames, fugas o rupturas de los tanques durante el periodo evaluado; (iii) los tanques de almacenamiento en operaciones petroleras cuentan con sistemas de mantenimiento preventivo y monitoreo que reducen la probabilidad de fallas catastróficas; (iv) la ausencia de diques sobredimensionados representa un riesgo potencial ante eventos hipotéticos, pero no implica per se que se haya producido contacto entre ACPM y el suelo; y (v) no se cuenta con evidencia documental de caracterización del suelo que indique afectación real por hidrocarburos en las áreas de los cinco clústeres evaluados. La naturaleza de esta infracción corresponde a un incumplimiento de carácter preventivo, es decir, la ausencia de una medida de contención diseñada precisamente para evitar que eventuales derrames llegaran al suelo. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia de afectación está condicionada a la materialización de un evento de falla del tanque (derrame, fuga o ruptura), cuya ocurrencia no está documentada en los seguimientos realizados al proyecto durante el periodo evaluado. Sumado a esto, las características climáticas de Puerto Boyacá, con precipitaciones significativas, y la ubicación de los clústeres en áreas operativas del campo petrolero,									

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituyen factores que en caso de un derrame sin contención adecuada facilitarían la dispersión del ACPM hacia áreas más extensas y su infiltración en el suelo. No obstante, estos factores representan condiciones que incrementarían el impacto de un derrame hipotético, más no la probabilidad de que dicho derrame haya ocurrido.

Ahora bien, al considerar que la infracción consistió en la omisión de implementar medidas preventivas de contención sobredimensionada, pero que no se evidenció la ocurrencia efectiva de derrames de ACPM durante el periodo evaluado, y que los tanques contaban con placa de concreto como barrera física básica en buen estado, la evaluación de la probabilidad de ocurrencia se fundamenta en el análisis del riesgo potencial generado por la ausencia de las medidas de contención normativas, ponderado con la ausencia de evidencia de materialización de eventos de derrame.

Considerando los factores expuestos, se ratifica que la probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección suelo fue **MODERADA**.

Conforme con lo anterior, para el Riesgo 1 se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **“ALTA”** lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0,8**.

$$o = 0,8$$

Conforme con lo anterior, para el Riesgo 2 se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **“ALTA”** lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0,8**.

$$o = 0,8$$

Conforme con lo anterior, para el Riesgo 3 se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **“Moderada”** lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0,6**.

$$o = 0,6$$

- **Magnitud Potencial (m)**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia del riesgo (I) para el R1, clasificada como **ALTA** y conforme con la tabla contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor “m” de 50.

$$m = 50$$

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia del riesgo (I), para el R2 clasificada como **ALTA** y conforme con la tabla contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor “m” de 65.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$m = 65$$

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia del riesgo (I), para el R3 clasificada como **MODERADO** y conforme con la tabla contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor “m” de 65.

$$m = 65.$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a establecer la evaluación del riesgo:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.80 * 50 \\ r_{\text{(Carga Primero)}} &= 40 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.80 * 65 \\ r_{\text{(Carga Segundo)}} &= 52 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.60 * 65 \\ r_{\text{(Carga Tercero)}} &= 39 \end{aligned}$$

En ese sentido, se promedian los valores de r así:

$$r = (40 + 52 + 39) / 3$$

$$r = 43.6$$

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 y el procedimiento para el cálculo de monetización del riesgo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“(…) ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (...).

Se establece la equivalencia al 1 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \877.803

$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \35.607 (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)

$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \42.412 (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 – DIAN)

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV(2020)}{UVT(2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT(2023) \right) * r$$

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“(…) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:

Donde:

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₃ = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11.03 * (104,56 * UVB_{(año a tasar)})) * r$$

En tal sentido:

Teniendo en cuenta que, la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026 corresponde a \$12.110 (Artículo 1° de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025), tenemos que:

$$R_{(cargos primero, segundo y tercero)} = (11.03 * (104,56 * UVB_{(año 2026)})) * r$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$R_{(\text{cargos primero, segundo y tercero})} = (11.03 * (104,56 * 12.110)) * (131/3)$$

$$R_{(\text{cargos primero, segundo y tercero})} = \$ 609.867.192$$

$$R_{(\text{cargo cuarto})} = (11,03 * (104,56 * (\$12.110))) * 3$$

$$R_{(\text{cargo cuarto})} = \$ 41.899.273$$

$$R_{(\text{cargo quinto})} = (11,03 * (104,56 * (\$12.110))) * 3$$

$$R_{(\text{cargo quinto})} = \$ 41.899.273$$

Ahora bien, conforme lo indicado en el oficio ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 referente a los eventos en los cuales se presenten infracciones ambientales que se concreten en meros incumplimientos normativos (sin afectación ni riesgo) como lo es para el presente caso los hechos contenidos en los cargos primero, tercero y cuarto, dicho memorando indica lo siguiente:

“(…) La resolución 2086 de 2010 establece que en los eventos en que se genere afectación ambiental o se exponga el bien de protección (riesgo de afectación), se procede mediante el promedio simple de los resultados. Tal promedio se hace sobre la variable Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i), cuando se monetiza. No procede el promedio sobre el resultado final de la función.

Por lo tanto, el promedio de la variable (i), se da en los eventos en que se presenten en un sancionatorio varias infracciones que se concreten en el escenario 1 y 2. No así; en el escenario 3; pues la norma no lo autoriza.

Cuando las infracciones se concretan en afectación y riesgo, la calificación de la variable i monetizada se promedian; en el evento en que en que (sic) concluyan meros incumplimientos el valor de la variable i se suma, dado que no existe ninguna norma que permita promediar estos valores, teniendo en cuenta, que el nivel de incidencia de una infracción exclusivamente normativa a nivel económico es muy baja, comparada con las sanciones por afectación o riesgo. (…)

En tal sentido:

$$i = R_{(\text{Cargo Primero})} + R_{(\text{Cargo Segundo})} + R_{(\text{Cargo Tercero})} / 3$$

$$i = R = \$532.915.385 + \$692.790.001 + \$519.592.501 / 3$$

$$i = R = \$581.765.962$$

$$R = R_{(\text{Cargo Primero})} + R_{(\text{Cargo Segundo})} + R_{(\text{Cargo Tercero})} / 3$$

$$R = \$558.656.970 + \$726.254.061 + \$544.690.546 / 3$$

$$R = \$609.867.192$$

$$R = R_{(\text{Cargos Primero, Segundo y Tercero})} + R_{(\text{Cargo Cuarto})} + R_{(\text{Cargo Quinto})}$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$R = \$609.867.192 + \$41.899.273 + \$41.899.273$$

$$i = 693.665.738$$

6.1.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

Tabla 7. Agravantes y/o Atenuantes.

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 29 de enero de 2026, se consultó en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2, cuenta con un registro de sanción (Ver figura 2 y 3).	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No Aplica	No Aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No Aplica	No Aplica
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No Aplica	No Aplica
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica	No Aplica
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No Aplica	No Aplica

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costos evitados (y2) por los hechos contenidos en los cargos primero, segundo y quinto; y en ahorros de retraso (y3) por los hechos contenidos en los cargos tercero y cuarto formulados mediante el Auto 636 del 12 de febrero de 2018 para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2, sin embargo, no es posible calcular dichos beneficios ilícitos dado que no se cuenta con información suficiente que permita calcularlos tal y como se expuso en el Numeral 6.1.1 del concepto técnico 11082 del 09 de diciembre de 2025, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como esta circunstancia agravante.</i>	<i>0,2</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No Aplica	No Aplica
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	La infracción fue calificada en el criterio i como expresamente normativa.	Circunstancia valorada (i)



VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Jueves, 29 de enero de 2026



Último Acceso: Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD

Número Documento de la persona o razón social

800249313-2

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

28/02/2026

Hasta

28/02/2026

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
39120 ANLA	Daño	Multa	SANTANDER BARRANCABERMEJA	SAN0757-00-2019	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	Ver Detalle

Se encontraron 1 registros.

Figura 2. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT. 800.249.313-2

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Detalle de la Infracción o Sanción	
Código	39120
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Daño
Descripción de la norma específica	Artículos 2 y 8 del Decreto 321 de 1999, en concordancia con el artículo 11º del Auto 236 del 4 de f
Departamento Ocurrencia	SANTANDER
Municipio Ocurrencia	BARRANCABERMEJA
Regimiento Ocurrencia	
Reda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.950.318.444)
Tipo Sanción Accesoría	
Número de Expediente	SAN0757-00-2019
Número de Acto que impone sanción	2721
Fecha de expedición del acto administrativo	2024/12/06
Fecha de ejecución del Acto que impone sanción	2025/04/03
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	2025/04/22
Razón Social	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD
NIT	800249313-2
Primer Nombre	Kumar
Segundo Nombre	
Primer Apellido	Kishore
Segundo Apellido	
Tipo de documento	Cédula Extranjería
Número de Identificación	7539448

Figura 3. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD identificada con NIT. 800.249.313-2, Código 39120
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Se consideran dos (2) una (1) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

En tal sentido:

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0,4 + 0$$

$$A = 0,4$$

En tal sentido:

$$A = 0.4$$

6.1.5. Costos Asociados (Ca)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010):

De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0670-00-2019, se establece que los hechos objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

6.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>) el 30 de enero de 2026 se evidencia para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2, la siguiente información:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	RUES Registro Único Empresarial y Social Unico de las Entidades	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ El presente documento cumple la disposición de el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RESERVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.		
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:		
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		
Nombre:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	
Nit:	80249313-2	
Domicilio:	Bogotá D.C.	
MATRÍCULA		
Matrícula No.	00425381	
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 1994	
Último año renovado:	2025	
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2025	
UBICACIÓN		
Dirección del domicilio principal:	Cl 100 No. 13 - 76 P 11	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico:	mansarovar_colombia@mansarovar.com.co	
Teléfono comercial 1:	4851212	
Teléfono comercial 2:	No reportó.	
Teléfono comercial 3:	No reportó.	
Dirección para notificación judicial:	Cl 100 No. 13 - 76 P 11	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico:	de notificación:	
mansarovar_colombia@mansarovar.com.co		
Teléfono para notificación 1:	4851212	
Teléfono para notificación 2:	No reportó.	
Teléfono para notificación 3:	No reportó.	
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 281 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		
APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA		
Establecimiento de la sucursal E.P. No. 4.458 Notaría 4 de Santafé de Bogotá del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 6 de diciembre de 1.994 bajo el No. 56779 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad OMINEK DE COLOMBIA LTD, domiciliada en la ciudad de FORT WORTH, estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.		
REFORMAS ESPECIALES		
11/3/2025 Pág 1 de 9		

Figura 1 Certificado de Matrícula Mercantil de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

11/5/2025 Pág 8 de 9

 **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 432.973.037.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Figura 2. Detalle de las actividades económicas, según el certificado de Matricula Mercantil de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2
Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.

2025	
Activo Corriente	\$ 144.100.108.000
Activo No Corriente	\$ 455.665.997.000
Activo Total	\$ 599.766.105.000
Pasivo Corriente	\$ 254.195.402.000
Pasivo No Corriente	\$ 364.972.689.000
Pasivo Total	\$ 619.168.091.000
Patrimonio Neto	-\$ 19.401.986.000
Pasivo más Patrimonio	\$ 599.766.105.000
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 432.973.037.000
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 145.375.256.000
Gastos Operacionales	\$ 66.132.176.000
Otros Gastos	\$ 76.795.280.000
Gastos de impuestos	\$ 91.617.040.000
Utilidad/Pérdida Operacional	\$ 144.670.325.000
Resultado del Periodo	\$ 53.053.285.000
Fecha Última actualización: Fri Jan 30 2026 14:50:41 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)	

Figura 3 Información financiera de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2
Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Matricula Mercantil consultado en la página web del RUES (Figuras 4 y 5), respecto a la actividad económica de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800249313-2, la principal actividad económica corresponde la extracción de petróleo crudo, con código CIIU 0610 y se encuentra catalogada según el Artículo Tercero de la Resolución 2225 del 5 de diciembre del 2019 (norma que empezó a regir en la entrada en vigencia del Decreto 957 del 5 de junio del 2019), en la “Sección B” EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS y se clasifica en el Rango Sector Manufacturero (RSM).

Ahora, conforme con la información financiera reportada por la empresa según la consulta efectuada en la página web del RUES, se observó que la última información registrada en dicha página web corresponde al año 2025, indicando ingresos por actividad ordinaria anual por valor de \$ 432.973.037.000 (Figura 6), siendo este equivalente a 49.799 UVT, encontrándose en el rango de empresa “GRANDE” (Mayor a 1.736.565 UVT); por lo tanto, conforme con lo establecido en la Tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de 1.

En tal sentido:

$$Cs = 1$$

6.1.7. Tasación de la Multa

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
i	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
C	= Costos asociados
a	
C	= Capacidad Socioeconómica
s	

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(3.0802 * \$ 693.665.738) * (1 + 0.4) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$ 2.991.280.889$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “...El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “... La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “...La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “...El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “...La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009...”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.7. TRABAJO COMUNITARIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “...El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

7. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico relativo a los cargos primero, tercero y cuarto formulados mediante el Auto 636 del 21 de febrero de 2018, se concluye que no aplica la imposición de medidas compensatorias conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que no se evidenció afectación a ningún bien de protección.

8. RECOMENDACIONES

(...)

▪ *Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:*

- **Multa:** *Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, actualizados a 2026 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT 800249313-2, por los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO formulados a través del Auto 4578 del 17 de junio de 2022, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 640 del 5 de marzo de 2013, corresponde a un valor de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.991.280.889)**, por los argumentos analizados en el presente concepto técnico”.*

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas y al encontrar probadas dentro del expediente, tanto la ocurrencia de las infracciones como los criterios de tasación de multa, se procederá a imponer como sanción a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, multa en cuantía de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.991.280.889)**, sin que sea procedente establecer medidas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

compensatorias, dado que conforme lo indicó el Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025, no se determinaron afectaciones a ningún bien de protección.

Por último, la ANLA considera pertinente indicar que la Ley 6ª del 30 de junio de 1992⁴⁶, establece en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

“ARTICULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”⁴⁷.

Igualmente, mediante el artículo quinto de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006⁴⁸, se faculta a las entidades públicas para adelantar actividades de cobro coactivo:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

En consecuencia, si la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, no llegara a pagar la multa en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental del orden nacional se encuentra debidamente facultada para efectuar el cobro persuasivo y coactivo pertinente a fin de realizar el recaudo de ésta.

En mérito de lo expuesto,

⁴⁶ Mediante la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional, y se dictan otras determinaciones.

⁴⁷ Frente a las palabras “y vinculados” del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en la sentencia de constitucionalidad C-666 del 8 de junio del 2000, con Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo, se decidió: “*Declarar EXEQUIBLES las palabras “y vinculados” del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, pero en el entendido de que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, únicamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretación, los mencionados vocablos se declaran INEXEQUIBLES.*”. Respecto al aparte tachado “o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”, en la sentencia de constitucionalidad C-224 del 18 de abril de 2013, con Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, se resolvió, entre otras cosas: “*SEGUNDO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del fragmento del Artículo 112 de la Ley 6ª de 1991 que dispone que “o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”.*”

⁴⁸ A través de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se toman otras disposiciones.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, responsable de los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto formulados a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, sanción en modalidad de Multa, por un valor de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.991.280.889)**, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, imputadas en los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto formulados a través del Auto No. 4578 del 17 de junio de 2022, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acorde con la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con el NIT 830.025.267-9, en la Cuenta Corriente No. 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Las sanciones impuestas mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., con NIT 800.249.313-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los señores William Alfonso Navarro Grisales identificado con cedula de ciudadanía No. 79.425.671 de Bogotá D.C y Rafael Leonardo Granados Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía, No. 84.452.256 de Santa Marta, en calidad de terceros intervinientes del proceso, de conformidad con los Autos Nos. 5144 del 21 de octubre de 2016 y 2698 del 28 de abril de 2021, en su calidad de terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental (ANLA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0670-00-2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 FEB. 2026



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



TOMAS RESTREPO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Expediente No. SAN0670-00-2019

Concepto Técnico No. 11082 del 9 de diciembre de 2025 y 779 del 05 de febrero de 2026

Proceso No.: 20261000004804

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad